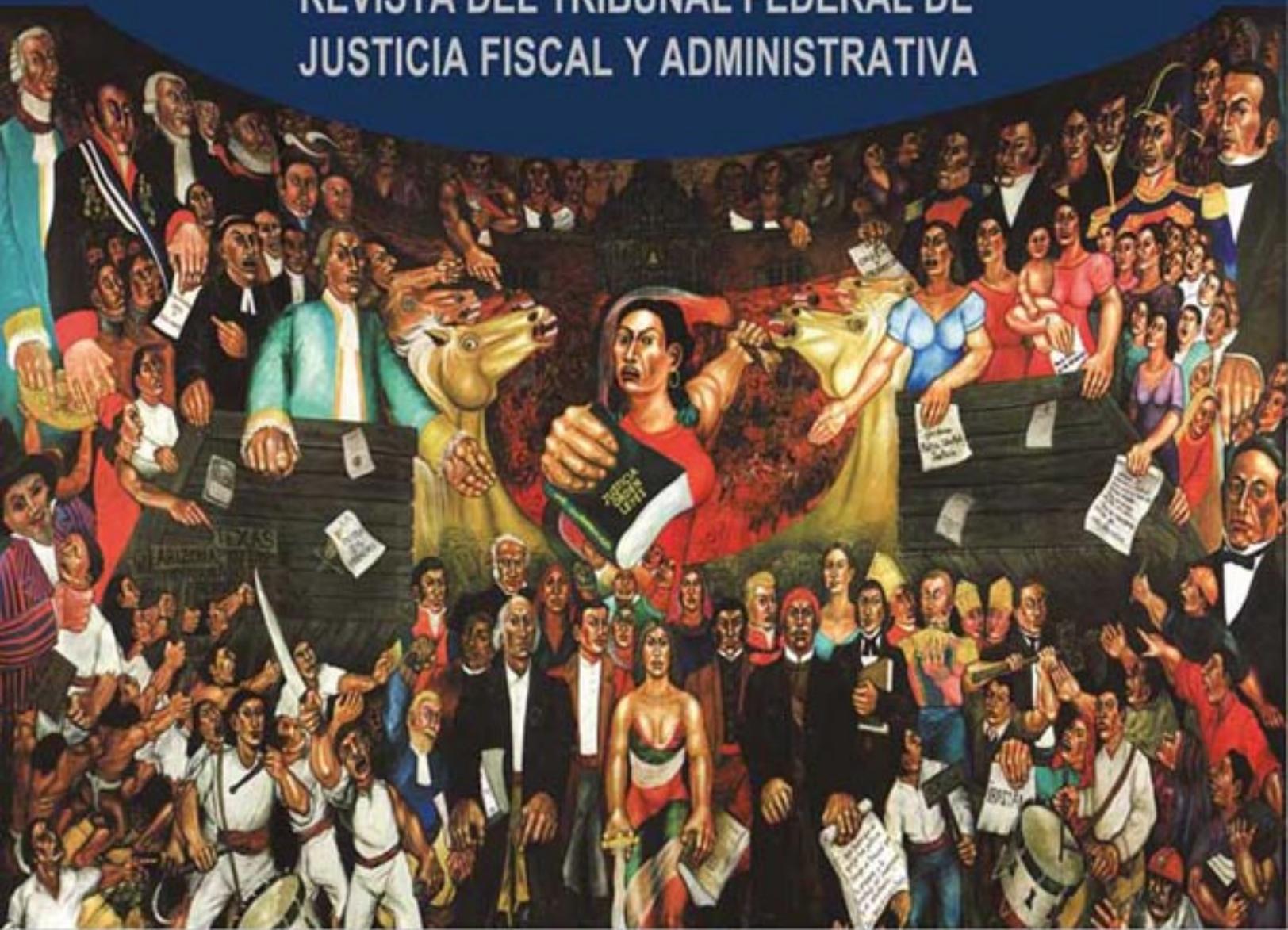




REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Séptima Época Año I Núm.5 Diciembre 2011



Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN
DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO**

- **2011**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50132
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

Mural de la Portada: “Los héroes caminan sobre el Tzompantli”
Autor: Ariosto Otero

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DICIEMBRE DE 2011. NÚM. 5

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior aprobadas durante la Sexta Época 59
- **Tercera Parte:**
Precedentes de Sala Superior 91
- **Cuarta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales..... 275
- **Quinta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Sexta Época 307
- **Sexta Parte:**
Acuerdos Generales..... 339
- **Séptima Parte:**
Índices Generales 361

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-4

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRECLUSIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO SE CONFIGURA.- En el juicio contencioso promovido en contra de una resolución dictada en cumplimiento a un recurso administrativo, resultan inoperantes por inoportunos los argumentos planteados en la demanda, tendientes a controvertir los actos dentro del procedimiento que dio origen a la primera resolución dejada sin efectos en el recurso, en vista de que, si lo resuelto en el referido recurso no satisfizo plenamente el interés jurídico del recurrente, éste pudo haber promovido un juicio contencioso administrativo en contra de la parte de la resolución que le seguía afectando, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación novedosos o reiterados en contra de la resolución recurrida y del procedimiento administrativo que le dio origen, atendiendo al principio de litis abierta, consignado en los artículos 1º, penúltimo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, si no impugnó en la vía contenciosa administrativa la resolución recaída al recurso, consintió lo resuelto en el mismo, en consecuencia, únicamente podrá impugnar la resolución dictada en cumplimiento al recurso, por sus fundamentos y motivos propios, y no por posibles vicios dentro del procedimiento de origen, pues éstos debieron invocarse en el recurso administrativo de mérito.

Contradicción de Sentencias Núm. 1480/07-09-01-8/6/08-PL-08-10/Y OTRO/316/11-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2011, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandón Spinoso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Previo al análisis y determinación del criterio que debe prevalecer entre las sentencias transcritas, es necesario establecer los requisitos que se necesitan para la existencia de una contradicción de sentencias y al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia aplicada por analogía y sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 26/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, de abril de 2001, página 76, que es del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Si bien el criterio anterior se refiere a las contradicciones entre tesis de Tribunales Colegiados, es orientadora para el propósito de establecer los requisitos que se requieren para determinar la existencia de contradicción de criterios entre órganos de impartición de justicia de la misma jerarquía jurisdiccional.

De la jurisprudencia inserta se desprende que, para la existencia de una contradicción de sentencias, se requieren verificar tres elementos, a saber:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En la especie, este Pleno de la Sala Superior estima que se verifican los tres supuestos relatados, para considerar que existe la contradicción denunciada por la Magistrada de la Sala Superior, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, en la medida que en los dos asuntos se analiza lo relativo al momento en que se actualiza la figura jurídica de la preclusión, considerando que ambos asuntos tienen como antecedentes la interposición de un recurso administrativo, que éstos fueron resueltos en el sentido de dejar sin efectos las resoluciones recurridas para el efecto de que se emitieran nuevas liquidaciones y que la autoridad aduanera, en cumplimiento a lo ordenado en éstas últimas, emitió nuevas liquidaciones, las cuales fueron nuevamente controvertidas: una directamente en el juicio contencioso administrativo y la otra mediante un recurso de revocación, cuya resolución también fue controvertida en el juicio contencioso administrativo.

Una vez analizado el contenido de los fallos discrepantes, transcritos en el Considerando Tercero, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior consideran que debe prevalecer el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada el 21 de abril de 2010, en el juicio 7957/09-17-01-4/2922/09-PL-02-10, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el juicio **1480/07-09-01-8/6/08-PL-08-10**, la parte actora demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-24-426, de fecha 13 de marzo de 2007, a través del cual el Administrador Local Jurídico de San Luis Potosí, resolvió el recurso de revocación RR-00084/07, confirmando las diversas resoluciones contenidas en los oficios número 326-SAT-A24-3-(C)-32720 y 326-SAT-A24-3-(C)-032721, ambas de fecha 21 de noviembre de 2006, a través de las cuales el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, en cumplimiento a la resolución 325-SAT-28-V-R2-(F)-02170, de fecha 31 de mayo de 2006, que resolvió el recurso de revocación RR1015/2006; determinó a la actora dos créditos fiscales en cantidades de \$44,139.00 y \$16,063.00, respectivamente, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos, actualizaciones y multas.

A su vez, en el juicio **7957/09-17-01-4/2922/09-PL-02-10**, la actora demandó la resolución contenida en el oficio número 800-36-00-01-02-2008-36265 de fecha 15 de diciembre de 2008, a través de la cual la Administradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de la Administración General de Aduanas, en cumplimiento a la resolución 600-28-2008-29301 de fecha 30 de junio de 2008, que resolvió el recurso de revocación RA (AGA) 623/08; determinó a cargo del actor un crédito fiscal en cantidad de \$5,612.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, actualizaciones, recargos y multas.

Para mejor apreciación del asunto, es necesario conocer los antecedentes de ambos juicios:

Juicio 7957/09-17-01-4/2922/09-PL-02-10:

1) El 15 de agosto de 2007 el demandante presentó en calidad de agente aduanal por conducto de su dependiente autorizado ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el pedimento de importación definitiva clave A1 07 47 3092 7003688 junto con la mercancía, ante el Mecanismo de Selección Automatizado que determinó la práctica de reconocimiento aduanero.

2) En el acta circunstanciada 326-SAT-A44-2007-RECHS/02245 levantada el mismo 15 de agosto de 2007, fueron asentadas las irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero practicado, otorgándose al presunto infractor el término de diez días hábiles, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos conforme a lo que su derecho conviniera.

3) El 27 de agosto de 2007 el enjuiciante presentó ante la Unidad de Control y Gestión de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el escrito mediante el cual formuló alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

4) Mediante el oficio 326-SAT-A44-XVI-4-S-261/07 de fecha 7 de diciembre de 2007, fue resuelta la situación fiscal del demandante, determinándole un crédito fiscal en cantidad total de \$ 4,603.00 en su calidad de responsable solidario, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, actualización y recargos.

5) Por escrito presentado el 10 de marzo de 2008 en la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, el demandante interpuso recurso de revocación en contra del citado oficio 326-SAT-A44-XVI-4-S-261/07, detallado en el cuarto antecedente.

6) Mediante el oficio 600-28-2008-29301 de fecha 30 de junio de 2008 (obra en autos a fojas 81 a 86 del expediente principal), el C. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, **resolvió el recurso de revocación interpuesto por el hoy enjuiciante**, en el sentido de ordenar emitir una nueva resolución.

7) La resolución del recurso de revocación contenido en el oficio 600-28-2008-29301 le fue notificada el día 8 de julio de 2008, al hoy demandante, y de autos no se advierte que dicha resolución haya sido controvertida, por lo que quedó firme.

8) Al quedar firme la resolución del recurso de revocación interpuesto por el hoy demandante, la C. Administradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México **emitió en cumplimiento la resolución controvertida en el presente juicio**, contenida en el oficio 800-36-00-01-02-2008-36265 de fecha 15 de diciembre de 2008, **mediante el cual determinó a cargo del enjuiciante en carácter de responsable solidario, un crédito fiscal en cantidad total de \$ 5,612.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, actualización y recargos.**

Juicio 1480/07-09-018/6/08-PL-08-10:

1) El 31 de mayo de 2002 la empresa **LNP ENGINEERING PLASTICS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por medio de su representante legal, presentó ante el mecanismo de selección automatizado de la Aduana de Nuevo Laredo, el pedimento de importación número 02 24 3191-2011847, con clave A2 (importación temporal para producir artículos de exportación PITEX-2001-217), en el que se amparaba en los órdenes 01 y 03 las siguientes mercancías:

Orden 01.- Polipropileno sin adición de negro de humo, amparado con la factura 2200596-04 que se anexó al pedimento; declarándose un valor en aduana de \$11,940.00, y clasificado en la fracción arancelaria 3907.40.02 de 0% cuota *ad valorem*.

Orden 03.- Polietermina, amparado con la factura 2200596-05 que se anexó al pedimento; declarándose un valor en aduana de \$30,414.00, y clasificado en la fracción arancelaria 3907.20.99 de 0% cuota *ad valorem*.

2) Al activarse el mecanismo de selección automatizado de la aduana, se ordenó la práctica de reconocimiento aduanero a las mercancías amparadas por el pedimento de referencia, y toda vez que las señaladas en los órdenes 01 y 03 resultaron ser de difícil identificación, el mismo día 31 de mayo de 2002, se practicó el muestreo correspondiente. Para ello se levantaron actas de muestreo de mercancías de difícil identificación con números de folio 240-02977-01/2002, correspondiente a la mercancía descrita en el orden 01, y 240-02977-03/2002, correspondiente a la mercancía descrita en el orden 03.

3) Mediante oficios 326-SAT-II-B-46313 y 326-SAT-II-B-46315, ambos de 11 de septiembre de 2002, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, informó a la Aduana de Nuevo Laredo lo siguiente:

a) La muestra referida en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación número 240-02977-01/2002, declarada en el pedimento de importación 02 24 3191-2011847 como “polipropileno sin adición de humo negro”, clasificada en la fracción arancelaria 3907.40.02, resultó ser “resina sintética de policarbonato obtenida a partir del carbonato de difenilo y 2, 2, -bis-(4 hidroxifenil) propano, adicionado de humo negro”, por lo que la fracción arancelaria que debía aplicarse es la 3907.40.02.

b) La muestra referida en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación número 240-02977-03/2002, declarada en el pedimento de importación número 02 24 3191-2011847 como “polietermina”, clasificada en la fracción arancelaria 3907.20.99, resultó ser “resina sintética de poliéster imida pigmentada”, y al tratarse de una resina sintética no expresada, ni comprendida en otras partidas de la nomenclatura, la fracción arancelaria que debía aplicarse es la 3911.90.99.

4) Como consecuencia de los dictámenes técnicos referidos en el numeral que antecede, mediante oficios 326-SAT-II-B-**46313** y 326-SAT-II-B-**46315**, ambos elaborados el mismo día 11 de septiembre de 2002, la Aduana de Nuevo Laredo determinó la existencia de las irregularidades consistentes en una inexacta clasificación arancelaria de las mercancías antes referidas, con la consecuente omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, en que incurrió la empresa **LNP ENGINEERING PLASTICS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

5) Mediante oficios de irregularidades números 326-SAT-(C)-**28106** y 326-SAT-(C)-**28107** ambos de fecha 11 de noviembre de 2005, notificados a la empresa demandante el día 5 de diciembre siguiente, el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo hizo del conocimiento a la empresa ahora demandante las irregularidades determinadas con motivo de los dictámenes técnicos emitidos por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas.

En estos mismos oficios se señaló el término de diez días hábiles para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, la empresa ahora demandante ofreciera pruebas y formulara alegatos, con la finalidad de desvirtuar las irregularidades anteriores.

6) Al no haber logrado desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron a la empresa actora, mediante resoluciones contenidas en los oficios 326-SAT-A24-3-(C)-**5448** -a folios 88 a 100 de autos- y 326-SAT-A24-3-(C)-**5449** -a folios 104 a 116 de autos-, ambas de fecha 17 de febrero de 2006, el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo le determinó dos créditos fiscales, en cantidades de \$9,507.00 y \$29,486.00, respectivamente, por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas.

7) Inconforme con las resoluciones liquidatorias anteriores, la empresa **LNP ENGINEERING PLASTICS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** interpuso recurso de revocación en su contra, del cual tocó conocer al Administrador Local Jurídico de Nuevo Laredo, y le correspondió el número de expediente **RR-1015/2006**.

8) Mediante resolución contenida en el oficio número 325-SAT-28-V-R2-(F)-02170 -a folios 153 a 178 de autos-, de fecha 31 de mayo de 2006, el Administrador Local Jurídico de Nuevo Laredo, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación número RR1015/2006 y, entre otras cosas, dejó insubsistentes las resoluciones contenidas en los oficios números 326-SAT-A24-3-(C)-**5448** y 326-SAT-A24-3-(C)-**5449**, ambas de fecha 17 de febrero de 2006, emitidas por el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, al considerar que no se encontraban fundadas adecuadamente, puesto que al momento de llevar a cabo la obtención del factor de actualización, la autoridad utilizó el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de diciembre de 2005, cuando debió utilizar el índice correspondiente al mes de enero de 2006. Asimismo, la resolutora del recurso

ordenó se emitieran nuevas resoluciones en las cuales se subsanaran las irregularidades anteriores.

9) En cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revocación **RR-1015/2006**, precisada en el numeral anterior, el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo dictó las resoluciones contenidas en los oficios números 326-SAT-A24-3-(C)-**032720** y 326-SAT-A24-3-(C)-**032721**, ambas de fecha 21 de noviembre de 2006, por medio de las cuales determinó a la ahora actora dos créditos fiscales en cantidades de \$44,139.00 y \$16,063.00 respectivamente, por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas.

10) Inconforme con las resoluciones determinantes anteriores, la empresa **LNP ENGINEERING PLASTICS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, interpuso recurso de revocación en su contra, del cual tocó conocer al Administrador Local Jurídico de San Luis Potosí, y le correspondió el número de expediente **RR-00084/07**.

11) Mediante resolución contenida en el oficio número 325-SAT-24-426, de 13 de marzo de 2007, acto impugnado en el presente juicio, el Administrador Local Jurídico de San Luis Potosí, resolvió el recurso de revocación número **RR-00084/07**, en la que declaró infundados los diversos agravios hechos valer por la empresa recurrente y, en vía de consecuencia, confirmó las diversas resoluciones contenidas en los oficios con números 326-SAT-A24-3-(C)-**032720** y 326-SAT-A24-3-(C)-**032721**, ambas de fecha 21 de noviembre de 2006.

De los anteriores antecedentes se aprecia que las resoluciones determinantes de los créditos a cargo de las actoras en los juicios materia de la presente contradicción, fueron dictadas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación.

Ahora bien, en el juicio 1480/07-09-018/6/08-PL-08-10, en el concepto de impugnación Octavo, la actora sostuvo que las irregularidades detectadas con motivo del análisis practicado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos fueron hechas de su conocimiento fuera del plazo legalmente establecido para ello en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que aun cuando la Aduana de Nuevo Laredo tuvo conocimiento de ellas desde el día 11 de septiembre de 2002, fue hasta el 11 de noviembre de 2005 que elaboró los oficios de irregularidades números 326-SAT-(C)-28106 y 326-SAT-(C)-28107. Dicho argumento no se hizo valer en el recurso de revocación RR-1015/2006, como se aprecia de la resolución relativa contenida en el oficio número 325-SAT-28-V-R2-(F)-02170 de fecha 31 de mayo de 2006.

Ahora bien, en el caso del juicio 7957/09-17-01-4/2922/09-PL-02-10, el actor hizo valer en los conceptos de impugnación marcados con los incisos c) y d) que negaba lisa y llanamente que la mercancía presentada a reconocimiento aduanero hubiera sido la señalada por la autoridad aduanera en la resolución controvertida, por lo que quedaba a cargo de la autoridad demostrar su dicho, además, que la resolución controvertida resultaba ilegal en virtud de que la autoridad actuó en contravención de los fines que tienen sus facultades discrecionales, pues conforme al artículo 44 de la Ley Aduanera, la finalidad del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, consiste en el examen de las mercancías sujetas al comercio exterior, así como sus muestras para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en cuanto a su descripción, naturaleza, estado, origen y demás características, y que el artículo 67 del Reglamento de la Ley Aduanera establece los lineamientos para determinar las características de las mercancías sujetas a reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, para lo cual pueden tomarse fotografías, recabar diseños industriales, folletos, catálogos e informes por lo que la facultad conferida en el citado artículo 67, tiene como finalidad la de determinar las características de la mercancía, y en consecuencia, brindar al particular la seguridad jurídica de lo que físicamente fue presentado en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. Dichos argumentos no fueron materia del recurso de revocación RA (AGA) 623/08.

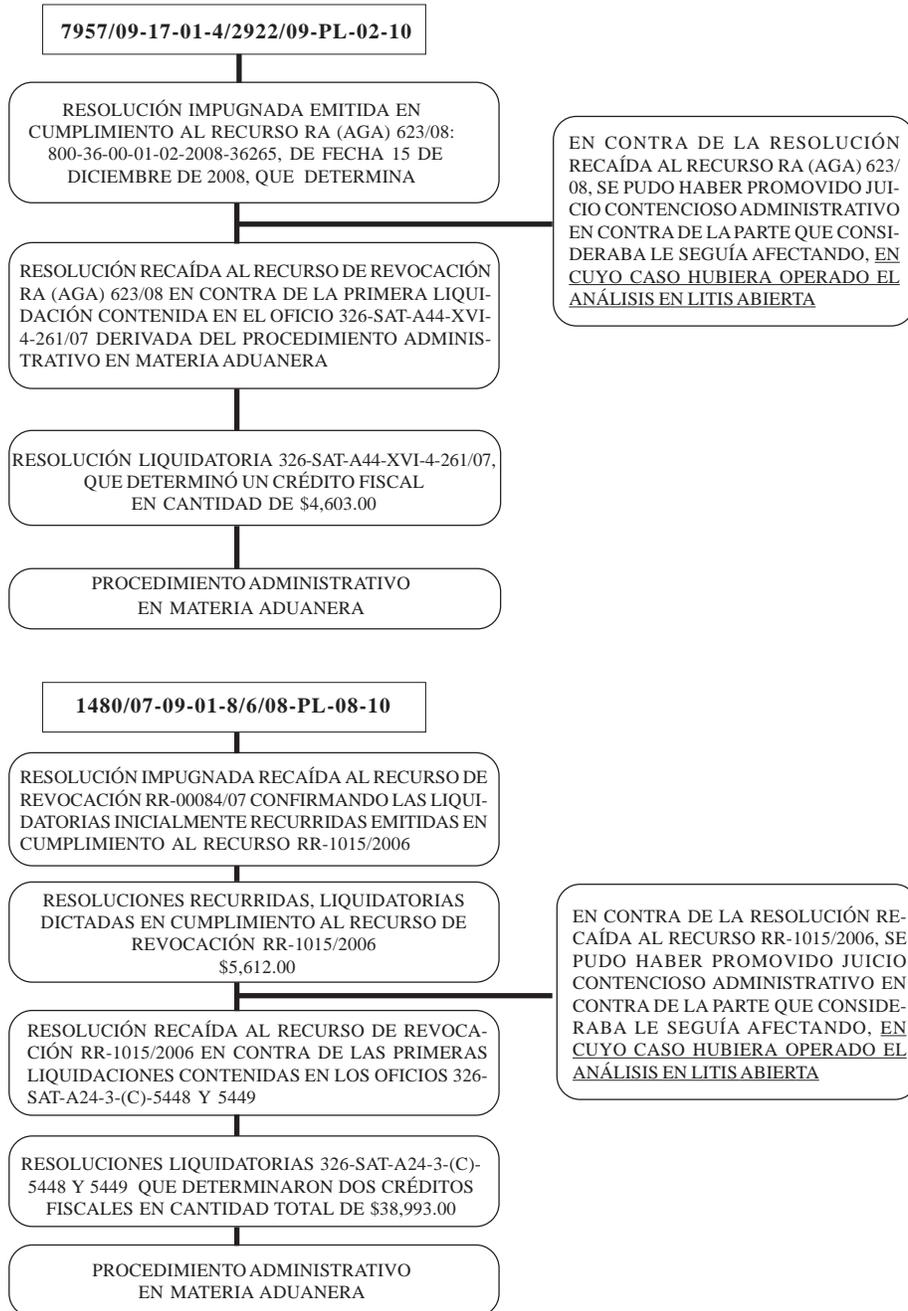
En ese sentido -en el caso de ambos juicios- la actora tuvo la oportunidad de hacer valer en el recurso de revocación agravios encaminados a controvertir no sólo la resolución determinante del crédito fiscal, sino además el procedimiento administrativo en materia aduanera que le dio origen, y si con la resolución recaída al recurso, no se satisfizo el interés de la actora, en virtud de que al resolver el recurso de revocación, la autoridad consideró que procedía una nulidad para efectos de que se emitiera otra resolución determinante, la actora pudo, en contra de la resolución recaída al recurso, promover juicio contencioso administrativo a fin de controvertir la parte que le seguía afectando, es decir, en contra del efecto de que se emitiera una nueva resolución, pudiendo verter argumentos novedosos o reiterar los vertidos en el recurso.

En el caso de ambos juicios, en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, la actora no promovió juicio contencioso administrativo, sino que esperó a que la autoridad diera cumplimiento a lo ordenado a dicha resolución.

En esa medida, no es dable pretender que se pueda aplicar el principio de litis abierta en virtud de que éste opera cuando en el juicio contencioso administrativo se impugna la resolución recaída a un recurso de revocación interpuesto en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa, pudiendo hacer valer en el juicio, argumentos en contra de la resolución impugnada (recaída al recurso), recurrida y el procedimiento que le dio origen.

Sin embargo, en los juicios materia de la presente contradicción, entre la primera liquidación y la segunda, medió un recurso de revocación en el que se pudo haberse vertido todos los argumentos tendientes a controvertir no sólo la liquidación recurrida sino el procedimiento que le dio origen, y si la resolución recaída al recurso no satisfacía su interés, pudo impugnarla través del juicio contencioso administrativo, lo que en la especie no ocurrió, razón por la cual lo resuelto en el recurso de revocación fue consentido, así como los argumentos que hubiera podido verter en él y no lo hizo.

Para mejor claridad se integra el presente esquema:



De los cuadros esquemáticos anteriores, se aprecia que la actora pudo haber promovido juicio contencioso administrativo en contra del primer recurso de revocación interpuesto en contra de la primera liquidación, haciendo valer argumentos en contra, tanto de la referida liquidación como del procedimiento administrativo que le dio origen, en cuyo caso hubiera procedido el análisis de los referidos argumentos en litis abierta, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, penúltimo párrafo y 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, la actora no promovió el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, por lo que consintió lo resuelto en el mismo, aunado a que precluyó su derecho a hacer valer argumentos en contra del procedimiento administrativo del que derivaron las liquidaciones inicialmente recurridas.

Lo anterior es así, en virtud de que la preclusión procesal es la extinción del derecho a actuar por la culminación de una etapa procesal, en el caso, se extinguió el derecho de la actora a controvertir los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, en virtud de que en contra de la resolución definitiva dictada en los mismos, promovió un recurso de revocación, y en contra de la resolución de éste, no promovió medio de defensa alguno en el cual hubiera podido hacer valer argumentos nuevos o reiterar aquellos planteados en contra de la liquidación e incluso del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Registro: 187149, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314]

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, que a la letra dispone:

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Registro: 186669, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIV.2o. J/30, Página: 1076]

No es óbice a lo anterior que las nuevas resoluciones liquidatorias emitidas en cumplimiento a los recursos de revocación, constituyen actos nuevos, que pueden ser controvertidos a través de un juicio contencioso administrativo, por sus propios fundamentos y motivos, sin embargo, en los referidos medios de defensa, ya no se pueden hacer valer argumentos en contra del procedimiento administrativo que originó las primeras liquidaciones, pues la oportunidad para controvertir dichos procedimientos era en los recursos administrativos interpuestos en contra de las primeras liquidaciones, o en su caso en los juicios contenciosos que al efecto se promovieran en contra de los mismos.

Atento a lo anterior, esta Juzgadora considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el 21 de abril de 2010, en el juicio 7957/09-17-01-4-2922/09-PL-02-10 en el sentido de que precluyó el derecho del demandante a plantear en el juicio contencioso, argumentos que pudieron hacerse valer en el recurso administrativo, que ordenó la emisión de la resolución impugnada en el juicio, por lo que debe sostenerse la siguiente tesis:

“PRECLUSIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO SE CONFIGURA.- En el juicio contencioso promovido en contra de una resolución dictada en cumplimiento a un recurso administrativo, resultan inoperantes por inoportunos los argumentos planteados en la demanda, tendientes a contro-

vertir los actos dentro del procedimiento que dio origen a la primera resolución dejada sin efectos en el recurso, en vista de que, si lo resuelto en el referido recurso no satisfizo plenamente el interés jurídico del recurrente, éste pudo haber promovido un juicio contencioso administrativo en contra de la parte de la resolución que le seguía afectando, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación novedosos o reiterados en contra de la resolución recurrida y del procedimiento administrativo que le dio origen, atendiendo al principio de litis abierta, consignado en los artículos 1º, penúltimo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, si no impugnó en la vía contenciosa administrativa la resolución recaída al recurso, consintió lo resuelto en el mismo, en consecuencia, únicamente podrá impugnar la resolución dictada en cumplimiento al recurso, por sus fundamentos y motivos propios, y no por posibles vicios dentro del procedimiento de origen, pues éstos debieron invocarse en el recurso administrativo de mérito.”

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Existe contradicción entre las sentencias sustentadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que quedaron detalladas en los resultandos 3º y 5º del presente fallo.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la sentencia dictada el 21 de abril de 2010, en el juicio 7957/09-17-01-4/2922/09-PL-02-10, atento a lo expuesto a lo largo del presente fallo.

III.- Se fija la jurisprudencia indicada en la parte final del Considerando Cuarto de esta resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2011, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas, y 5 votos en contra de la Magistrada Olga Hernández Espíndola, y de los Magistrados que, además, se reservaron su derecho para formular voto particular, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Francisco Cuevas Godínez y Carlos Mena Adame. El texto de la jurisprudencia fue aprobado por el Pleno en sesión del 7 de septiembre de 2011.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de septiembre de 2011, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-21

GENERAL

DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO. FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- Para que los actos emitidos por las autoridades de dichas unidades administrativas cumplan debidamente con el requisito apuntado, es suficiente la cita genérica del artículo 3 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005. Ello es así porque el numeral apuntado es aplicable en su integridad en cualquier caso, pues cuenta sólo con cuatro párrafos interrelacionados: el primero y el segundo engloban una misma cuestión y se encuentran tan estrechamente ligados que no se entendería el uno sin el otro, pues en aquél se establece que dicha Secretaría contará con delegaciones en los Estados, y en éste se mencionan los que como partes integrantes de la Federación se contienen en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del Distrito Federal; similar situación ocurre con el tercer párrafo, pues allí se indica la ubicación de las sedes delegacionales en las respectivas capitales de las entidades federativas y se precisa que sus circunscripciones territoriales comprenderán la totalidad de los municipios de los propios Estados; mientras que el cuarto párrafo prescribe que los municipios asignados específicamente a subdelegaciones y oficinas también están incluidos en la circunscripción territorial de las delegaciones, lo que reafirma y complementa lo previsto en el tercer párrafo. En tal virtud es innecesaria la precisión en el acto de molestia de párrafos específicos de tal precepto, o alguna transcripción del mismo, ya que no se trata de una norma compleja pues no se compone de elementos ajenos entre sí, ni su redacción es complicada, enmarañada o difícil, es decir, no contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos de naturaleza diferente, y aunque no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, su orden y poca extensión no dificulta su lectura y entendimiento por los gobernados, máxime que de él se desprende una correlación entre Estados y delegaciones.

Contradicción de Sentencias Núm. 3017/10-12-02-2/Y OTROS 6/677/11-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2011)

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-22

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES FEDERALES DEL TRABAJO. LA EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL RESPECTIVA EN DÍA INHÁBIL NO HACE ILEGAL LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.- De lo dispuesto por los artículos 132, fracción XXIV, 541, fracción II, y 542, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 17, tercer párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; 1o., primer párrafo, y 65, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se desprende que los patrones deben permitir la inspección y vigilancia que practiquen las autoridades del trabajo, cuyos inspectores, al iniciar la visita, a su vez deben identificarse con credencial vigente, con fotografía, expedida por autoridad competente, que acredite para desempeñar dicha función y que contenga, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente”. En este orden de ideas, si bien el artículo 28 del ordenamiento citado en último término, establece una regla general que limita a días y horas hábiles, dicha restricción se refiere a la práctica de actuaciones y diligencias administrativas, dentro de las cuales no se encuentran las credenciales, en primer lugar porque en la normatividad aplicable no se advierte disposición que así lo prevea, y en segundo porque la ubicación del citado artículo 28 contextualiza las expresiones de actuación y diligencia, a las formas en que la Administración Pública Federal desenvuelve su función ante los particulares dentro de un procedimiento, sin que además la expe-

dición de una credencial sea algo que se practique, es decir, que se ejecute o lleve a cabo en un momento preciso como uno de los diversos actos que en su conjunto constituyen el cauce legal seguido por la administración para la realización de su actividad concreta. Lo anterior se robustece tomando en cuenta que los días y horas hábiles se han establecido como un límite temporal en el desenvolvimiento de la función administrativa ante los gobernados, siendo que la expedición de una credencial es un acto interno del ente público que como tal no causa afectación directa a los particulares, como lo produce la diligencia de inspección en sí. Asimismo, el hecho de que una credencial se expida en día inhábil no implica que carezca de vigencia o que haya sido expedida por autoridad incompetente, ya que la vigencia se refiere a la cualidad del documento relativa a su validez en el tiempo que normalmente se circunscribe a un periodo, y la competencia de la autoridad emisora no desaparece en un día inhábil, ya que tal requisito sólo se refiere al carácter del funcionario, respaldado en un dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue la legitimación correspondiente.

Contradicción de Sentencias Núm. 3017/10-12-02-2/Y OTROS 6/677/11-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/42/2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Por cuestión de orden y método, en el presente apartado este Pleno analizará si existe la contradicción de sentencias denunciada entre los fallos dictados en los juicios 2488/10-12-03-8, 2431/10-12-03-8, 2430/10-12-03-5, 2622/10-12-03-4, 2356/10-12-01-9 y 2357-10-12-01-7, los cuatro primeros por la Tercera, y los dos últimos por la Primera Salas Regionales de Oriente.

Para tal fin es preciso hacer notar que en todos esos fallos se analizó una misma cuestión litigiosa, relativa a la fundamentación de la competencia territorial del Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Lo anterior se corrobora con la reproducción que se hace enseguida de las partes relativas de las sentencias que nos ocupan.

[N.E. Se omite transcripción]

De las anteriores reproducciones se advierte que la Tercera Sala Regional de Oriente estimó en sus cuatro sentencias materia de análisis, que la competencia territorial del Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla se encontraba suficientemente fundada, al invocarse en las órdenes de inspección el artículo 3 del *Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005.

Mientras que la Primera Sala Regional de Oriente resolvió lo contrario en sus dos sentencias materia de análisis, esto es, que no basta la sola cita del mencionado artículo 3, ya que tal precepto contiene diversos párrafos, ante lo cual era necesario que la autoridad citara con precisión el o los párrafos de dicho numeral en los que se estableciera precisamente la competencia territorial de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla.

En este orden de ideas es evidente que existe la contradicción de sentencias denunciada, al haber discrepancia en los criterios sostenidos al resolverse una idéntica problemática jurídica.

Es aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, página 122, Tesis: 1a./J. 22/2010, Jurisprudencia]

Conforme a la jurisprudencia apenas transcrita existe la contradicción de sentencias que nos ocupa, al cumplirse las siguientes condiciones:

- 1) Las Salas Regionales Tercera y Primera de Oriente resolvieron una cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer su arbitrio jurisdiccional a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un canon o método;
- 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentran razonamientos en los que la diferente interpretación ejercida gira en torno al mismo tipo de problema jurídico, en cuanto a la debida fundamentación de la competencia territorial de una autoridad, y
- 3) Lo anterior dio lugar a cuestionar si la manera en que la Tercera Sala Regional de Oriente acometió la misma cuestión jurídica, es preferente con relación a la forma en que lo hizo la Primera Sala Regional de Oriente, siendo ambas posibles.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, página 7, lo siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la anterior jurisprudencia se actualiza la contradicción de sentencias, en la medida en que al analizarse la cita del mismo precepto se obtuvieron conclusiones distintas y contradictorias en cuanto a la debida fundamentación de la competencia territorial del Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para ordenar inspecciones.

Por lo que ambas juzgadoras adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Por tanto, el tema a decidir es si para estimar debidamente fundada la competencia territorial del Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es suficiente o no la sola cita del artículo 3 del *Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005, numeral que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo recién transcrito cuenta con cuatro párrafos que guardan interrelación entre sí.

El primero y el segundo tan estrechamente ligados que no se entendería el uno sin el otro, ya que en principio se anuncia que la Secretaría (*del Trabajo y Previsión Social conforme al artículo 2, fracción I, del propio Acuerdo*),¹

¹ “Artículo 2.- Para los efectos de este Acuerdo se entiende por: I. Secretaría, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; (...)”

contará con delegaciones los Estados, y a continuación se mencionan 31, los que como partes integrantes de la Federación se contienen en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del Distrito Federal.

El tercer párrafo determina la ubicación de las sedes delegacionales en las respectivas capitales de las entidades federativas, así como sus circunscripciones territoriales que comprenderán la totalidad de los municipios de los propios Estados.

El último párrafo prescribe que aun y cuando existen municipios asignados específicamente a subdelegaciones y oficinas de la Secretaría, la circunscripción territorial de las delegaciones también los incluirá, lo que viene a reafirmar lo ya previsto en el tercer párrafo ya comentado.

Ahora bien, para la resolución de la presente contradicción de sentencias debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 3º, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales, el acto administrativo de molestia debe ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y estar fundado y motivado.

A nivel constitucional lo anterior ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamen-

te a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P./J. 10/94, cuyos rubro, texto y datos de localización, a continuación se transcriben:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12]

Con base en el criterio que nos ocupa, nuestro más Alto Tribunal ha establecido también que para cumplir con el requisito de fundamentación por lo que hace a la competencia de las autoridades, es necesario que en el documento en que se contenga el acto de molestia se invoquen las disposiciones que otorgan facultades y, en caso de que las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoya la actuación; pues de no ser así se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho, y esto es así porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre 2001, página 31, que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON

PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

Más recientemente la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si el ordenamiento legal en que se apoye la competencia por razón de materia, grado o territorio, no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos **y se trata de una norma compleja**, habrá de transcribirse la parte correspondiente de la disposición en el acto de molestia, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades correspondientes. Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 2a./J.115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, que dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la expresión “*norma compleja*” fue acuñada en la última jurisprudencia transcrita pero no fue definida allí ni en la ejecutoria respectiva.

Sin embargo ha sido a través de asuntos posteriores donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo que debe entenderse por “*norma compleja*”. Destaca al respecto la siguiente jurisprudencia:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LAS ADMINISTRACIONES DE LAS ADUANAS.” [N.E. Se

omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, enero de 2011, página 587, Tesis: 2a./J. 153/2010, Jurisprudencia]

Nótese como nuestro Alto Tribunal a través de su Segunda Sala sostuvo en esta última jurisprudencia, que la cita genérica de un artículo que no constituye una *norma compleja*, puede ser suficiente para fundar la competencia de las autoridades en los actos administrativos.

En la ejecutoria que dio lugar a la recién transcrita jurisprudencia 2a./J. 153/2010, se sostuvo respecto del concepto *norma compleja*, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que una *norma compleja* es aquella disposición de carácter general que se compone de elementos diversos o cuya redacción es complicada, enmarañada o difícil, es decir, que contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos de naturaleza diferente, o que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, o bien presenta una extensión que objetivamente dificulta su lectura y entendimiento, y, por ende, imposibilita a los gobernados apreciar con claridad, certeza y precisión su estructura.

La misma juzgadora al analizar una norma concreta (*artículo 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria*), consideró que como consta de tres párrafos independientes pero interrelacionados, que aluden a la misma materia, redactados de una manera no complicada, enmarañada o difícil, sino que precisan con cierto orden y razonable extensión, el nombre y las facultades de las autoridades administrativas y su personal adscrito; tales párrafos no dan lugar a incurrir en alguna ambigüedad, en la medida en que es fácil para los gobernados llegar a aquel en donde se encuentra citada cada una de las autoridades y personal, así como sus facultades.

Al estimar que el precepto analizado no es una norma compleja, se concluyó que la autoridad que hallaba en él su competencia la fundaba debidamente con su sola cita, siendo innecesaria la mención del párrafo concreto del artículo o el lugar exacto, línea o renglón de alguno de sus párrafos, o que se transcribiera parte de él, pues su solo señalamiento, cuya redacción no es compleja, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica, sino, por lo contrario, salvaguarda la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

El Alto Tribunal agregó que esa simple pero necesaria forma de citar el fundamento de la competencia de las autoridades atiende a la naturaleza de la norma general en que se contiene la precisión de sus facultades, sin que pueda generar confusión o ambigüedad para los particulares, ya que al tener éstos conocimiento de algún acto emitido por aquéllas fundado en el artículo compuesto de tres párrafos interdependientes, llegarían sin dificultad a apreciar la competencia correspondiente, lo que no implicaría una carga, en tanto que no habría que acudir a algún otro ordenamiento, bastando leer en su totalidad el precepto.

Un asunto más resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que también es ilustrativo para el caso que nos ocupa, es aquel del que derivó la siguiente jurisprudencia:

“FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO RELATIVO, AL EJERCER SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL Y FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL ACUERDO 45175 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CITADO INSTITUTO, NO REQUIERE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL CITADO ACUERDO RELATIVA A SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECÍFICA POR NO TRATARSE DE UNA NORMA COMPLEJA (DISPOSICIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, octubre de 2009, página 72, Tesis: 2a./J. 169/2009, Jurisprudencia]

En la misma línea de pensamiento, en la jurisprudencia apenas transcrita se consideró que la cita genérica de un acuerdo de circunscripción territorial que no constituye norma compleja, es suficiente para fundar la competencia en ese aspecto, en la medida que las autoridades allí previstas (*Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*), tienen su circunscripción territorial en el propio Estado al que pertenecen, que coincide con las partes integrantes de la Federación conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que un Estado comprendiera más de una Delegación, o bien, que una Delegación Regional comprendiera dos o más Delegaciones u otras demarcaciones territoriales.

En la ejecutoria que dio lugar a la recién transcrita jurisprudencia 2a./J. 169/2009, se sostuvo al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que si el delegado regional correspondiente (*del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*), entre otros preceptos, fundó su competencia territorial citando genéricamente una disposición (Acuerdo 45175 emitido por el Consejo de Administración), sin haber hecho la transcripción de la circunscripción estatal específica; cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, en tanto que dicho acuerdo carece del carácter de una norma compleja, puesto que constituye una norma suficientemente clara en la medida que la sola invocación de la delegación regional correspondiente, denota la circunscripción territorial a la que pertenece, si se toma en cuenta que el listado de dicha circunscripción coincide con los Estados establecidos en el artículo 43 constitucional.

Concluyó que si del acuerdo en análisis se desprende una correlación de la circunscripción territorial con la Delegación Regional a su Estado, sin que un Estado comprenda más de una delegación regional, o una delegación regional comprenda dos o más Estados, **no genera incertidumbre o inseguridad y no constituye una norma compleja**, por lo que la cita del acuerdo no requiere de la transcripción de la circunscripción territorial relativa para acreditar uno de los fundamentos de la competencia territorial del delegado regional.

Trasladando todo lo anterior al caso que nos ocupa, es válido concluir que para estimar debidamente fundada la competencia territorial de las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y por ende de sus respectivas autoridades, en el caso del Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, es suficiente y apta la cita genérica del artículo 3 del *Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005, pues dicho artículo ya transcrito en el presente considerando de esta resolución, cuenta sólo con cuatro párrafos que guardan interrelación entre sí.

En este orden de ideas, es válido que el precepto en análisis sea citado genéricamente en su integridad, ya que de alguna manera **sus cuatro párrafos son aplicables para fundar la competencia territorial** de las autoridades pertenecientes a las Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Según se ha visto, sus párrafos primero y segundo se encuentran tan estrechamente ligados que no se entendería el uno sin el otro, pues en aquél se establece que dicha Secretaría contará con delegaciones en los Estados, y en éste se mencionan 31, los que como partes integrantes de la Federación se contienen en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del Distrito Federal, siendo así que ambos párrafos engloban una misma cuestión y por ende ambos son aplicables en cualquier caso.

Similar situación ocurre con el tercer párrafo del multicitado artículo 3, pues allí se indica la ubicación de las sedes delegacionales en las respectivas capitales de las entidades federativas y se precisa que sus circunscripciones territoriales comprenderán la totalidad de los municipios de los propios Estados, de donde se sigue que la referida porción normativa también es aplicable en cualquier caso.

Mientras que el cuarto párrafo prescribe que aun y cuando existen municipios asignados específicamente a subdelegaciones y oficinas de la Secretaría, la circunscripción territorial de las delegaciones también los incluirá. Esto reafirma y complementa lo previsto en el tercer párrafo, siendo así que ambos párrafos también engloban una misma cuestión.

Esto último es así porque el cuarto párrafo del referido artículo 3, al igual que el tercero, precisan la misma cuestión en el sentido de que todos los municipios de cada Estado se encuentran comprendidos en la respectiva delegación estatal, con independencia de que algunas de ellas cuenten también con subdelegaciones y oficinas a las que se les hayan asignado específicamente algunos municipios.

En tal virtud, al ser aplicable en su integridad el artículo 3 del mencionado acuerdo delegatorio, en cualquier caso a fin de fundar la competencia territorial de las Delegaciones Federales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es innecesaria la precisión de algún párrafo o párrafos específicos de tal precepto.

Sin que tampoco se requiera la transcripción de la parte de ese artículo 3 correspondiente a la delegación de que se trate, ya que no se trata de una norma compleja, pues no se compone de elementos ajenos entre sí, ni su redacción es complicada, enmarañada o difícil, es decir, no contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos de naturaleza diferente, y aunque no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, su extensión no dificulta su lectura y entendimiento, y, por ende, posibilita a los gobernados apreciar con claridad, certeza y precisión su estructura.

En efecto, tal artículo 3 consta de cuatro párrafos interrelacionados, que aluden al mismo tema, redactados de una manera no complicada, enmarañada o difícil, sino que precisan con orden y poca extensión los Estados en los que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con delegaciones, la circunscripción territorial de éstas y sus sedes, de una manera muy clara y sencilla, por lo que tales párrafos no dan lugar a incurrir en alguna ambigüedad, en la medida en que es fácil para los gobernados ubicar la delegación de que se trate.

Así, la invocación del artículo 3 en comentario es simple pero necesaria, sin que pueda generar confusión o ambigüedad para los particulares, ya que al tener éstos conocimiento de algún acto así fundado emitido por alguna autoridad delegacional de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, llegarán sin dificultad a apreciar la competencia territorial, lo que no implicará una carga excesiva pues en cualquier caso será pertinente leer en su totalidad el precepto, máxime que del mismo se desprende una correlación de la circunscripción territorial con la delegación al Estado que corresponde, sin que uno de ellos comprenda más de una delegación, o una de éstas comprenda dos o más Estados.

Con base en todo lo anterior se considera que el criterio sostenido por la Tercera Sala Regional de Oriente es el que se ajusta a derecho, por lo que este Pleno fija la jurisprudencia correspondiente en los términos siguientes:

“DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO. FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.-

Para que los actos emitidos por las autoridades de dichas unidades administrativas cumplan debidamente con el requisito apuntado, es suficiente la cita genérica del artículo 3 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005. Ello es así porque el numeral apuntado es aplicable en su integridad en cualquier caso, pues

cuenta sólo con cuatro párrafos interrelacionados: el primero y el segundo engloban una misma cuestión y se encuentran tan estrechamente ligados que no se entendería el uno sin el otro, pues en aquél se establece que dicha Secretaría contará con delegaciones los Estados, y en éste se mencionan los que como partes integrantes de la Federación se contienen en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del Distrito Federal; similar situación ocurre con el tercer párrafo, pues allí se indica la ubicación de las sedes delegacionales en las respectivas capitales de las entidades federativas y se precisa que sus circunscripciones territoriales comprenderán la totalidad de los municipios de los propios Estados; mientras que el cuarto párrafo prescribe que los municipios asignados específicamente a subdelegaciones y oficinas también están incluidos en la circunscripción territorial de las delegaciones, lo que reafirma y complementa lo previsto en el tercer párrafo. En tal virtud es innecesaria la precisión en el acto de molestia de párrafos específicos de tal precepto, o alguna transcripción del mismo, ya que no se trata de una norma compleja pues no se compone de elementos ajenos entre sí, ni su redacción es complicada, enmarañada o difícil, es decir, no contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos de naturaleza diferente, y aunque no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, su orden y poca extensión no dificulta su lectura y entendimiento por los gobernados, máxime que de él se desprende una correlación entre Estados y delegaciones.”

CUARTO.- En el presente apartado este Pleno analizará si existe la contradicción de sentencias denunciada entre los fallos dictados en los juicios 2488/10-12-03-8, 2431/10-12-03-8, 2430/10-12-03-5 y 3017-10-12-02-2, los tres primeros por la Tercera, y el último por la Segunda Salas Regionales de Oriente.

Para tal fin es preciso hacer notar que en todos esos fallos se analizó una misma cuestión litigiosa, relativa a si la expedición en día inhábil de la credencial del Inspector adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en el Estado

de Puebla de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, hace ilegal el acta relativa que haya servido de base para imponer una sanción.

Lo anterior se corrobora con la reproducción que se hace enseguida de las partes relativas de las sentencias que nos ocupan.

[N.E. Se omite transcripción]

De las anteriores reproducciones se advierte que la Tercera Sala Regional de Oriente estimó en sus tres sentencias materia de análisis, que la expedición en día inhábil de la credencial del inspector adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no hace ilegal el acta relativa que haya servido de base para imponer una sanción, por ser dicha expedición un acto interno que no causa perjuicio al particular.

Mientras que la Segunda Sala Regional de Oriente resolvió lo contrario en su sentencia materia de análisis, argumentando que si bien la autoridad administrativa puede actuar en días inhábiles, primero debe habilitarlos y luego comunicar la motivación correspondiente al gobernado, ya que la expedición de la credencial identificatoria es una actuación que trastoca la esfera jurídica del particular al permitir al inspector ingresar en el domicilio de aquél y actuar en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En este orden de ideas es evidente que existe la segunda contradicción de sentencias denunciada, al haber discrepancia en los criterios sostenidos al resolverse una idéntica problemática jurídica.

Siendo aplicable, *mutatis mutandis*, la argumentación apoyada en jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre los requisitos para la existencia de una contradicción de sentencias, fue desarrollada en el considerando tercero de esta resolución y que en lo conducente no se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.

Por tanto, el segundo tema a decidir es si la expedición en día inhábil de la credencial del inspector adscrito a una Delegación Federal del Trabajo (en el caso la del Estado de Puebla), de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, hace o no ilegal el acta relativa levantada por dicho funcionario y que haya servido de base para imponer una sanción.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 132, fracción XXIV, como obligación de los patrones, la de permitir la inspección y vigilancia que practiquen las autoridades del trabajo. Para tal fin aquellos podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan.

[N.E. Se omite transcripción]

El mismo ordenamiento laboral amplía la regulación en materia de inspección en su Título Once (*Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales*), Capítulo V (*Inspección del Trabajo*), cuyos artículos 541, fracción II, y 542, fracción I, establecen al respecto:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, la legislación federal específicamente aplicable prescribe como obligación de los inspectores del trabajo, de identificarse con credencial debidamente autorizada antes de realizar una inspección.

En esta materia el Ejecutivo Federal expidió el *Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral*, cuyo artículo 17, tercer párrafo, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior, para cumplir los inspectores del trabajo con su obligación de identificarse, deben exhibir credencial vigente, con fotografía, expedida por la autoridad competente, que los acredite para desem-

peñar dicha función, y que contenga de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “*Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente*”.

El mismo Reglamento prevé en su artículo 1o., que rige en todo el territorio nacional; que tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral; que su aplicación corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como a las autoridades locales competentes en la materia, y que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en el ámbito federal.

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 1o., primer párrafo, que sus disposiciones se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, dentro de la cual se encuentra la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo que significa una aplicación directa.

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 65 de la misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo dice que al iniciar una visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función.

[N.E. Se omite transcripción]

Hasta este punto se hace notar que los diversos ordenamientos aplicables respecto de inspecciones en materia laboral, obligan a los inspectores respectivos a identificarse, exhibiendo credencial:

- a) Vigente;
- b) Con fotografía;
- c) Expedida por la autoridad competente;
- d) Que acredite al inspector para desempeñar su función, y
- e) Que contenga, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “*Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente*”.

En este sentido, no queda duda en cuanto a que el deber de identificación de los inspectores del trabajo no se satisface con cualquier documento, sino que éste tiene que ser una credencial que reúna los requisitos apuntados en los incisos a) a e) anteriores.

Esta situación lleva indefectiblemente al juzgador que tenga que pronunciarse sobre el tema, a analizar la legalidad, no únicamente del acta en la que se hayan asentado los pormenores de la identificación del inspector laboral y que haya servido de base para la imposición de la sanción impugnada, sino también la idoneidad del documento empleado para tal identificación, pues sólo de esa forma pueden corroborarse los requisitos de vigencia, fotografía, expedición por autoridad competente y acreditamiento para desempeñar la función, de la credencial respectiva.

Ahora bien, la normatividad en análisis no exige que la credencial con que el inspector se identifique haya sido expedida en día hábil.

Sin embargo tenemos que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece una regla general que limita a días y horas hábiles la práctica de las actuaciones y diligencias administrativas.

[N.E. Se omite transcripción]

El segundo párrafo del precepto apenas transcrito señala que el 1° de enero, entre otros, no se considera día hábil.

Mientras que el último párrafo del mismo numeral permite a la autoridad habilitar días inhábiles, incluso de oficio, cuando así lo requiera el asunto.

Sobre este aspecto se hace notar que la restricción relativa a los días y horas hábiles se refiere expresamente a actuaciones y diligencias administrativas, dentro de las cuales esta juzgadora estima que no se encuentran las credenciales de identificación de los inspectores, por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque en la normatividad aplicable, incluida la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se advierte disposición alguna que prevea que una credencial es una “actuación” o una “diligencia”.

- En segundo lugar, porque el citado artículo 28 se ubica dentro del Título Tercero (*Del Procedimiento Administrativo*), Capítulo Cuarto (*De los Términos y Plazos*), de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que contextualiza las expresiones de “actuación” y “diligencia”, a las formas en que la Administración Pública Federal desenvuelve su función ante los particulares dentro de un procedimiento específico.

En este orden de ideas, la expedición de una credencial no es una “actuación” o “diligencia” que se “practique”, es decir, que se ejecute o lleve a cabo dentro del procedimiento administrativo en el que dicho documento puede ser usado, pues no hay base legal para considerarla como uno de los diversos actos que en su conjunto constituyen el procedimiento en sí, esto es, el cauce legal seguido por la administración para la realización de su actividad concreta.

En tal virtud, la expedición del documento identificador no se encuentra limitada por lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Considerar lo contrario llevaría al extremo de exigir que la credencial se “practique” en horas hábiles, las que conforme al artículo 30 del último ordenamiento citado, son las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas,

exigencia que es impropia para los actos que no se “*practican*”, porque no tienen un momento preciso de ejecución.

Bajo estas consideraciones es válido estimar que la acción de identificarse por parte de un inspector sí es una actuación o diligencia administrativa, pero no lo es el documento que respalda tal identificación, en este caso una credencial.

En virtud de lo cual resulta que lo que debe hacerse en días y horas hábiles, en tanto no se inhabiliten los inhábiles, es la diligencia de identificación que se plasma en el acta levantada con motivo de la inspección, siendo irrelevante la fecha de expedición de la credencial empleada en dicha diligencia.

Lo anterior se robustece tomando en cuenta que los días y horas para la práctica de actuaciones y diligencias, entre otras previsiones contempladas dentro del título de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en que se halla su artículo 28, se han establecido a fin de que la administración tenga un límite, temporal en específico, en el desenvolvimiento de su función ante los gobernados, siendo el caso que la expedición de una credencial es un acto interno del ente público correspondiente que como tal no causa afectación directa a la esfera jurídica de los particulares, como lo produce la diligencia de inspección en sí, la cual en todo caso debe ajustarse en límite en comento.

Es aplicable al respecto la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL SER SU EMISIÓN UN ACTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PUEDE PRODUCIRSE EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE CON LA PRÁCTICA DE DICHA DILIGENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, abril de 2011, página 1349, Tesis: XVI.1o.A.T.62 A, Tesis Aislada]

Asimismo, el hecho de que una credencial se expida en día inhábil, no implica que carezca de vigencia, que haya sido expedida por autoridad incompetente, o que no acredite al inspector para desempeñar su función, requisitos que legalmente sí deben reunir las credenciales.

Lo anterior es así porque la vigencia se refiere a la cualidad del documento relativa a su validez en el tiempo, la que normalmente se circunscribe a un periodo, cuestión que es ajena a la fecha de expedición de la credencial.

De igual modo la competencia de la autoridad emisora de la credencial no desaparece en un día inhábil, ya que tal requisito sólo se refiere al carácter con el que el funcionario expide el documento, respaldado en un dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue la legitimación correspondiente.

De todo lo cual es válido concluir que una credencial expedida en día inhábil es apta para acreditar al inspector para desempeñar su función.

Como corolario de lo antes expuesto conviene transcribir algunas tesis y jurisprudencias sustentadas por el Poder Judicial de la Federación en cuanto al tema de la identificación de los visitadores, verificadores o inspectores, criterios de los que se desprende que el requisito de asentar en actas y, en su caso, demostrar la fecha de expedición de las credenciales, tiene como única finalidad corroborar que la diligencia de visita, verificación o inspección se practica dentro de la vigencia del documento, por lo que dicho requisito se satisface al expresarse esos datos, sin que tenga consecuencia legal en contra de la diligencia respectiva el que la credencial se haya expedido en día inhábil.

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL REQUISITO DE ASENTAR EN ÉSTA LAS FECHAS DE EXPEDICIÓN Y EXPIRACIÓN DE LA CREDENCIAL DE QUIENES PRACTICAN DICHA ACTUACIÓN, CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006, SE CUMPLE CON EL OFICIO DONDE SE PRECISAN EL INICIO Y FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, octubre de 2009, página 1161, Tesis: XV.5o. J/5, Jurisprudencia]

“DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR QUE LA PRACTICA DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, enero de 2009, página 549, Tesis: 1a. V/2009, Tesis Aislada]

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, página 277, Tesis: 2a./J. 62/2006, Jurisprudencia]

“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, abril de 2002, página 572, Tesis: 2a./J. 26/2002, Jurisprudencia]

“VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.” [N.E. Se omi-

te transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, julio de 2005, página: 1575, Tesis: XXI.1o.P.A.32 A, Tesis Aislada]

Con base en todo lo anterior se considera que también en este segundo tema de contradicción el criterio sostenido por la Tercera Sala Regional de Oriente es el que se ajusta a derecho, por lo que este Pleno fija la jurisprudencia correspondiente en los términos siguientes:

“IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES FEDERALES DEL TRABAJO. LA EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL RESPECTIVA EN DÍA INHÁBIL NO HACE ILEGAL LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.- De lo dispuesto por los artículos 132, fracción XXIV, 541, fracción II, y 542, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 17, tercer párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; 1o., primer párrafo, y 65, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se desprende que los patrones deben permitir la inspección y vigilancia que practiquen las autoridades del trabajo, cuyos inspectores, al iniciar la visita, a su vez deben identificarse con credencial vigente, con fotografía, expedida por autoridad competente, que acredite para desempeñar dicha función y que contenga, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente”. En este orden de ideas, si bien el artículo 28 del ordenamiento citado en último término, establece una regla general que limita a días y horas hábiles, dicha restricción se refiere a la práctica de actuaciones y diligencias administrativas, dentro de las cuales no se encuentran las credenciales, en primer lugar porque en la normatividad aplicable no se advierte disposición que así lo prevea, y en segundo porque la ubicación del citado artículo 28 contextualiza las expresiones de actuación y diligencia, a las formas en que la Administración Pública Federal desenvuelve su función ante los particulares dentro de un pro-

cedimiento, sin que además la expedición de una credencial sea algo que se practique, es decir, que se ejecute o lleve a cabo en un momento preciso como uno de los diversos actos que en su conjunto constituyen el cauce legal seguido por la administración para la realización de su actividad concreta. Lo anterior se robustece tomando en cuenta que los días y horas hábiles se han establecido como un límite temporal en el desenvolvimiento de la función administrativa ante los gobernados, siendo que la expedición de una credencial es un acto interno del ente público que como tal no causa afectación directa a los particulares, como lo produce la diligencia de inspección en sí. Asimismo, el hecho de que una credencial se expida en día inhábil no implica que carezca de vigencia o que haya sido expedida por autoridad incompetente, ya que la vigencia se refiere a la cualidad del documento relativa a su validez en el tiempo que normalmente se circunscribe a un periodo, y la competencia de la autoridad emisora no desaparece en un día inhábil, ya que tal requisito sólo se refiere al carácter del funcionario, respaldado en un dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue la legitimación correspondiente.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se

RESUELVE :

I. Han resultado procedentes las denuncias y existentes las contradicciones de sentencias materia de la presente resolución, en consecuencia;

II. Deben prevalecer las tesis contenidas al final de los considerandos Tercero y Cuarto, con el carácter de jurisprudencias.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 19 de octubre de 2011 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del propio Tribunal, ante la licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-8

LEY ADUANERA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE IRREGULARIDADES U OMISIONES.- DEBE NOTIFICARSE LEGALMENTE EL MISMO DÍA EN QUE SE HAYA LEVANTADO PARA QUE SE CONSIDERE QUE SURTE EFECTOS.- El artículo 46 de la Ley Aduanera establece que la autoridad aduanera tiene la obligación de levantar un acta circunstanciada de irregularidades u omisiones, en la cual deberá asentar los hechos u omisiones observados, si con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tiene conocimiento de cualquier irregularidad. Por su parte, el artículo 43 de la Ley en comento, contiene el principio de inmediatez, el cual debe regir en el supuesto de que se trate de reconocimiento aduanero y no exista embargo de mercancías, y consiste en que el acta de irregularidades u omisiones debe levantarse al momento del reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías para su despacho; de ello se desprende que el reconocimiento aduanero se encuentra regido por el principio de inmediatez; esto es, si al realizar el acto material del reconocimiento se advierte alguna irregularidad, la autoridad debe levantar en ese momento el acta circunstanciada de hechos u omisiones ante la presencia de quien presente las mercancías para su despacho, y notificarla en ese momento, pues de lo contrario, se dejaría en estado de inseguridad jurídica al interesado, dado que no tendría certeza del momento en que se levanta el acta circunstanciada por medio de la cual da inicio el procedimiento administrativo en materia aduanera, quedando dicha circunstancia al arbitrio de la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-422

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 741/07-06-01-2/ac1/1084/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 387

VI-P-1aS-474

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/09-16-01-7/2519/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 31

VI-P-1aS-475

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 571/10-17-10-1/65/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 31

VI-P-1aS-476

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28364/08-17-08-2/831/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2011, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.-
Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 31

VII-P-1aS-12

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2141/08-09-01-2/697/09-S1-02-03.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimi-
dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-
Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 28

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el primero de diciembre
de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo,
Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria
Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-9

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROMOCIÓN DE LA AUTORIDAD DEBE APOYARSE EN UN DOCUMENTO OFICIAL QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN DEL DOMICILIO DEL ACTOR, REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento oficial en que se sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2011)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-259

Incidente de Incompetencia Núm. 5279/08-17-10-9/88/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 43

VI-P-1aS-358

Incidente de Incompetencia Núm. 15897/09-17-02-1/1182/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 119

VII-P-1aS-22

Incidente de Incompetencia Núm. 22625/10-17-09-7/168/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 55

VII-P-1aS-23

Incidente de Incompetencia Núm. 383/10-18-01-3/610/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 55

VII-P-1aS-24

Incidente de Incompetencia Núm. 17998/10-17-09-8/727/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 55

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el primero de diciembre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-10

GENERAL

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.- La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: “TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias” y en “la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales” de 30 de agosto y 18 de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por

la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2011)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-242

Juicio No. 23115/02-17-02-3/1132/03-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 132

V-P-1aS-250

Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 19

V-P-1aS-336

Juicio Contencioso Administrativo No. 2721/05-17-11-9/223/06-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 853

VII-P-1aS-28

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28036/06-17-04-8/1864/09-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 64

VII-P-1aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36927/07-17-08-4/2019/09-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 64

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el primero de diciembre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

**JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR
APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-90

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. ES COMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LOS CONTENIDOS DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN.- Los artículos 9º, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 25, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establecen las facultades de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para vigilar y supervisar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley de la materia, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión o permisos; por su parte, los artículos 9º, fracción XV, y 51 del Reglamento primeramente invocado, así como el diverso artículo 25, fracción XXIX, del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, disponen que dicha Dirección tiene facultades para imponer las sanciones correspondientes por incumplimiento de las disposiciones que regulan los contenidos de las transmisiones de radio y televisión. Por su parte, el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, impone a las autoridades administrativas que pretendan aplicar una sanción, el deber de notificar al presunto infractor del inicio del procedimiento correspondiente. De la interpretación armónica de los numerales citados se desprende sin duda que, si en el ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía advierte indicios que la hagan presumir el incumplimiento de las disposiciones que regulan los conte-

nidos de las transmisiones de radio y televisión, previo a ejercer su facultad sancionadora, indefectiblemente deberá notificar al interesado del inicio del procedimiento. De lo expresado con antelación, se concluye que el artículo 25, fracciones XV y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, contempla de manera implícita la facultad de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para iniciar el procedimiento administrativo encaminado a sancionar el incumplimiento de las disposiciones que regulan los contenidos de las transmisiones de radio y televisión.

Contradicción de Sentencias Núm. 31737/06-17-09-3/YOTRO/219/10-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2011, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.-

[...]

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.

1.- Síntesis de la fundamentación y motivación de las sentencias correspondientes:

En el tercer concepto de impugnación de la demanda relativa al juicio contencioso administrativo 31737/06-17-09-3, el actor argumentó que la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, es

incompetente para iniciar el procedimiento administrativo por violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, pues la competente para ello es la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; al respecto la **Novena Sala Regional Metropolitana**, en el Cuarto Considerando de la sentencia dictada el 2 de enero de 2008, estimó fundado ese argumento, toda vez que, en su opinión el titular de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, quien mediante acuerdo de 1° de agosto de 2005 inició el procedimiento administrativo por violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, carece de facultades materiales para ello, ya que de los preceptos que citó no se desprende que tenga atribuciones para iniciar el procedimiento mencionado, consideró también que, **dicha facultad se encuentra expresamente conferida a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracciones XV y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 9° del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión**, por lo que resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por otra parte, **la Primera Sala Regional Metropolitana**, en el Considerando Tercero de la sentencia pronunciada el 14 de octubre de 2008, en el juicio contencioso administrativo 10097/08-17-01-1, analizó de oficio la competencia de la autoridad que emitió el acuerdo de fecha 3 de agosto de 2007, con el que se dio inicio al procedimiento administrativo por violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de cuyo análisis observó que fue emitido por la **Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, y que si bien, dicha autoridad invocó en el texto del referido acuerdo los artículos 2o, apartado B, fracción XVII; **25** fracciones I, V, XV, **XX** y **XXIX** del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación**; 10 fracciones I, V, y VI de la Ley Federal de Radio y Televisión, y **9°**, fracciones **I, III, VIII, XV** y **XVI** del **Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones,**

Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, también es cierto que, esos preceptos sólo facultan a la mencionada autoridad para imponer sanciones, pero no para iniciar el citado procedimiento administrativo, al efecto concluyó la Sala Regional expresando que: “**la cita misma de los artículos no es suficiente para tener por cumplida la debida fundamentación de la competencia**”, dado que **dicha autoridad no citó el precepto legal, fracción, inciso o subinciso, en el que se prevea su facultad para iniciar ese procedimiento administrativo**; en tal virtud, se declaró la nulidad tanto de la resolución directamente impugnada y de la previamente recurrida.

2.- Precisión del punto de contradicción

Señalado lo anterior, claramente se puede advertir que en las sentencias referidas existen criterios divergentes en cuanto a la competencia de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, para iniciar el procedimiento administrativo por violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión.

Es conveniente precisar que en la sentencia de 2 de enero de 2008, dictada en el juicio contencioso administrativo 31737/06-17-09-3, **la Novena Sala Regional Metropolitana**, realizó el estudio relativo al **vicio de carácter material** en que incurrió la autoridad que emitió el acuerdo por el que se dio inicio al procedimiento administrativo por violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, concluyendo que la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación es **incompetente** para ello, pues la autoridad que resulta **competente** es la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de conformidad con lo previsto por los artículos 25, fracciones XV y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 9º, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En tanto que, en la sentencia de 14 de octubre de 2008, dictada en el juicio 10097/08-17-01-1, **la Primera Sala Regional Metropolitana** se ocupó del análisis de un **vicio de carácter formal** determinando que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, al emitir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo por violaciones a las disposiciones de la citada ley, **fundó insuficientemente su competencia** para ello, aun cuando invocó entre otros, los artículos 25, fracciones XV y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 9º del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En este contexto, y a pesar de lo anterior, es dable concluir que **sí existe la contradicción de sentencias denunciada**, en razón de que en la parte considerativa de las referidas sentencias, se sustentan criterios que resuelven de forma contradictoria un mismo problema jurídico, toda vez que la Novena Sala Regional Metropolitana consideró que los artículos 25, fracciones XV y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 9º del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, establecen la competencia de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para iniciar el procedimiento administrativo por violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; mientras que la Primera Sala Regional Metropolitana resuelve que aun cuando el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, citó tales preceptos legales en el acuerdo de inicio respectivo, éstos no son suficientes para fundar su competencia.

No es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que en el juicio promovido ante la Novena Sala Regional Metropolitana (31737/06-17-09-3) no se haya cuestionado la competencia de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para iniciar el procedimiento administrativo por violaciones a las disposiciones en materia de Radio y Televisión; ya que, dentro de la sentencia emitida por dicho Órgano Jurisdiccional expresamente se dijo que tal autoridad tenía facultades para ello de conformidad con los

artículos 25, fracciones XV y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 9° del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, razonamiento que claramente se opone al criterio sustentado por la Primera Sala Regional Metropolitana en la sentencia dictada el 14 de octubre de 2008.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Sala Superior, **considera que el propósito y materia de la contradicción de sentencias que nos ocupa, se constriñe a dilucidar si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, tiene o no competencia para iniciar el procedimiento administrativo por violaciones a las disposiciones en materia de Radio y Televisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracciones XV y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 9° del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.**

Lo anterior es así, pues si bien las sentencias dictadas por la Novena y Primera Salas Regionales Metropolitanas en los juicios 31737/06-17-09-3 y 10097/08-17-01-1 tienen elementos distintos, ya que en el primer juicio se analizan actos del Subsecretario de Normatividad y Medios y el segundo juicio es en contra de los actos de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos para determinar si tienen o no la facultad de iniciar el procedimiento administrativo, lo cierto es que en el primero de los juicios en cita se resolvió que la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación era incompetente para iniciar el procedimiento administrativo por violaciones a las disposiciones en materia de Radio y Televisión, ya que tal facultad correspondía a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, pues no existe un dispositivo legal aplicable para iniciar dicho procedimiento.

En efecto, en el juicio 31737/06-17-09-3, la Novena Sala Regional Metropolitana resolvió que el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación no establecía que el Subsecretario de Normatividad y Medios tuviera

facultades para iniciar el procedimiento administrativo, lo anterior siguiendo lo dispuesto en los artículos 2, inciso A, fracción V, 4 fracción II y 6 del citado Reglamento, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En razón de lo anterior, la Novena Sala Regional Metropolitana en el juicio 31737/06-17-09-3, resolvió que la autoridad competente era la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía conforme a los artículos 25, fracciones XV y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 9º del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En ese sentido, si en el diverso juicio 1009/08-17-01-1, la Primera Sala Regional Metropolitana resolvió que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, fundó insuficientemente su competencia aún y cuando invocó los artículos referidos en el párrafo anterior; ello genera una convicción plena para esta Juzgadora de que el único punto que debe ser tratado en la presente contradicción de sentencias es si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, tiene o no competencia para iniciar el procedimiento administrativo por violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión, pues como se ha reiterado, la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación es incompetente para iniciar el citado procedimiento administrativo.

3.- Determinación del criterio que debe prevalecer

Antes de comenzar el análisis en relación a que si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, tiene o no competencia para iniciar el procedimiento administrativo por violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión.

Primeramente es importante tomar en consideración lo dispuesto por artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 8º, 10, 64, 67, 80, 96, 99 y 101, de la Ley Federal de

Radio y Televisión; 1°, 7°, 9 y 51 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión; y 2°, apartado B, fracción XVII, y 25, fracciones I, V, XV y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, preceptos que textualmente dicen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se observa, específicamente en los artículos 1°, 4°, 8°, 10 y 101, de la Ley Federal de Radio y Televisión, que corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial, y en consecuencia del medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas; que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social; que es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y televisión; que **competete a la Secretaría de Gobernación vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, así como imponer las sanciones cuando se cometan las infracciones previstas por el artículo 101 de la propia ley.**

Por su parte, los artículos 9°, fracciones I, III, VI, XV y XVI, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, dispone que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, es competente para ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a dicha Secretaría en materia de radio y televisión; regular los contenidos de las transmisiones de radio y televisión; vigilar que éstos cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, del citado Reglamento y de los respectivos títulos de concesión o permisos; **asimismo, particularmente de lo previsto por la fracción XV del precitado numeral, se advierte que la mencionada Dirección General cuenta con facultades para imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las disposiciones aplicables en el ámbito de su**

competencia; facultades éstas que también se contemplan en el artículo 51 del mismo Reglamento, al señalar que *“la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación impondrá las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión y de este Reglamento”*.

Por su parte, el diverso artículo 2, apartado B, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece que para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Secretario de Gobernación se auxiliará de la **Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía**, mientras que el artículo 25, fracciones I, V, XV y XXIX, del citado Reglamento, **prevé la competencia de la mencionada Dirección General** para ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le otorguen a la Secretaría de Gobernación en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación; regular la transmisión de materiales de radio y televisión; **supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión; y para imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento a las normas que regulan las transmisiones en radio, televisión y las exhibiciones cinematográficas.**

En este contexto, los invocados artículos 9º fracciones VI y XV, y 51 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, así como el numeral 25, fracciones XV y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, **expresamente disponen** que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tiene competencia para:

1. **Supervisar y vigilar** que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión o permisos; y

2. **Imponer las sanciones** que correspondan por incumplimiento de las normas que regulan las transmisiones en radio y televisión y las exhibiciones cinematográficas.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los citados preceptos legales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía goza de facultades, por una parte, para supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de sus respectivos reglamentos y títulos de concesión o permisos; y por otra, para imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento a las normas que regulan tales transmisiones.

Lo expuesto no deja lugar a dudas sobre la competencia de la referida Dirección General para ejercer funciones de supervisión y vigilancia en relación con las transmisiones de radio y televisión, y **para imponer las sanciones respectivas** en los casos en que se incumplan las disposiciones que regulan dichas transmisiones.

Ahora bien, es importante puntualizar que, cuando la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con motivo del ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, advierta indicios que la hagan presumir el incumplimiento de las normas correspondientes, deberá indefectiblemente iniciar y substanciar el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de encontrarse en posibilidad de imponer la sanción respectiva.

En relación con lo anterior, se considera necesario atender a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal que es aplicable a la materia en términos del artículo 7-A, fracción VI de la Ley Federal de Radio y Televisión, que textualmente dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Los artículos 1º, 2º, 3º, 14, 57, fracción I, 59, 72, 73 y 74, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, textualmente dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura realizada a los artículos 1º, primer párrafo; 2º, 14 y 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que **las disposiciones de dicha ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada**, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales en los que México sea parte; que **la misma ley**, salvo lo dispuesto en el título Tercero A (de la mejora regulatoria), **se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas**; que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; **y que para imponer una sanción, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento**, para que éste dentro de los quince días siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Por lo anterior, resulta incuestionable que al procedimiento para imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones que regulan los contenidos de las transmisiones de radio y televisión, esto es, la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión o permisos, le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo dispuesto por los artículos 9º fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 25, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, goza de facultades para supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión, cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, de sus respectivos reglamentos y títulos de concesión o permisos y, en caso de advertir, con motivo del ejercicio de dichas facultades, incumplimiento de las disposiciones mencionadas, también tiene competencia para **iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones**, atentos a los términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **toda vez que única y exclusivamente iniciando y substanciando dicho procedimiento**, podrá imponer la

sanción correspondiente, en ejercicio de la facultad contemplada en los artículos 9º fracción XV y 51 del Reglamento invocado en primer término y, en la fracción XXIX del artículo 25 del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría.

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional concluye que los artículos 9º fracciones VI y XV, y 51, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 25, fracciones XV y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **contemplan de manera implícita la facultad de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para iniciar el procedimiento administrativo por incumplimiento de las disposiciones que regulan los contenidos de las transmisiones de radio y televisión, esto es, la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión o permisos.**

En atención a lo anteriormente expuesto, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el criterio que debe de regir con carácter jurisprudencial, en términos del artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es el siguiente:

**“DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINE-
MATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
ES COMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DIS-
POSICIONES QUE REGULAN LOS CONTENIDOS DE LAS
TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN.-** Los artículos 9º, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 25, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establecen las facultades de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para vigi-

lar y supervisar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley de la materia, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión o permisos; por su parte, los artículos 9º, fracción XV, y 51 del Reglamento primeramente invocado, así como el diverso artículo 25, fracción XXIX, del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, disponen que dicha Dirección tiene facultades para imponer las sanciones correspondientes por incumplimiento de las disposiciones que regulan los contenidos de las transmisiones de radio y televisión. Por su parte, el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo impone a las autoridades administrativas que pretendan aplicar una sanción, el deber de notificar al presunto infractor del inicio del procedimiento correspondiente. De la interpretación armónica de los numerales citados se desprende sin duda que, si en el ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía advierte indicios que la hagan presumir el incumplimiento de las disposiciones que regulan los contenidos de las transmisiones de radio y televisión, previo a ejercer su facultad sancionadora, indefectiblemente deberá notificar al interesado del inicio del procedimiento. De lo expresado con antelación, se concluye que el artículo 25, fracciones XV y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, contempla de manera implícita la facultad de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para iniciar el procedimiento administrativo encaminado a sancionar el incumplimiento de las disposiciones que regulan los contenidos de las transmisiones de radio y televisión.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el entonces Presidente de este Tribunal, Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

II.- Existe contradicción entre la sentencia dictada el 2 de enero de 2008, por la Novena Sala Regional Metropolitana en el juicio 31737/06-17-09-3, y la sentencia emitida el 14 de octubre de 2008, por la Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio 10097/08-17-01-1.

III.- Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior, contenido en el presente fallo.

IV.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis contenida en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **4 de mayo de 2011**, por mayoría de **8** votos a favor de los Magistrados **Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, **1** voto con los resolutivos de la Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, y **1** voto en contra de la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**; encontrándose ausente el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 7 de septiembre de 2011, y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-91

GENERAL

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL AUNQUE SE TRATE DE UNA AUTORIDAD FEDERAL.- Considerando que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto, estatuto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; en el caso de la Dirección General de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor, si bien es una autoridad federal que tiene competencia en todo el territorio nacional, porque tiene jurisdicción federal, también lo es que para atender el requisito de fundamentación y motivación de su competencia por razón del territorio en el que pueden ejercer las facultades otorgadas; cuando existe el precepto jurídico que expresamente dispone el ámbito territorial de competencia de las autoridades federales, se cumple con el requisito de fundamentación y motivación referido, con la cita del precepto legal o reglamentario correspondiente; que en la especie es el artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual establece que la Dirección de referencia, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional. Por tanto, el Titular de la Dirección General de Verificación y Vigilancia, requiere citar tal precepto jurídico que le concede competencia territorial.

Contradicción de Sentencias Núm. 36588/06-17-11-1/Y OTROS 2/220/10-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

DETERMINACIÓN DE LOS CRITERIOS ENCONTRADOS.-

De las transcripciones que anteceden queda claro que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal resolvió en el expediente 36588/06-17-11-1 que el Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, quien emitió la resolución recurrida de 16 de marzo de 2006, es una autoridad centralizada conforme a los artículos 3° del Reglamento Interior de dicha Procuraduría y 3° del Estatuto Orgánico de la propia Procuraduría, y por ello tiene competencia territorial para actuar en todo el territorio nacional.

Mientras que las otras 2 Salas sostuvieron el criterio de que en los oficios de comisión de visita de verificación de 7 de noviembre de 2005, en el caso del expediente 985/07-20-01-8 y de 3 de agosto de 2005 en el expediente 10688/07-17-08-5, no se citan los preceptos legales que otorgan competencia territorial al Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, lo que ambos casos trae como consecuencia la ilegalidad de la resolución impugnada de conformidad con los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme a los argumentos que a continuación se exponen, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actuando en Pleno, considera que debe prevalecer el criterio que se ha sostenido en los fallos emitidos por la Octava Sala Regional Metropolitana y la Sala Regional del Caribe, de fechas 18 de agosto de 2008 y 1° de septiembre de 2008, respectivamente, relativas a los juicios contenciosos administrativos Núms. 10688/07-17-08-5 y 985/07-20-01-8, respectivamente.

Ahora bien, es de señalarse que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público. De tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez.

Al respecto, los artículos 16 constitucional y 3º, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exigen la debida fundamentación de la competencia de todo acto de autoridad; tales artículos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben estar debidamente fundados y motivados; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el

carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Es por ello que para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J 57/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, cuyo texto dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE

LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

Este criterio tiene su base en que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga. Es decir, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

a) **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás. (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.)

b) **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y

los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) **Territorio**: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Por tales razones, si la autoridad no invoca una fracción que le da la competencia material precisa y tampoco invoca las disposiciones que le otorgan la competencia territorial, es insuficiente para estimar que el acto, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado por razón de **materia**, grado y **territorio**; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el actor se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por autoridad competente.

En este tenor, es dable concluir que para estar debidamente fundado un acto de autoridad, por lo que hace a la competencia material, por grado y territorial de la autoridad emisora, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Nuestro máximo Tribunal, continuando en el avance de lo que debe entenderse por la debida fundamentación de la competencia de la autoridad,

ha establecido que cuando se trate de normas complejas, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En el caso del juicio contencioso administrativo No. 36588/06-17-11-1, del índice de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, se aprecia que la resolución recurrida, contenida en el oficio sin número, dictado en el expediente administrativo SVV-PNGASLP/04/341 de 16 de marzo de 2006, mediante la cual se impone al actor una multa en cantidad de \$20,041.32, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, visible de fojas 82 a 96 del expediente de nulidad de origen, fue emitida por **el Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor**, quien fundó su competencia en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de los juicios contenciosos administrativos números 985/07-20-01-8 Y 10688/07-17-08-5, del índice de la Sala Regional del Caribe y la Octava Sala Regional Metropolitana, respectivamente, se aprecia que las órdenes de verificación de combustibles de 7 de noviembre de 2005 y 3 de agosto de 2005, que dieron origen a las resoluciones impugnadas en dichos juicios, visibles a fojas 51 y 52 y, 62 y 63, de los expedientes de nulidad de origen, respectivamente, fueron emitidas por **el Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor**,

quien fundó su competencia en los términos siguientes [se aclara que sólo se transcribe una orden por ser de idéntica redacción]:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores se aprecia que el **Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor**, fundó la emisión de sus actos en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 7 bis, 8º, 9º, 12, 13, 20, 21, 22, 24, fracciones I, XIII, XIV, XIV bis, XIX, XXI y XXII, 25, 25 bis, 94, 96, 97 bis, 97 quater, 98, 98 ter, 123, 125, al 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1º, 3º, 4º, fracción XIV, 12, fracción VIII y 17, fracciones IV, X, XI, XII, XIV, XVI, XXIII y Tercero Transitorio del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; 1º, 3º, fracción II, 9º, fracciones I, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, y Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor; 1º, 2º, fracción I, incisos c) y d), 3º, fracciones V, VI, VII, XI y XIV, 5º, 7º, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 38, fracción V, 40, 52 y 56 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1º, 2º, 3º, 14, 16, fracciones II y IX, 28, 30 y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dichos preceptos legales, en los que interesan al caso, son de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito, se tiene que la naturaleza jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor es la de ser un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones de autoridad administrativa; la cual se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, los reglamentos de ésta y su Estatuto.

También se establece que el domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal. Asimismo, que la Procuraduría tendrá una organización

desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos señalados en los reglamentos y su Estatuto.

Se indica que tendrá facultades, entre otras, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento; verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en la ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables. También se establece que tiene facultades para aplicar medidas de apremio.

También se advierte que la Dirección General de Verificación de Combustibles, fue creada mediante el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual tiene por objeto establecer la organización de la Procuraduría: donde se le otorga a dicha Dirección, la facultad, entre otras, de ordenar la práctica de verificaciones; así como suscribir sus resoluciones y actuaciones conforme a la Ley, los lineamientos y demás disposiciones aplicables, así como ordenar los trámites conducentes para la sustanciación de los procedimientos correspondientes.

Por lo anterior, se afirma que, el Titular de la Dirección mencionada, resulta ser existente, y además competente para emitir los actos de autoridad precisados con antelación, y a que se refieren las sentencias que dieron lugar a la presente contradicción de sentencias.

Asimismo, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende que su objeto es regular la adscripción y organización interna de las unidades administrativas de la Procuraduría, así como la distribución de las funciones previstas en la ley entredichas unidades. También se señala las unidades administrativas que se adscribirán al Procurador, a la Subprocuraduría o a la Coordinación General respectiva, y en el caso concreto, a la Subprocuraduría de Verificación estarán adscritas las Direcciones Generales de Verificación y Vigilancia, Verificación de Combustibles y el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor. Se establece como facultad de la Dirección General de Verificación de Combustibles, entre otras, la de ordenar la verificación y vigilancia, de oficio o a petición de parte, en los términos previstos en la ley y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas a que ésta se refiere y de las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables y supervisar su observancia; suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones que se dicten dentro del ámbito de su competencia, en los procedimientos por infracciones a la ley, y ordenar los trámites conducentes a su sustanciación, conforme a la propia ley y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables; ordenar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias y medidas de apremio previstas en la ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones aplicables e imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución; requerir de las autoridades, los proveedores y consumidores, en el ámbito de su competencia, la información o documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere a la Procuraduría; así como recibir y sustanciar los recursos de revisión.

Por tanto si en el caso concreto los actos de autoridad fueron emitidos por el **Director General de Verificación de Combustibles, de la Procuraduría Federal del Consumidor**; es indudable que en términos de los preceptos legales citados, cuenta con competencia material para su emisión.

Abundando a lo anterior, es de precisarse que **la Dirección General de Verificación de Combustibles, de la Procuraduría Federal del Consu-**

midor, se encuentra establecida legalmente, dado que fue creada en el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, que fue expedido por el Presidente de la República como Titular del Ejecutivo Federal, atento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se sigue que en el Reglamento Interior de las dependencias y organismos públicos, el Presidente explicita el desarrollo de normas jurídicas contenidas en una ley para el exacto cumplimiento, observancia y aplicación de ésta, y para la organización de la Administración Pública, sea esta centralizada o paraestatal; por lo que resulta que es en tal reglamento en donde es posible crear los órganos de autoridad encargados de realizar la atribución administrativa de aplicación de las leyes, y pueda así distribuirse la competencia que le fue concedida por la ley, a la Dirección General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Y de la anterior transcripción del Reglamento Interior de la Procuraduría Federal del Consumidor, se tiene que se establece la Dirección General de Verificación de Combustibles.

Por tanto, si las resoluciones fueron emitidas por el Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor; es indudable que en términos de los preceptos legales citados, cuenta con competencia material para emitirla.

En efecto, de lo anterior se desprende que son precisamente las porciones normativas citadas por el Director General de Verificación de Combustibles, de la Procuraduría Federal del Consumidor; como fundamento de su actuación donde se establecen expresamente las facultades específicas (atendiendo a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto) y la estructura jerárquica (esto es, la competencia estructurada piramidalmente) de la Dirección General de Verificación de Combustibles, como

unidad administrativa que integra la Procuraduría Federal del Consumidor; esto es, donde se fija su competencia material y por razón de grado para emitir tal acto; todo lo cual permite concluir que la cita de los preceptos reglamentarios aplicables precisando las fracciones respectivas, resulta bastante y suficiente para tener por acreditada la debida fundamentación de la competencia material y por razón de grado de la autoridad administrativa que lo emitió, en los términos que para su legalidad exigen los artículos 16 Constitucional y 3º, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, en cuanto a la competencia territorial del Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, esta juzgadora advierte que sí existe disposición legal que establece dicha competencia, la cual es el artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, que acota:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, en dicha disposición *normativa expresamente establece que las **Direcciones Generales de Quejas y Conciliación; de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento; de Procedimientos; de Verificación y Vigilancia, y de Verificación de Combustibles, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.***

En este entendido, el **Titular de la Dirección General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor** *podrá ejercer sus facultades en todo el territorio nacional.*

En este orden de ideas, para tener por debida y suficientemente fundada la competencia material y territorial, de la autoridad antes referida, al emitir sus actos de autoridad, ya sea iniciando un procedimiento, tramitándolo o dictando la resolución definitiva, debe citar el artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, en cuanto a la competencia territorial; en virtud de que existe una disposición expresa, por lo que aun tratándose de

una autoridad central, al existir norma establecida que contempla el ámbito territorial de una determinada autoridad, tiene obligación de invocarla, en acatamiento a la debida fundamentación de los actos que emita.

En efecto, si bien se trata de una autoridad federal con jurisdicción en todo el territorio nacional, al existir preceptos que justifican su competencia territorial, las resoluciones que emita, para encontrarse debidamente fundadas y motivada, deben citarlos.

De esta manera, no obstante que la autoridad emisora del acto impugnado sea competente para dictarlo, por tratarse de una autoridad federal que tiene competencia en todo el territorio nacional, porque tiene jurisdicción federal; ello no le releva del requisito *sine qua non* de todo acto de autoridad, sea fiscal o administrativa; es decir, de fundar y motivar dicha competencia, por mandato del artículo 16 Constitucional, al existir norma específica que prevé la competencia territorial.

Es decir, la competencia en cuanto es territorial, encuentra su razón en la organización propia del ente que esté ejerciendo esas atribuciones y que por eso, se divide pues la competencia la tiene de origen.

De esta manera, debido a que las autoridades federales tienen originariamente competencia en todo el territorio nacional, es claro que el requisito de fundamentación y motivación de la misma se cumple con la cita de tal precepto, cuando existe el precepto jurídico que expresamente la dispone así.

Lo anterior permite establecer la siguiente jurisprudencia:

“COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL AUNQUE SE TRATE DE UNA AUTORIDAD FEDERAL.- Considerando que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesi-

rio que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto, estatuto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; en el caso de la Dirección General de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor, si bien es una autoridad federal que tiene competencia en todo el territorio nacional, porque tiene jurisdicción federal, también lo es que para atender el requisito de fundamentación y motivación de su competencia por razón del territorio en el que pueden ejercer las facultades otorgadas; cuando existe el precepto jurídico que expresamente dispone el ámbito territorial de competencia de las autoridades federales, se cumple con el requisito de fundamentación y motivación referido, con la cita del precepto legal o reglamentario correspondiente; que en la especie es el artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual establece que la Dirección de referencia, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional. Por tanto, el Titular de la Dirección General de Verificación y Vigilancia, requiere citar tal precepto jurídico que le concede competencia territorial.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

II.- En la presente contradicción debe prevalecer el criterio jurisprudencial contenido en la parte final del último Considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2011, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Juan Ángel Chávez Ramírez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández

Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; 2 con los puntos resolutivos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Nora Elizabeth Urby Genel; y 1 en contra del C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas. Y el texto de la jurisprudencia fue aprobado por el Pleno en sesión de 7 de septiembre de 2011.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó modificada.

Se formuló el presente engrose el día 7 de septiembre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 36588/06-17-11-1/Y OTROS 2/220/10-PL-10-01

Respetuosamente me aparto del criterio adoptado por la mayoría, por los motivos que a continuación referiré:

Considero que la postura adoptada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana es la correcta, en virtud de que al ser el Director General de Verificación de Combustible de la Procuraduría Federal del Consumidor, una autoridad centralizada, conforme el artículo 32 del Reglamento Interior de la propia institución y el Tercero de su Estatuto Orgánico, tiene competencia territorial para actuar en todo el territorio nacional; además de que de la normatividad transcrita en el proyecto que se sujeta a consideración del Pleno, tanto de la Ley como el Reglamento y el Estatuto, no se advierte que alguna

disposición prevea cuál es la competencia territorial de esta autoridad central; por lo que respecta a las autoridades delegacionales aunque tienen delimitada su competencia territorial, tocante a la oficina central no existe disposición alguna que determine que esta característica es la razón que le faculta para tener competencia territorial a nivel nacional, y al tener esa categoría en la normatividad de la institución, estimo que constituye fundamento suficiente para que esta autoridad pueda actuar y ejercer su competencia en todo el territorio nacional, sin que sea necesario precisar exactamente un precepto que específicamente lo señale, por derivar, como ya se expresó, de la propia naturaleza de esta dependencia de institución central federal, aplicable con sus facultades en todo el territorio nacional.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

TERCERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-P-SS-20

COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo 10 Bis, párrafos 1 y 2 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial dispone que los países suscriptores están obligados a asegurar a sus nacionales una protección eficaz contra la competencia desleal, definida ésta, como todo acto de competencia contraria a los usos honestos en materia industrial o comercial. Por otra parte, el artículo 213, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial considera infracción administrativa la realización de actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia regulada por dicha Ley. Conforme a lo anterior, la persona que sin el consentimiento del titular de una marca registrada, incorpore dicho signo en un *dominio en la Internet* y obtenga el registro de la página web correspondiente, además de actuar contrariamente a los usos honestos en materia industrial o comercial, ya que su proceder tuvo como propósito confundir a los usuarios de la Internet, dicha conducta también constituye una competencia desleal desde el momento en que fijó un precio como condición para transmitir el *dominio en la Internet* al legítimo propietario de la marca ocupada, ya que con dicha acción busca un beneficio económico en la medida que la fijación del precio constituye el valor de rescate para devolver al legítimo propietario de la marca la plena potestad sobre la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 685/08-EPI-01-5/1548/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2011, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario que elabora la Sentencia: César Edgar Sánchez Vásquez.- Secretario: José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

5.5. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

De las transcripciones que anteceden se aprecia en síntesis, que la parte **actora** aduce de manera substancial, lo siguiente:

Que, en la resolución número 1177 (resolución primigenia) y en la número 3317 (resolución impugnada) se dejó de tomar en cuenta uno de los fundamentos de la demanda original de declaración administrativa de infracción consistente en el artículo 10 Bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Que, la autoridad emisora de la resolución contenida en el oficio 1177, de 31 de enero de 2007, viola las garantías de legalidad y audiencia, así como los artículos 3, fracción XVI, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales obligan a las autoridades a analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas.

Que, en términos del artículo 133 constitucional, las disposiciones del Convenio de París son la Ley Suprema de la Unión y en tal virtud, las autoridades emisoras de los actos impugnados debieron haberlas aplicado en la resolución impugnada.

Que, la resolución contenida en el oficio 1177, supuestamente fue emitido en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana en el expediente 14504/02-17-04-8, siendo que en dicha sentencia no se declaró la nulidad para efectos, sino que fue lisa y llana.

Que, le causa agravio lo resuelto por la autoridad en la consideración novena de la resolución número 1177, en la cual niega la causal de infracción prevista en la fracción X, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial,

ya que la autoridad resolvió con falta de exhaustividad, y haciendo una indebida interpretación y aplicación de dicho precepto.

Que, la resolución número 1177, también resulta ilegal porque en el resolutivo III resuelve sin fundamento alguno y sin motivación, que dicha resolución es definitiva, siendo que la misma resulta impugnabile tanto por el recurso de revisión como por la vía jurisdiccional, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que debe ser declarada nula.

Que, la autoridad demandada mediante la resolución número 1177, no debió ordenar se pusiera a disposición de INTERACTIVE PRESS, S.A. DE C.V. las pólizas de fianza 490453 y 490156, ni levantar las medidas impuestas en el oficio 6838, pues dicha resolución resulta controvertible tanto por el recurso de revisión, como por la vía jurisdiccional, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual viola los artículos 199 BIS 4 Y 199 BIS 5, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Que, es ilegal la resolución número 1177, ya que la autoridad demandada no debió ordenar que se pusieran a disposición de INTERACTIVE PRESS, S.A. DE C.V. las pólizas de fianza números 490453 y 490156, sino que debió ordenar su cancelación, en virtud de que en términos de las sentencias del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitidas en sesión del 20 de abril de 2005, en los expedientes D.A. 101/2005 y D.A. 100/2005, se resolvió que no se actualiza la infracción contemplada en la fracción I, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial por parte de INTERACTIVE PRESS, S.A. DE C.V. porque consideró que no se probó el uso de la marca YAHOO!, sin embargo, si llega a usarla incurrirá en infracción según el propio Tribunal Colegiado, por lo que en el caso no son aplicables los supuestos previstos en los artículos 199 Bis 3, 199 Bis 4 y 199 Bis 5 de la referida ley.

Que, consecuentemente la resolución número 3317, mediante la cual la autoridad desecha el recurso de revisión queda sin materia al resultar nula la resolución 1177.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo este Pleno realizará en esta consideración jurídica en primer término el examen oficioso de la autoridad de la cosa juzgada material, es decir, si en el caso existe o no esa figura jurídica, en cuanto al tema de la competencia desleal, relacionado con el dominio “*yahoo.com.mx*”, bajo la óptica de lo previsto en la fracción I del artículo 213 de la Ley de Propiedad Industrial; así como en el diverso artículo 10 Bis del Convenio de París, tomando en cuenta la relación jurídica resuelta en la sentencia de fondo dictada el trece de junio de dos mil cinco en el juicio contencioso administrativo 14504/02-17-04-8 del índice de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“COSA JUZGADA DEBE ANALIZARSE EX OFICIO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Registro No. 167949, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, Página: 1840, Tesis: I.4o.C.37 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.]

Para lo anterior, este Pleno de la Sala Superior, considera conveniente conocer el contenido de la resolución recurrida, la cual obra en autos a fojas 48 a 61, y a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omiten imágenes]

A juicio de esta Sala existe cosa juzgada material de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 a 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por ende existe impedimento legal para emitir resolución en cuanto al tema de la competencia desleal, relacionado con el dominio “*yahoo.com.mx*”, bajo la óptica de lo previsto en la fracción I del artículo 213 de la Ley de

Propiedad Industrial, así como en el diverso artículo 10 Bis del Convenio de París.

En efecto, si sobre el punto que hoy se cuestiona, existe cosa juzgada, ello impide a este tribunal pronunciarse sobre el mismo, como enseguida se explica.

Como sabemos la cosa juzgada es la verdad legal de conformidad con el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, y tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica y para que surta efectos en otro juicio es necesario, que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta se invoca, concurren: identidad de cosas, causas y personas, situaciones que en la especie se dieron.

Según el Diccionario de Derecho Procesal (Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Vol. 4, México 1999, Editorial Harla, pp. 68 y 69), la cosa juzgada puede ser formal o material. “La cosa juzgada formal o procesal es la imposibilidad de impugnación de una sentencia, limitada al proceso en que se ha juzgado; en tanto, la cosa juzgada material o de fondo alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado, es decir, consiste en la verdad legal definitiva, que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y de ninguna oportunidad, es cuando la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une a la inmutabilidad de la sentencia, aun en otro juicio posterior”.

En otras palabras, la cosa juzgada material no es la sentencia misma, sino el juzgamiento y la decisión sobre el fondo del asunto. Su ratio es imponer la seguridad jurídica, la paz social, el estado de certidumbre, creando o estableciendo situaciones jurídicas, definitivas y concretas; es clausurar, en forma definitiva, toda discusión, o la posibilidad de reabrir la o reiniciarla, mediante nuevo juicio.

Ahora bien, en el presente caso existe cosa juzgada material en cuanto al tema de la competencia desleal, relacionado con el dominio “*yahoo.com.mx*”, bajo la óptica de lo previsto en la fracción I del artículo 213 de la Ley de Propiedad Industrial, en virtud de que tal estudio ya fue materia de un diverso juicio en el cual se estableció, en definitiva, que no se realizó la hipótesis legal que al efecto establece el primer artículo antes citado; y ante tal situación no puede resolverse jurídicamente algo que ya fue materia de pronunciamiento en otra instancia.

En efecto, mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2005, dictada en el juicio de nulidad 14504/02-17-04-8, por la Cuarta Sala Regional Metropolitana en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 100/2005 por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que obra en autos a fojas 455 a 471, se resolvió:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de la anterior transcripción por una parte en cumplimiento a la ejecutoria dictada en amparo la Cuarta Sala Regional Metropolitana ya se pronunció respecto de que no se actualizaba la hipótesis legal que al efecto prevé el artículo 213, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial; a su vez el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conceder el amparo por estimar que no se daba el supuesto de competencia desleal establecido en el citado artículo, no sólo consideró lo que el propio precepto dispone sino además lo dispuesto por los diversos artículos 10 bis y 6 bis de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, por lo que en esos términos existe cosa juzgada.

En otras palabras, contrariamente a lo sostenido por la actora en su escrito de alegatos, es claro que el artículo 10 bis del Convenio de París ya fue materia de análisis en el juicio de garantías tramitado ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, en el sentido de que este tribunal ya no puede pronunciarse sobre el argumento expuesto por el actor, al existir cosa juzgada material las siguientes jurisprudencias y tesis:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Registro No. 163187, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Página: 661, Tesis: 2a./J. 198/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: I.1o.T. J/28, Página: 565]

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES LOS ESGRIMIDOS EN LA NUEVA DEMANDA DE AMPARO QUE FUERON ANALIZADOS Y CALIFICADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS PREVIO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Tesis: XXI.3o. J/3 Página: 1141, Materia: Común Jurisprudencia]

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE IMPUGNAN VIOLACIONES PROCESALES QUE YA FUERON ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA ANTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo:

XIV, Diciembre de 2001, Tesis: VI.2o.T. J/1, Página: 1503, Materia: Laboral, Jurisprudencia]

“COSA JUZGADA. LA RIGIDEZ O INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DESCANSA EN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, LOS CUALES, POR SER ABSOLUTOS Y TENER RANGO CONSTITUCIONAL, NO DEBEN CEDER FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Registro No. 165299, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Febrero de 2010, Página: 2816, Tesis: XIX.1o.A.C.54 C. Tesis Aislada, Materia(s): Civil]

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Octubre de 1997, Tesis: II.2o.C.75 C, Página: 733]

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: VII.1o.C.8 K, Página: 509, Materia: Común, Tesis aislada]

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO REITERAN ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN UNA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.” [N.E. Se omite trans-

cripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Junio de 2002, Tesis: 48 A I.13o.A., Página: 1265]

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES CUANDO ATACAN UN PUNTO QUE YA FUE DILUCIDADO EN UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Junio de 2002, Tesis: 37 A IV.2o.A, Página: 1268]

“COSA JUZGADA. REGISTRO DE MARCAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXV, Tercera Parte, Página: 45]

Así las cosas, si en el caso se configuró la cosa juzgada material en cuanto al tema de la competencia desleal, ello impide a este tribunal pronunciarse otra vez sobre lo ya resuelto, aun cuando sea en los mismos términos.

Realizado lo anterior este Pleno de la Sala Superior continúa con el análisis de los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora.

Respecto de los argumentos relativos a que la autoridad demandada no tomó en cuenta para la resolución del oficio recurrido lo dispuesto por el artículo 10 Bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, violándose con ello los artículos 133 Constitucional, 3, 16 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultan ser fundados pero insuficientes para declarar la nulidad solicitada, pues si bien es cierto tal situación, la misma no le causa perjuicio a la actora pues como se ha dicho sobre ese punto existe cosa juzgada material en la medida de que el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo D.A. 100/2005, estimó que no se daba el supuesto de competencia desleal, precisamente con base en el análisis practicado a dicho artículo.

Por lo que toca al argumento relativo a que la sentencia pronunciada en el juicio 14504/02-17-04-8, fue lisa y llana y no para efectos, asiste la razón a la actora pues como se desprende de la transcripción que se hizo con antelación la nulidad decretada fue decretada, entre otros preceptos, con fundamento en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación; sin embargo tal situación resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución recurrida, pues no debe pasarse por alto que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en aquellos casos en los cuales la resolución impugnada hubiera sido emitida en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien se hubiera dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad sí deberá establecer para qué efectos se decreta ésta, **puesto que de otra manera se dejarían sin resolver las correspondientes peticiones**, instancias o recursos, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica; de ahí que la autoridad correctamente aún a pesar de la nulidad lisa y llana decretada actuó acorde a derecho al emitir la resolución recurrida a fin de que no quedara sin respuesta la solicitud de declaración administrativa de infracción presentada por la hoy actora el 20 de junio de 1999.

La anterior consideración tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 67/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 358 del Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA

RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Registro: 188431, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, Página: 32]

Por lo que toca a que la resolución recurrida resulta ilegal ya que la autoridad resolvió con falta de exhaustividad y haciendo una indebida interpretación del artículo 213, fracción X de la Ley de la Propiedad Industrial, dicho argumento resulta infundado por inoperante en virtud de que la parte actora no expresa las razones, motivos o consideraciones que sustenten su afirmación, es decir, no señala a su juicio por qué considera que la conducta de la hoy tercera interesada tenía por objeto o propósito el desprestigiar sus productos, por lo que se estima que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada.

Así las cosas, resulta legal que como consecuencia de no haberse acreditado la comisión de infracción alguna, la autoridad demandada haya ordenado poner a disposición del hoy tercero interesado las pólizas correspondientes en razón de que el artículo 199 Bis 4, es claro al establecer que: “El Instituto pondrá a disposición del afectado la fianza o contrafianza que se hubiesen exhibido cuando se resuelva el procedimiento de declaración administrativa de infracción”; no estando condicionada a la firmeza de la resolución para su devolución.

Finalmente en cuanto a que la resolución recurrida resulta ilegal por haber señalado que en contra de la misma era definitiva en la vía administrativa, es decir que no procedía recurso alguno en sede administrativa, tal situación resulta fundada por las razones señaladas en el punto que antecede de las consideraciones jurídicas; pero insuficientes para declarar la nulidad de la misma en virtud de que la actora no quedó en estado de indefensión tan es así que por virtud del principio de litis abierta este Pleno ya analizó los agravios que en contra de la misma fueron planteados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de fecha 03 de febrero de 2011 dictada en el D.A. 536/2010 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se deja sin efectos la sentencia de 18 de noviembre de 2009, dictada por este Pleno.

SEGUNDO.- La actora acreditó parcialmente su acción. En consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio con número de folio 3317, de fecha 05 de marzo de 2007, emitida por la Directora Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por desechar un recurso de revisión sin que existiese fundamento legal para ello.

CUARTO.- Se reconoce la validez de la resolución recurrida, esto es del oficio con número de folio 1177, de fecha 31 de enero de 2007, a través de la cual la Subdirectora Divisional de Cumplimiento de Ejecutorias, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, niega la declaración administrativa de infracciones respecto de diversos registros de la marca YAHOO!.

QUINTO.- Remítase copia certificada de este fallo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para constancia del cumplimiento efectuado a la ejecutoria de fecha 03 de febrero de 2011 dictada en el D.A. 536/2010.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veinticinco de mayo de dos mil once, por unanimidad de 9 votos a favor, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Ángel Chávez Ramírez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estando ausentes los Magistrados Francisco Cuevas Godínez y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día veintiséis de mayo de dos mil once y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-21

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE.- RESULTA ILEGAL.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece los lineamientos que deben seguirse tratándose del procedimiento de devolución de pago de lo indebido y de las cantidades que proceden conforme a las leyes fiscales, de forma que la autoridad fiscal sólo está facultada a negar o conceder la devolución solicitada y verificar su procedencia. Luego entonces, si la respuesta a la petición correspondiente no se circunscribe a dichos aspectos, sino por el contrario determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, sin mediar el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del mismo Código; tal determinación debe calificarse de ilegal y en consecuencia procede declarar su nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20727/08-17-06-4/83/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2011 por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

4.4. Fijación de la litis y resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

De lo expuesto por las partes, esta Juzgadora estima que la litis consiste en determinar, si la autoridad fiscal puede en respuesta a una petición de devolución de saldo a favor planteada y tramitada en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y sin que medie el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el diverso 42 del mismo ordenamiento tributario, liquidar un crédito fiscal a cargo.

Así las cosas, quedó asentado en la consideración jurídica anterior de este fallo, que la autoridad luego de corregir el cálculo en la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2005 y negar la solicitud de devolución planteada, determinó a cargo del contribuyente Adolfo Arévalo Barrientos, un crédito fiscal por el importe de \$6'788,330.00; lo que se desprende de las fojas 6 y 7 del oficio que contiene el acto controvertido ya reproducido, mismas que a fin de evitar repeticiones, se tienen aquí insertas en sus términos.

Ahora bien, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación preceptúa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad fiscal a negar o a conceder la devolución solicitada por los contribuyentes y verificar su procedencia, pero no así para determinar un crédito fiscal u obligación a cargo del solicitante en el oficio que recaiga a la solicitud de devolución.

Es cierto que el artículo en comentario establece la posibilidad de que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación con motivo de una solicitud de devolución, pero esas facultades, contempladas en el artículo 42

del Código Fiscal de la Federación, deberán iniciarse con el procedimiento dispuesto para tales efectos.

Por tanto, la autoridad al determinar en el oficio de respuesta a la solicitud de devolución planteada por la actora, un impuesto a cargo del contribuyente en materia de renta por el importe de \$6'788,330.00, actuó indebidamente en virtud de que, al emitir la respuesta mencionada, no se encontraba en ejercicio de sus facultades de comprobación.

No es óbice a la determinación alcanzada, los argumentos de la autoridad dado que no le asiste la razón, ya que como ha quedado señalado, al resolver la solicitud de devolución mediante el acto combatido en este juicio, no solamente negó la devolución de saldo a favor promovida, por los motivos que indica el acto combatido, sino que además determinó un impuesto a cargo, lo cual es violatorio del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues se reitera, el mismo faculta a la autoridad para negar o conceder la devolución solicitada por los contribuyentes y verificar su procedencia, no así para determinar un crédito fiscal u obligación a cargo del solicitante en el propio oficio que recaiga a la solicitud de devolución.

Tampoco resulta suficiente para acreditar la legalidad de la liquidación del impuesto a cargo del contribuyente, el que la autoridad sostenga que se citaron los fundamentos legales que la facultan para determinar el saldo a cargo del contribuyente, toda vez que la litis a resolver no consiste en eso, sino en determinar si la autoridad fiscal puede en respuesta a una petición de devolución de saldo a favor planteada y tramitada en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y sin que medie el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el diverso 42 del mismo ordenamiento tributario, liquidar un crédito fiscal a cargo, lo que ya quedó definido en el sentido de que no y al haberlo hecho en el caso, se contraviene el numeral 22 referido.

[...]

En tal virtud y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso b), 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I y II, y 18, fracciones X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emiten los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La parte actora **ACREDITÓ PARCIALMENTE** su pretensión respecto de la resolución impugnada, por lo que

SEGUNDO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución contenida en el oficio No. 500-70-01-00-01-2008-17808 de 30 de abril de 2008, **EN LA PARTE** en la cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, decidió negar la solicitud de devolución planteada por concepto de saldo a favor del impuesto sobre la renta, determinado en el ejercicio de 2005 en un importe de \$39' 100,003.00, pues el procedimiento utilizado por el actor para calcularlo, fue incorrecto.

TERCERO.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio No. 500-70-01-00-01-2008-17808 de 30 de abril de 2008, **EN LA PARTE** en que el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal, determinó un crédito fiscal a cargo del demandante por concepto de impuesto sobre la renta, en cantidad de \$6' 788,330.00, toda vez que la respuesta de una promoción de devolución no puede servir de sustento para dicho fincamiento, pues el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sólo otorga a la autoridad la pauta de negar o conceder la devolución de la cantidad solicitada, mas no concede la posibilidad de liquidar créditos fiscales.

CUARTO.- Notifíquese con copia autorizada a las partes.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2011,

por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Encontrándose ausentes los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 6 de junio de 2011 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-SS-22

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CUANDO SE IMPUGNA LA LEGALIDAD DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL. DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.-

El elemento determinante para dilucidar la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es la fecha de presentación de la demanda, para establecer la legislación aplicable en ese momento, porque existe una variación substancial entre la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nueva Ley Orgánica del Tribunal, con el Título VI del Código Fiscal de la Federación que regulaba anteriormente el procedimiento del juicio contencioso administrativo y la propia Ley Orgánica abrogada del Tribunal. Ahora bien, con la finalidad de determinar la competencia material del Tribunal, cuando se impugna la legalidad de una norma de carácter general autoaplicativa, deberá estarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, que entró en vigor el 1° de enero de 2006, pues dicho numeral establece la competencia y procedencia del juicio contencioso administrativo federal, ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Además éste tipo de normas de carácter general, se fundamentan entre otros dispositivos en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, así como a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, y al ser un acto dictado por una autoridad administrativa que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la competencia de este tribunal, para conocer de este tipo de

resoluciones deviene de la fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19467/06-17-01-6/2280/10-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-23

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES Y ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- El segundo párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, establece que el juicio contencioso administrativo federal procede contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Asimismo el artículo 1° de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente desde el 1° de junio de 1995, establece que las disposiciones de esa Ley son de orden e interés público, y se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, así como a los organismos de la Administración Pública Federal paraestatal respecto de sus actos de autoridad, excluyendo la aplicación de esa codificación a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral y al ministerio público en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Como se advierte los numerales en comento, a partir de su entrada en vigor, otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional, para conocer de los actos administrativos de carácter general, que sean autoaplicativos. En tal virtud, si

los actos administrativos emitidos por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ente jurídico de la Administración Pública Federal y tienen la característica de ser autoaplicativos al provenir de una instancia que pone fin a un procedimiento o resuelvan un expediente, y se citan como fundamentación la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19467/06-17-01-6/2280/10-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La competencia material, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer del presente asunto deriva de lo previsto en los artículos 2, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, en relación con lo dispuesto en el 14, fracción XI y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo preceptos legales que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos que anteceden, se advierte que el juicio contencioso administrativo federal, procede ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Igualmente **procede contra los actos administrativos**, Decretos y Acuerdos **de carácter general**, diversos a los Reglamentos, **cuando sean autoaplicativos, que pongan fin a un procedimiento administrativo**, a una instancia o resuelvan un expediente, **en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Igualmente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, así como **también a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad**, excluyendo la aplicación de ese ordenamiento a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Ahora bien, en el presente asunto el demandante controvierte la legalidad de “Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su sesión extraordinaria de fecha 05 de abril del 2006, aprobó la resolución que modifica las reglas del servicio de larga distancia, publicadas el 21 de junio de 1996, para la implementación de la modalidad ‘el que llama paga nacional’, para llamadas de larga distancia nacional e internacional, cuyo destinatario es un usuario del servicio local móvil”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006.

El texto íntegro de la resolución a debate se transcribe a continuación.

“24 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL 24 Jueves 13 de abril de 2006

“COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

“RESOLUCIÓN mediante la cual se modifican las reglas del servicio de larga distancia, publicadas el 21 de junio de 1996, para la implantación de la modalidad ‘el que llama paga nacional’ para llamadas de

larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LAS REGLAS DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA, PUBLICADAS EL 21 DE JUNIO DE 1996, PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA MODALIDAD “EL QUE LLAMA PAGA NACIONAL” PARA LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL CUYO DESTINO ES UN USUARIO DEL SERVICIO LOCAL MÓVIL.

“**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 fracción II de la LFT; 1, 2, 4, 5, 7 fracciones I y III, y décimo primero transitorio de la LFT; primero, segundo, fracción I y tercero del Decreto de Creación; 2 y 37 Bis fracciones I y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría y 4 fracción I, 8, 11, 13 y 9 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión; y de conformidad con el dictamen final emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, contenido en el oficio COFEME/05/1358 de fecha 31 de mayo de 2005, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/EXT/050406/25:**
“(Énfasis añadido por la Sala)

“RESOLVIÓ

“**ÚNICO.-** Se adiciona el Capítulo IX a las Reglas del Servicio de Larga Distancia publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO IX
”DE LA MODALIDAD ‘EL QUE LLAMA
PAGA NACIONAL’

“**Regla 41.** Los concesionarios de servicio local móvil deberán incorporar la modalidad “El que llama paga nacional” en los convenios de interconexión que celebren con los concesionarios de servicio de larga distancia, sobre bases no discriminatorias. Dicha modalidad consiste en que:

“**I.** Los concesionarios de servicio de larga distancia paguen a los concesionarios de servicio local móvil los cargos correspondientes a la terminación de tráfico público conmutado de larga distancia nacional e internacional en sus redes, cuando éste tenga como destino los números geográficos a los que se refiere la Regla 43.

“**II.** Los concesionarios de servicio local móvil no deberán realizar cargo alguno a sus usuarios por la recepción de tráfico público conmutado de larga distancia nacional e internacional, siempre y cuando éstos se encuentren dentro del área de servicio local en la cual tengan contratado el servicio.

“**Regla 42.** La Comisión reserva el código de servicio especial “045” para ser utilizado como prefijo de acceso al servicio de larga distancia para llamadas con destino a usuarios del servicio local móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional”.

“**Regla 43.** Las series de números geográficos que hayan sido y sean asignadas por la Comisión para la modalidad “El que llama paga” en los términos de la Regla Vigésimasexta de las Reglas del Servicio Local, estarán expresamente asociadas a la modalidad “El que llama paga nacional”.

“**Regla 44.** Los concesionarios de servicio local móvil podrán cobrar a sus usuarios los cargos que en su caso resulten aplicables por los conceptos de (i) recepción de tráfico público conmutado fuera del área de servicio local a la que pertenecen y (ii) servicio de usuario visitante, de conformidad con los términos de contratación del servicio por el usuario.

“Regla 45. Los concesionarios de servicio local deberán adecuar sus redes para que sus usuarios realicen la marcación para el acceso al servicio de larga distancia para llamadas con destino a usuarios del servicio local móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional”, misma que deberá realizarse como se muestra a continuación:

“045 + Número Nacional

“Cuando un usuario de las redes del servicio local utilice la marcación anterior, los 3 primeros dígitos (045) serán tratados como un prefijo de acceso a redes de larga distancia, por lo que el concesionario de servicio local entregará la comunicación al concesionario de servicio de larga distancia correspondiente o, en su caso, al concesionario de servicio de larga distancia con el que esté prescrito el usuario que origina el tráfico público conmutado.

“Regla 46. Los operadores de puerto internacional deberán adecuar sus redes para que las llamadas originadas en el extranjero y que tengan como destino a usuarios del servicio local móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional”, se realicen utilizando la siguiente marcación:

“+ 52 + 1 + Número Nacional

“Regla 47. Los concesionarios de servicio de larga distancia y operadores de puerto internacional implementarán en sus redes los mecanismos que permitan informar a los usuarios y a cualquier persona fuera del territorio nacional, cuando éstos no hayan utilizado los procedimientos de marcación establecidos en las Reglas 45 y 46. La información que se provea a través de dichos mecanismos no deberá crear ventaja para ningún operador.

“Los concesionarios que apliquen una tarifa por concepto de la modalidad “El que llama paga nacional” deberán incluir en sus servicios de información y recepción de quejas, información sobre los cargos que se generen por la marcación a que se refiere la Regla 45.

“Regla 48. Con la finalidad de permitir la correcta interconexión e interoperabilidad entre las redes públicas de telecomunicaciones y el adecuado enrutamiento y tasación del tráfico público conmutado, todos aquellos concesionarios que intervengan en la conducción de tráfi-

co público conmutado cuyo destino sea un usuario del servicio local móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional”, serán responsables de enviar en los mensajes de señalización toda aquella información a la que se refiere el artículo 43 fracción X de la Ley y el numeral 8 del Plan Técnico Fundamental de Señalización.

“**Regla 49.** Los concesionarios de servicio de larga distancia y operadores de puerto internacional deberán verificar, a través de la información que intercambien en términos de la Regla 48, que se han utilizado los procedimientos de marcación establecidos en las Reglas 45 y 46. Los concesionarios de larga distancia no permitirán el uso del prefijo de acceso al servicio de larga distancia ‘01’ para cursar tráfico público conmutado cuyo destino sea un usuario del servicio móvil bajo la modalidad ‘El que llama paga nacional’.

“Una vez verificados los procedimientos de marcación, será responsabilidad de dichos concesionarios y operadores realizar las funciones de transmisión y conmutación para entregar la comunicación a su destino final, o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo.

“**Regla 50.** Los concesionarios de servicio local móvil implementarán de manera obligatoria la marcación establecida en la Regla 45.

“Aquellos concesionarios que hayan obtenido autorización de la Comisión para ofrecer a sus usuarios el procedimiento de marcación opcional de diez dígitos para llamadas a números locales, llamadas locales a destinos en la modalidad ‘El que llama paga’ y llamadas de larga distancia nacional, ofrecerán de manera opcional la marcación de diez dígitos en llamadas de larga distancia a destinos en la modalidad ‘El que llama paga nacional’, es decir, permitirán que sus usuarios omitan la marcación del prefijo ‘045’.

“La utilización del procedimiento de marcación opcional de diez dígitos no exentará al concesionario de servicio local móvil de cumplir con sus obligaciones de intercambio de información de señalización, por lo que, aun cuando los usuarios no marquen el prefijo ‘045’, los concesionarios de servicio local móvil deberán insertar la información correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en la Regla 48.

“Asimismo, los concesionarios de servicio local móvil deberán tratar las llamadas que tengan como destino un usuario del servicio local móvil bajo la modalidad ‘El que llama paga nacional’ como llamadas de larga distancia, por lo que aun cuando el usuario no haya marcado el prefijo ‘045’, tendrán la obligación de entregar dicho tráfico al concesionario de servicio de larga distancia que corresponda, o en su caso, al concesionario de servicio de larga distancia con quien esté presuscrito el usuario que origina el tráfico público conmutado.

“**Regla 51.** Las tarifas y los planes de descuento que los concesionarios apliquen a los usuarios que originen tráfico público conmutado cuyo destino sea un usuario del servicio móvil bajo la modalidad ‘El que llama paga nacional’, deberán ser presentadas ante la Comisión para su registro y, en su caso, autorización de conformidad con la Ley y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“Estas deberán recuperar al menos el costo incremental de largo plazo por la prestación del servicio. Para su determinación deberá identificarse el costo de todos y cada uno de los elementos y funciones que integran el servicio, considerando lo siguiente:

“(i) Los cargos aplicables a los servicios de interconexión suministrados por los concesionarios de servicio local que estén directamente asociados a la prestación de este servicio;

“(ii) Para los servicios prestados íntegramente por un solo concesionario o entre sus subsidiarias o filiales el operador deberá imputarse los cargos que aplica por los servicios de interconexión suministrados a otros concesionarios de servicio de larga distancia;

“(iii) Cualquier otro costo incremental adicional en que se incurre para dar el servicio.

“Las tarifas y planes a los que se refiere la presente Regla se aplicarán en términos no discriminatorios y serán los mismos independientemente de la red de servicio local móvil a la cual pertenezca el usuario de destino.

“**Regla 52.** Las tarifas de interconexión por terminación de tráfico que apliquen los concesionarios del servicio local móvil a sus afiliadas, filiales, subsidiarias, empresas controladoras o que se apliquen a sí mismos

deben ofrecerse y aplicarse también a otros concesionarios del servicio de larga distancia que lo soliciten.

“**Regla 53.** En caso de que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la Ley las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que sean necesarias para la implantación de la modalidad ‘El que llama paga nacional’, la Comisión resolverá en términos del artículo 42 de la Ley las condiciones que no hayan podido convenirse.

‘En tal caso y tratándose de tarifas relacionadas a la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes autorizadas para prestar el servicio local móvil, la Comisión resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando una metodología de costeo de redes de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios’.

“TRANSITORIOS

“**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente en que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

“**Segundo.** Los concesionarios de servicio local móvil deberán iniciar negociaciones con los concesionarios de servicio de larga distancia con el objeto de celebrar o incorporar en los convenios de interconexión, la modalidad “El que llama paga nacional”, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

“**Tercero.** Transcurridos 180 días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, los concesionarios objeto de la misma, deberán estar en condiciones de ofrecer a sus usuarios la modalidad “El que llama paga nacional”.

“La presente Resolución fue aprobada, por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su IV sesión extraordinaria de fecha 5 de abril de 2006, mediante Acuerdo P/EXT/050406/25.- México, D.F., a 5 de abril de 2006.- El Presidente, **Jorge Arredondo Martínez.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Salma Leticia Jalife Villalón, Abel Mauro Hibert Sánchez, Clara Luz Álvarez González de Castilla.**- Rúbricas.”

Del proemio de la “Resolución mediante la cual se modifican las reglas del servicio de larga distancia, publicadas el 21 de junio de 1996, para la implantación de la modalidad ‘el que llama paga nacional’ para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil”, se advierte que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió dicha resolución **con fundamento entre otros numerales en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, por lo cual en primer término se actualiza el supuesto de competencia previsto por la fracción XI de la Ley Orgánica de este Tribunal, que señala que el juicio procede contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, **a una instancia** o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Igualmente se surte el supuesto competencial previsto por los artículos **2º segundo párrafo** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 tercer párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, dado que la Resolución mediante la cual se modifican las reglas del servicio de larga distancia, publicadas el 21 de junio de 1996, para la implantación de la modalidad “el que llama paga nacional” para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil, es una resolución de carácter general, a que se refiere el **segundo párrafo del artículo 2º de la**

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen que procede el juicio contra **actos administrativos**, decretos y acuerdos **de carácter general**, diversos a los reglamentos **cuando sean autoaplicativos** o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, condiciones que se cumplen en la resolución a debate.

Lo anterior es así, en virtud de que dicha resolución impugnada es de **carácter general**, pues **se encuentra dirigida a todos los prestadores de servicios de telefonía, de larga distancia nacional e internacional que cuenten con concesión para la prestación de dichos servicios, así como a todos los concesionarios de servicio local móvil**, y si bien es cierto es una resolución especial por materia, se encuentra dirigida a la generalidad de individuos que realicen ciertas actividades económicas y que para ello cuenten con la concesión correspondiente para la prestación de dichos servicios públicos y **tiene el carácter de autoaplicativa**, pues con su sola entrada en vigor establece diversas obligaciones, que deben implementar los prestadores de servicios de telefonía en forma inmediata para ofrecerse a los usuarios del servicio a los 180 días naturales del inicio de la vigencia de dicha resolución, luego entonces, con el establecimiento de dicha resolución de que el que llama paga, entre ellas, en términos de la Regla 45, se obliga la enjuiciante como concesionario del servicio de larga distancia nacional, que empiece de inmediato con la adecuación de su red para la marcación del código 045 más el número nacional por parte de los usuarios del servicio local; en términos de la Regla 46 se obliga al demandante como Operador de Puerto Internacional, la adecuación de su red para la marcación de las llamadas provenientes en el extranjero que deseen ser terminadas a los usuarios del servicio local móvil sea de la siguiente manera 52+1+Número Nacional; obliga a los Concesionarios del Servicio de Larga Distancia Nacional y Operadores de Puerto Internacional a implementar sistemas de información para la marcación de la modalidad “El que llama paga nacional”, en términos de la Regla 47; obliga a la accionante a la adecuación de su red para el envío de mensajes de señalización que permitan el adecuado enrutamiento y tasación del tráfico público conmutado cuyo destino sea un usuario del servicio local móvil bajo la modalidad de “El que llama paga”, en términos de la Regla 48; obliga a la actora para que adecue su red para prohi-

bir la marcación “01” para cursar tráfico conmutado con destino a usuarios del servicio local móvil; además la obliga a celebrar convenio de interconexión con los concesionarios del servicio de telefonía celular o local móvil, en términos de las Reglas 52 y 53.

En tal virtud, se considera que la competencia material de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer del presente juicio se encuentra debidamente acreditada en autos, dado que el acto controvertido, proviene de una instancia dictada por la **Comisión Federal de Telecomunicaciones**, con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal que también resulta aplicable a los actos administrativos emitidos por los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal.

Los razonamientos anteriores ven reforzados con la Tesis Jurisprudencial, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Registro: 900328, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const. Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 328, Página: 383]

Similar criterio respecto de la competencia de este Tribunal para conocer de resoluciones emitidas en materia de Telecomunicaciones, ha establecido el Pleno de esta Sala Superior, en la Tesis aislada que a continuación se transcribe:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL MISMO.” [N.E. Se

omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005, página 103]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal según lo previsto en el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es de resolverse y se resuelve:

I.- Se ordena devolver los autos originales del juicio 19467/06-17-01-6 a la Primera Sala Regional Metropolitana, para el efecto de que regularice el procedimiento, en los términos precisados en este fallo.

II.- Una vez que se haya concluido con la tramitación del mismo, y haya cerrado la instrucción del juicio, remítanse de nueva cuenta los autos a esta Sala Superior para que emita la resolución definitiva correspondiente.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2011, con mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y con el voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada con los ajustes correspondientes.

Se formuló el presente engrose el día 02 de junio de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-24

PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN.- CUANDO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y siguientes de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor puede acudir al juicio contencioso administrativo a fin de reclamar las resoluciones de autoridad que considere ilegales y de cuyo estudio corresponda conocer a este Tribunal, pudiendo hacer valer los argumentos que estime pertinentes, de manera que dichos conceptos de impugnación constituyen la materia del juicio de nulidad, y la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional se ocupará únicamente de aquellas cuestiones propuestas por el demandante. Así, el actor tiene la obligación procesal, al interponer el juicio de nulidad, de hacer valer todas las ilegalidades de que adolezca a su juicio el acto impugnado, tanto las cometidas en el propio acto, como aquellas realizadas dentro del procedimiento, pues de no hacerlo así deberá estimarse que el propio demandante las ha consentido y no podrá alegarlas en un juicio de nulidad posterior. De manera tal que, agotada por el actor la posibilidad de impugnar las ilegalidades correspondientes al haber promovido un primer juicio de nulidad, es inconcuso que al promover un segundo o ulterior juicio en contra de los subsiguientes actos de autoridad, la posibilidad de impugnación se constriñe a nuevas ilegalidades cometidas dentro del nuevo acto, pero no a ilegalidades que se dieron en relación con el acto previo o con la sentencia que lo resolvió y que no fueron impugnadas con oportunidad. Por lo anterior, si la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo no satisface totalmente el interés jurídico del actor, en todo caso éste debe impugnarla a través del juicio de amparo, y al no hacerlo precluye su derecho para insistir sobre los aspectos no satisfechos pues éstos, en esas condiciones, habrán adquirido certeza y, por ende, firmeza jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10389/09-17-11-7/842/11-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2011, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Antes de efectuar el estudio de los agravios propuestos por la actora en el juicio que nos ocupa, resulta pertinente analizar el capítulo denominado “CONSIDERACIONES PREVIAS” esgrimido por el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en su oficio de contestación a la demanda, mismo que se expresó en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Refiere el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, que los agravios propuestos por el actor, relativos a la determinación de la responsabilidad solidaria, así como los que tienden a controvertir el procedimiento fiscalizador, deben considerarse como inoperantes.

Sostiene que, de haber considerado que el procedimiento fiscalizador, así como los actos que sustentan la determinación de responsable solidario, antecedentes de la resolución impugnada, continúan causando algún agravio, debió agotar los medios de defensa necesarios y no consentir los términos en que se dictó la sentencia de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio de nulidad 7705/05-17-01-5, pero al haber consentido dicho fallo, su derecho de hacer valer los mismos agravios planteados en aquel juicio, ha precluido.

Esto es, argumenta la demandada que en el juicio de nulidad 7705/05-17-01-5 se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-09-I-22160 en atención a que la emisora no sustentó debidamente su competencia territorial, decretando una nulidad sin señalar efecto alguno dada la naturaleza del acto impugnado, que constituye el resultado del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Dicho fallo se cumplimenta a través de la resolución ahora impugnada (*600-25-2008-15110 de fecha 22 de agosto de 2008*) sin embargo, la sentencia dictada en el juicio 7705/05-17-01-5 otorgó a la accionante el interés jurídico para haber acudido en vía de amparo a hacer valer las cuestiones que le hubiesen seguido causando un perjuicio, pero al no hacerlo de esa forma, conlleva a que la accionante consienta los términos y el alcance de la sentencia dictada en el juicio de nulidad antes señalado, lo que implica que ha precluido su derecho de hacer valer agravios de fondo en el juicio que ahora nos ocupa.

Por tanto, refiere la demandada, si la actora no agotó los medios para conseguir un análisis de fondo del asunto y un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución originalmente impugnada (*324-SAT-15-10324-SAT-15-1-06515 de 17 de febrero de 2003*), así como los actos que sirven de base para la determinación de la responsabilidad solidaria (*actas circunstanciadas de 12 y 25 de junio de 2003*), esto es, no promovió el amparo directo en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2008, dictada en el juicio de nulidad 7705/05-17-01-5 para con ello exigir a la Sala de conocimiento un pronunciamiento sobre el fondo del negocio cuyo fin sería que ésta declarase la nulidad lisa y llana de la resolución o actos que realmente le causen perjuicio, es claro que tal derecho a precluido.

A fin de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente conocer los antecedentes que se desprenden de los autos que integran el expediente de nulidad en que se actúa:

a) Mediante oficio 324-SAT-09-I-17752 de 21 de agosto de 2001, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte, ordenó la práctica de una

visita domiciliaria a la contribuyente CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A DE C.V.

b) Con motivo de dicha visita domiciliaria, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal dictó el oficio 324-SAT-15-10324-SAT-15-I-06515 de 17 de febrero de 2003, en el que se determinó un crédito fiscal a CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A DE C.V.

c) Una vez notificado el crédito referido, la Administración Local Jurídica de Naucalpan intentó notificar el oficio 325-SAT-15-I-D-(38)-11810 de 4 de junio de 2003, por medio del cual se designa interventor con cargo a la caja.

d) Al no haber sido posible la práctica de la notificación del oficio referido en el inciso que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, mediante oficio No. 324-SAT-09-1-22160, de fecha 06 de diciembre de 2004, determinó a cargo de la contribuyente GRUPO CONSORCIO DE FABRICACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., un crédito fiscal en cantidad total de \$524'093,517.79, por concepto de impuesto sobre la renta, de las personas morales, actualización de pagos provisionales; como retenedor de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y de los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente; impuesto al valor agregado, actualización de pagos provisionales, como retenedor del impuesto al valor agregado y recargos.

e) En contra de la determinación anterior, GRUPO CONSORCIO DE FABRICACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., promovió juicio contencioso administrativo, mismo que fue radicado en la Primera Sala Regional Metropolitana bajo el número de expediente 7705/05-17-01-5.

f) Por sentencia de 19 de agosto de 2008, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional Metropolitana resolvieron declarar la nulidad del

oficio 324-SAT-09-I-22160, de fecha 06 de diciembre de 2004, dado que la autoridad emisora del mismo no fundó correctamente su competencia territorial.

g) La sentencia de 19 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana en el expediente 7705/05-17-01-5, quedó firme en atención a que ninguna de las partes promovió medio de defensa alguno.

h) Mediante oficio 500-72-08-02-03-2009-31921 de fecha 4 de febrero de 2009, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en relación con la sentencia de 19 de agosto de 2008 dictada en el expediente 7705/05-17-01-5, se determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad de \$658'384,386.83, en su calidad de responsable solidario de la persona moral CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. (*Resolución que constituye la impugnada en el presente juicio*)

Conocidos los antecedentes de la resolución impugnada, es pertinente señalar que ésta se dictó en relación a la sentencia emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad 7705/05-17-01-5, en la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada dado que no se encontraba debidamente sustentada la competencia territorial de la autoridad emisora, tal como se ha reseñado en el cuerpo de este fallo.

En la sentencia anteriormente señalada, la cual obra en original en el expediente 7705/05-17-01-5, mismo que se encuentra agregado a los autos en que se actúa, la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, estudió oficiosamente la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, declarando su nulidad, sin ordenar efecto alguno y sin estudiar ningún concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, tal como lo refiere la demandada, en la presente instancia, ha precluido el derecho del hoy actor para hacer valer las cuestiones que plantea en los conceptos de impugnación TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, en virtud de que se trata de cuestiones

novedosas que no fueron hechas valer en su momento en la demanda que inició el juicio seguido ante la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor puede acudir al juicio de nulidad a fin de reclamar las resoluciones de autoridad que considere ilegales y de cuyo estudio corresponda conocer a este Tribunal, pudiendo hacer valer los argumentos que estime pertinentes, de manera que dichos conceptos de impugnación constituyen la materia del juicio de nulidad, y la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional se ocupará únicamente de aquellas cuestiones propuestas por el demandante.

En este sentido, el actor tiene la obligación procesal, al interponer el juicio de nulidad, de hacer valer todas las ilegalidades de que adolezca a su juicio el acto impugnado, tanto las cometidas en el propio acto, como aquellas realizadas dentro del procedimiento, pues de no hacerlo así deberá estimarse que el propio demandante las ha consentido y no podrá alegarlas en un juicio de nulidad posterior, dado que las cuestiones que no formaron parte de la litis habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, ello derivado precisamente del consentimiento del actor respecto de esas ilegalidades no impugnadas.

En consecuencia, agotada por el actor la posibilidad de impugnar las ilegalidades correspondientes al haber promovido un primer juicio de nulidad, es inconcuso que al promover un segundo o ulterior juicio en contra de los subsiguientes actos de la autoridad demandada, la posibilidad de impugnación se constriñe a nuevas ilegalidades cometidas por dicha demandada dentro del propio acto, pero no a ilegalidades que se dieron con anterioridad y que no fueron impugnadas con oportunidad, dado que éstas fueron consentidas por el actor.

En el caso, en los conceptos de anulación antes referidos, el demandante pretende controvertir cuestiones cuya impugnación debió haber realizado en el juicio de nulidad anterior, seguido ante la Primera Sala Regional Me-

tropolitana, de donde sus argumentos en este sentido son inoperantes, pues las ilegalidades que se pudiesen haber actualizado, ya han sido consentidas por no haberse combatido en el momento oportuno.

En efecto, tomando en cuenta que la resolución que nos ocupa en el presente juicio fue emitida en cumplimiento de una sentencia dictada por una Sala de este Tribunal, las autoridades responsables estaban obligadas a realizar las actuaciones o consideraciones que ordenaba la propia sentencia, en la medida en que tales aspectos constituyeron la litis en el primer juicio. Ahora bien, el hecho de que en virtud de la técnica jurídica las etapas sucesivas en los juicios propicien la preclusión de la anterior, obedece a la seguridad jurídica de las partes en el juicio.

Así, el actor pudo acudir al juicio a fin de reclamar las violaciones que estimó se causaron en su perjuicio, sea que las violaciones se hayan cometido en la resolución o que fueron cometidas durante el procedimiento, expresando para ello los conceptos de violación que estimó pertinentes, de manera que las violaciones reclamadas constituyeron la materia del juicio instaurado y la sentencia dictada por la Sala se ocuparía únicamente de las cuestiones propuestas por el actor, sin poder ocuparse de otras que, en consecuencia, quedaron firmes, precluyendo el derecho del inconforme para hacerlas valer con posterioridad.

Es decir, el actor tiene la obligación procesal, al interponer su demanda de nulidad, de hacer valer todas las violaciones que a su juicio estime fueron cometidas por la autoridad demandada, tanto las cometidas en la resolución, como aquellas realizadas dentro del procedimiento, pues de no hacerlo así deberá estimarse se han consentido y no podrá alegarlas en un juicio de nulidad posterior, dado que las cuestiones que no formaron parte de la litis habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación ulterior, derivada precisamente del consentimiento del actor respecto de esas violaciones no impugnadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor literal siguiente:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, abril de 2002, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314]

Es aplicable al caso, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CUMPLIMENTAN UNA SENTENCIA.- CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE EN CONTRA DE ELLAS PUEDEN HACERSE VALER.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A., Tercera Época, Instancia: Pleno, Año II. No. 15. Marzo 1989, Tesis: III-TASS-819, Página: 24]

Asimismo, es aplicable al caso el siguiente criterio, sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE SE PUDIERON ESGRIMIR EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD O BIEN QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., No. Registro: 178,170, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Junio de 2005, Tesis: VI.3o.A.221 A, Página: 831]

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de impugnación que la actora identifica como SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, debe decirse que los mismos también deben calificarse de inoperantes, ello en atención al principio de preclusión, es decir, que una vez extinguida o consumada la

oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio de nulidad que nos ocupa, permite establecer que si la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo no satisface totalmente el interés jurídico del actor, en todo caso éste debe impugnarla a través del juicio de amparo, y al no hacerlo precluye su derecho para insistir sobre los aspectos no satisfechos pues éstos, en esas condiciones, habrán adquirido certeza y, por ende, firmeza jurídica.

De manera tal que, dicha figura jurídica (*preclusión*) se actualiza respecto del crédito fiscal que es consecuencia del cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal en contra de la cual no se promovió juicio de amparo, en relación con la parte que no satisfizo el interés jurídico del accionante, impidiendo que se analicen los aspectos ya consentidos.

Por tanto, los agravios antes referidos, mismos que se hicieron valer en el juicio de nulidad 7705/05-17-01-5 y que no fueron abordados en la sentencia de 19 de agosto de 2008, deben calificarse de inoperantes, ya que la actora estuvo en la posibilidad de obtener su estudio a través de la interposición del juicio de amparo correspondiente.

Es aplicable al presente caso la tesis VI.3o.A.218 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, visible en la página 1190, la cual establece:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CRÉDITO FISCAL QUE ES CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LA CUAL NO SE PROMOVió JUICIO DE NULIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo se invoca, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 196 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XVIII, Novena Época, correspondiente al mes de julio de 2003, la cual establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo se cita:

“V-P-2aS-676

“AGRAVIOS INOPERANTES EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Se invoca a su vez, la Jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, VII-J-SS-4 aprobada el 7 de septiembre de 2011 y que es del contenido siguiente:

“PRECLUSIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO SE CONFIGURA.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil once, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y tres votos en contra de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Cuevas Godínez quienes se reservaron su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día cuatro de octubre de dos mil once y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-25

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja es procedente cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia.

Queja Núm. 2069/08-EPI-01-4/1397/09-PL-08-10-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2011, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Con independencia de que en el considerando inmediato anterior se puntualizó la procedencia de la instancia de queja, es importante para este Cuerpo Colegiado ponderar un aspecto más relacionado con su procedencia, ello con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, la actora ahora quejosa, argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, mediante los oficios **PI/S/2011/017466** y **PI/S/2011/019200**, que ingresó el Subadministrador Divisional de Cumplimiento de Ejecutorias del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

También la autoridad, acompañó la siguiente constancia de notificación:

[N.E. Se omite imagen]

De las anteriores reproducciones se desprende, por un lado, que la **actora** plantea medularmente lo siguiente:

Que interpone queja en contra de la omisión por incumplimiento de la sentencia definitiva del 12 de octubre de 2009 emitida por este Pleno.

Que conforme al segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad tenía el plazo de cuatro meses para cumplirla, a partir de su firmeza, pero la autoridad fue omisa en hacerlo.

Que al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses debe requerirse a la autoridad demandada el debido cumplimiento de la sentencia.

En cambio, el Subadministrador Divisional de Cumplimiento de Ejecutorias del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, informa que, en cumplimiento a la sentencia de 12 de octubre de 2009, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, exhibe copia del oficio PI/S2011/017464 de

fecha 14 de julio de 2011, por el que se niega la declaración administrativa de caducidad del registro 844820, mismo que fue notificado a la parte actora y a la autoridad demandada el 21 de julio de 2011, como acredita con las cédulas de notificación con folios 33100 y 32053 que anexa.

Por último, debe señalarse que la actora promovió la instancia de queja por omisión, en el sentido de que la autoridad demandada no ha cumplido la sentencia definitiva del 12 de octubre de 2009, cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse se declaró la nulidad de la resolución impugnada, ordenó a las autoridades demandadas para que, en el término de 4 meses, la autoridad competente emitiera otra, debidamente fundada y motivada, en la que niegue la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 844820 ERTACZO.

Entonces, si el plazo de cuatro meses para que la autoridad diera cumplimiento a la sentencia del 12 de octubre de 2009 comenzó el 24 de noviembre de 2010, feneciendo el 24 de marzo de 2011, conforme a lo razonado en el Considerando Segundo de esta resolución.

Luego, si el 21 de julio de 2011 fue notificado a la actora el oficio PI/S/2011/017466 de fecha 14 de julio de 2011, con el cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia del 12 de octubre de 2009, en consecuencia es evidente que la instancia de queja por omisión planteada por la actora, incluso, **ha quedado sin materia**, pues conforme a las constancias del expediente está acreditado que la autoridad ya emitió y notificó el oficio con el cual pretende dar cumplimiento a dicha sentencia.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en las fracciones XI y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- La instancia de queja por omisión, interpuesta por la actora, es **procedente** en términos de lo resuelto en el **considerando segundo** de este fallo, a su vez:

II.- Ha quedado **sin materia** al tenor de lo resuelto en el **considerando tercero** de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de 19 de octubre de 2011**, por **unanimidad de nueve votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Alfredo Salgado Loyo.

En la discusión y votación del presente asunto estuvo ausente el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **3 de noviembre de 2011**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-62

REGISTRO SANITARIO.- SUPUESTO EN QUE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL NO ES COMPETENTE EN RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO.- Del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 14 fracciones XI, XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las que decidan los recursos administrativos en contra de dichas resoluciones, o bien, las que se hayan configurado por negativa ficta siempre que tengan como fundamento de su emisión la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Derecho de Autor, la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como los demás Ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias. Ahora bien, si de la resolución controvertida y los argumentos esgrimidos por la parte actora, se desprende que la *litis* se circunscribe a determinar los requisitos que se deben cumplir para importar un determinado producto, sin que exista conflicto en relación al otorgamiento del registro sanitario del mismo; no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Incidente de Incompetencia Núm. 20450/10-17-04-4/345/11-EPI-01-4/680/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de

2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- La Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, se declaró incompetente por razón de materia al tenor de los argumentos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declinó la competencia por razón de materia para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por la C. KARINA RUÍZ SUÁREZ en representación legal de TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V., que le fue enviado, de conformidad con los siguientes razonamientos:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores se desprende que la Cuarta Sala Regional Metropolitana consideró que no era competente por razón de materia para conocer del juicio, dado que la resolución controvertida versa sobre un registro sanitario, por lo que consideró que era competencia material de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Por su parte, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Órgano Jurisdiccional, no aceptó la competencia en razón de materia para conocer del juicio que le fue enviado, dado que la resolución controvertida no se apoya en la Ley de Propiedad Industrial, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley Federal de Variedades Vegetales, o en algún otro Ordenamiento

que tenga relación con la materia de Propiedad Intelectual o injerencia en dichas materias; aunado a que si bien, la resolución controvertida se relaciona con un registro sanitario, lo cierto es, que no se advierte que se encuentre vinculado con algún derecho de Propiedad Intelectual, ni las partes aducen relación alguna, siendo que la *litis* se limita a determinar el cumplimiento o incumplimiento de requisitos de carácter sanitario para la importación de mercancías.

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el incidente de incompetencia en razón de materia es **fundado** en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, delimita la competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, al señalar textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 14 fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las que decidan los recursos administrativos en contra de dichas resoluciones, o bien, las que se hayan configurado por negativa ficta siempre que tengan como fundamento de su emisión la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Derecho de Autor, la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como los demás Ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

En ese orden de ideas, y a efecto de dilucidar si la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual es competente en razón de materia para conocer del juicio contencioso administrativo, es pertinente conocer los motivos y fundamentos de su emisión, los cuales se desprenden de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que la resolución controvertida versa sobre el **desechamiento de la solicitud de permiso de importación sobre el producto sistema de monitoreo electrocardiográfico**, dado que supuestamente no se presentó copia simple del acuse de recibo del trámite de prórroga de registro sanitario número 1378E2001, así como carta en hoja membrete firmada por el representante legal de la empresa titular del registro, donde bajo protesta de decir verdad indique que el registro sanitario se sometió en tiempo y forma al trámite de prórroga de registro sanitario y que el acuse de recibo presentado corresponde al producto sometido a renovación, de conformidad con el artículo 376 de la Ley General de Salud.

Asimismo, la resolución controvertida se emitió con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley General de Salud, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Reglamento de Insumos para la Salud, Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Ahora bien, la parte actora señaló en su único concepto de impugnación, textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del concepto de impugnación transcrito, se desprende que la parte actora señaló esencialmente que los requisitos exigidos por la autoridad para dar trámite a la solicitud de permiso de importación son inoperantes, toda vez

que la autoridad no consideró que la empresa actora tuvo la titularidad del Registro Sanitario número 1378E2001 a partir del 17 de noviembre del 2006, puesto que mediante el acto traslativo de dominio correspondiente, el registro le fue cedido por la empresa Servicios Electrónicos y Médicos, S.A. de C.V.

Por lo que el término de cinco años de vigencia del registro empieza a computarse a partir de esa fecha, venciendo el 17 de noviembre de 2011, por lo que era improcedente que la autoridad requiriera el trámite de prórroga de registro sanitario para resolver la solicitud de importación para el producto sistema de monitoreo electrocardiográfico.

Bajo esta tesis, y del análisis concatenado del concepto de impugnación transcrito así como de la resolución cuya legalidad se controvierte, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, advierten que la *litis* a dilucidar en el juicio contencioso administrativo se circunscribe a determinar los requisitos que se deben cumplir para importar el producto sistema de monitoreo electrocardiográfico.

En este punto, es importante señalar que si bien es cierto se está en presencia del registro sanitario número 1378E2001, el cual fue modificado y cedido a la hoy parte actora; esta Juzgadora advierte que en el presente asunto no existe relación o injerencia en materia de propiedad intelectual, toda vez que la modificación al registro sanitario en comento ya fue autorizada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En esos términos, es que se concluye que la injerencia que pudo colocar el presente asunto dentro de los supuestos de competencia material de la Sala Especializada de Propiedad Intelectual no se actualiza, puesto que la concesión del registro sanitario así como la autorización de su modificación no se encuentra en controversia; sino que la *litis* versa sobre los requisitos necesarios para importar el equipo médico denominado sistema de monitoreo

electrocardiográfico, contenidos en los artículos 199 y 200 del Reglamento de Insumos para la Salud, los cuales disponen textualmente lo siguiente:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado, en consecuencia.

II.- Es competente por razón de materia para conocer del juicio contencioso administrativo, la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire remítansele los autos del expediente en que se actúa.

III.- Gírese diverso oficio a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con copia del presente fallo, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 18 de agosto de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

VII-P-1aS-63

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU CALIFICACIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN EMITIDA AL IMPORTADOR.- Cuando el importador demandante haga valer conceptos de impugnación en contra del procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como sería el hecho de que no se le notificó el inicio del procedimiento y que éste no debió entenderse únicamente con el exportador y/o productor, tales argumentos deberán calificarse como inoperantes, ya que de acuerdo con el numeral citado, el importador es ajeno al procedimiento de verificación de origen y la participación que se le confiere en el mismo, se materializa hasta el momento en que se dicta la resolución que determina la invalidez del certificado de origen y exclusivamente en los supuestos que dispone el propio artículo 506. En cambio los conceptos de impugnación vertidos por el importador para controvertir la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada por vicios propios y del procedimiento que la origina, llevado a cabo en términos de la Ley Aduanera, como sería el desconocimiento del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, deberán calificarse como fundados o infundados, según quede acreditado en el sumario, pues respecto de dichas actuaciones el importador sí tiene interés jurídico puesto que el procedimiento aduanero se entendió con él.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/10-03-01-8/2607/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-64

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS POR EL IMPORTADOR, CUANDO ALEGA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando en el juicio contencioso administrativo, el importador de un bien plantea la aplicación supletoria del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación al procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pretendiendo que su desarrollo se ajuste a los plazos establecidos en el mencionado numeral, dicho argumento resulta inoperante, ya que el procedimiento de verificación de origen tiene como finalidad específica establecer la autenticidad del certificado de origen, razón por la cual se dirige en forma exclusiva y directa al exportador y/o productor de un bien, y por lo mismo resulta ajeno a la parte importadora de los bienes, de lo que se concluye meridianamente que no es a ésta a quien corresponde defender la validez del procedimiento ni combatir los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en su desarrollo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/10-03-01-8/2607/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior procede al estudio del PRIMER concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, en el que aduce lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo sustancialmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte que, la parte actora en su primer concepto de impugnación argumenta esencialmente que la autoridad aduanera debió sustentar la verificación de origen en los términos del apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, así como notificarle el inicio del procedimiento para la verificación de origen a efecto de computar el plazo de dos años a que refiere el artículo en mención.

Que al no notificársele el inicio del procedimiento para la verificación de origen, limitándose a entender la diligencia exclusivamente con las empresas estadounidenses, violentó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Aduanera, así como los diversos 14 y 16 Constitucionales.

Que la autoridad aduanera no le notificó respecto del inicio de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad, negando lisa y llanamente el que se le hubiese notificado acto administrativo alguno que diera inicio a dichas facultades de comprobación, por lo que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el último párrafo del artículo 41 de la Ley Aduanera, el cual recoge un imperativo legal de notificar a los importadores de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero, mediante documento que contenga los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no tuvo punto de partida para computar el plazo de 2 años a que refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad demandada al notificarle únicamente el escrito de hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes, lo hizo pretendiendo hacerlo pasar como el acto de inicio de sus facultades de comprobación.

Por su parte la demandada manifiesta esencialmente, que la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la imposición de sanciones, y deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de 10 días hábiles para ofrecer pruebas y formular alegatos de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Que contrario a lo manifestado por la actora, no existía obligación de notificarle orden alguna por la cual inició sus facultades de comprobación, pues el artículo 152 de la Ley Aduanera no establece dicha obligación, sino que únicamente señala que se le notificará el escrito de hechos u omisiones otorgándole plazo para ofrecer pruebas y formular alegatos, pues el inicio de las facultades de comprobación se da con la notificación al contribuyente de dicho escrito a que se refiere el numeral en comento.

Que en atención a lo anterior, contrario a lo que manifiesta la demandante el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación no resulta aplicable al presente caso en forma supletoria.

Que el argumento de la demandante en el sentido de que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el último párrafo del artículo 41 de la Ley Aduanera, resulta infundado en virtud de que dicha prerrogativa fue cumplida al notificársele el escrito de hechos u omisiones.

Ajuicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, los conceptos de impugnación en estudio resultan por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término resulta necesario tener presente el contenido de la resolución impugnada que nos ocupa, misma que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la digitalización del oficio 800-04-01-02-02-2009-24482 de fecha 31 de agosto de 2009, mismo que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, se advierte lo siguiente:

- Que la actora mediante pedimentos de importación números 04 18 0720 4000890 y 04 18 0720 4001174, tramitados ante la Aduana de Mazatlán, Sinaloa, por el agente aduanal Juan Machado Arce, introdujo al territorio nacional diversas mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 6114.30.99 y 6114.20.01 conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

- Que la Administración Central de Contabilidad y Glosa procedió a la revisión de los pedimentos de importación así como a la documentación anexa a los mismos, y que de la revisión efectuada a los pedimentos citados se observó que fueron declaradas las claves “TL” y “USA” mismas que se refieren a mercancías originarias al amparo del tratado de libre comercio y al país con quien se tiene celebrado éste.

- Que al desprenderse que la mercancía introducida al país a través de los pedimentos en mención fue importada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte con la finalidad de aplicar Trato Arancelario Preferencial, la Administración Central de Contabilidad y Glosa solicitó a la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, actualmente Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, procediera a verificar la validez de diversos certificados de origen de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- Que el procedimiento de verificación de origen, se realizó a las empresas Somme y Picasso Style Inc., entre otras, de conformidad con el

artículo 506, numeral 1, incisos a) y b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y con la Regla 39 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto es, que los procedimientos de verificación de origen instaurados a las empresas Somme y Picasso Style Inc., se llevaron a cabo mediante cuestionarios escritos, a través de los cuales se les requirió información sobre los bienes que fueron importados al territorio nacional, bajo trato arancelario preferencial al amparo del citado Tratado, durante los periodos comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, y 1° de enero a 31 de diciembre de 2006 al amparo de certificados de origen expedidos por Somme y Picasso Style Inc.

- Que mediante oficios 330-SAT-VII-17761 y 330-SAT-VII-17740 ambos de 18 de diciembre de 2007, la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, actualmente Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, remitió los cuestionarios de verificación de origen, a las empresas Estadounidenses citadas, con la finalidad de que proporcionaran información a fin de verificar el origen de los bienes importados a México bajo trato arancelario preferencial, mismos que se clasificaron en las subpartidas arancelarias 3926.20, 6114.30, 6204.63 y 6204.69 para el caso de la empresa Somme y en las subpartidas arancelarias 6104.52, 6114.20, 6114.30, 6202.12, 6202.92, 6204.52, 6204.59, 6204.62 y 6206.30 para el caso de la empresa Picasso Style Inc.

- Que los cuestionarios citados les fueron notificados a las empresas Somme y Picasso Style Inc., los días 11 y 14 de enero de 2008, respectivamente, mediante servicio especializado de mensajería con acuse de recibo, por lo que el plazo de 30 días concedido para dar respuesta, venció en ese orden el 10 y 13 de febrero de 2008, sin que las empresas hubieran proporcionado la información solicitada.

- Que en ese sentido la ahora Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, anteriormente Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, emitió los cuestionarios de verificación de origen subsecuentes

mediante los oficios 900 10-2008-8994 y 900 10-2008-9137 de 15 de abril y 21 de mayo, ambos de 2008, a través de los cuales **notificó a las empresas los avisos de intención de negar trato arancelario preferencial**, respecto de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias señaladas, otorgándoles un nuevo plazo de 30 días para que dieran contestación a los mismos, oficios que por lo que hace a la empresa Somme, no fue posible su entrega al haberse rechazado por el destinatario, mientras que el dirigido a Picasso Style Inc., fue recibido el 30 de mayo de 2008, por lo que el plazo de 30 días que le fue concedido a esta última, feneció el 29 de junio de 2008, siendo que dicha empresa fue omisa en presentar la información solicitada.

▪ Que por oficios 900 10-2008-14868 y 900 10-2008-14842 de fechas 18 y 25 de julio de 2008, la ahora Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, anteriormente Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, emitió las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, en las que esencialmente **resolvió que los bienes importados objeto de verificación son no originarios y determinó la no validez de los certificados de origen con relación a dichos bienes.**

▪ Que en este sentido la Administración Central de Contabilidad y Glosa **emitió escrito de hechos u omisiones con número de referencia GC-09181-015 de fecha 17 de junio de 2009, mismo que se notificó a la importadora -hoy actora- el 30 de junio de 2009**, mediante el cual la autoridad le concedió un plazo de 10 días de conformidad con el artículo 152, segundo párrafo de la Ley Aduanera, a fin de que ofreciera pruebas y alegatos, plazo que corrió del 2 al 15 de julio de 2009, sin que realizara manifestación u ofreciera prueba alguna.

▪ Que mediante oficio número 800-04-01-02-02-2009-24482 de 31 de agosto de 2009, el Administrador de Contabilidad y Glosa "1" en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, confirmó la irregularidad notificada mediante el escrito de hechos u omisiones con número de referencia GC-09181-015, determinándose un crédito fiscal por las mercancías declaradas en las secuencias

5 y 15 de los pedimentos 04 18 0720 4000890 y 04 18 0720 4001174 respectivamente, por la cantidad total de \$104,114.86, integrado por concepto de impuesto general de importación, cuota compensatoria, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, cobro del valor comercial de las mercancías, multas y recargos.

Señalado lo anterior, y previo al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, resulta necesario apuntar lo siguiente:

En el presente caso nos encontramos ante el ejercicio de dos facultades de comprobación distintas:

1. El Procedimiento de verificación de origen y

2. El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en términos del artículo 152 de la Ley de la Materia.

Facultades que están sujetas a sus propias disposiciones, términos y parámetros, por lo que no es factible confundir el inicio de una facultad y sujetarla a los plazos que rigen a otra, ni intentar se apoye en preceptos que no le son propios.

En este sentido, tenemos que la verificación de origen se encuentra regulada por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el fin de determinar si un bien que se importe al territorio de una Parte Contratante del Tratado, proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, para lo cual una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

a) Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

b) Visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se

refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

c) Otros procedimientos que acuerden las Partes.

Procedimientos que a efecto de determinar si un bien es originario de una parte contratante se llevará a cabo en forma específica y directa con el exportador y/o productor del bien a importar, en razón de que es responsabilidad de éstos por ser quienes realizan la certificación respectiva de que ciertos bienes son originarios de un país en específico.

Facultad que concluye con la emisión de la resolución definitiva en materia de verificación de origen.

Por su parte el procedimiento administrativo en materia aduanera, regulado por lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se presenta cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la misma Ley.

En este caso, se dará a conocer al contribuyente mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, otorgando al interesado un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de que ofrezca pruebas y formule los alegatos que a su derecho convengan.

Finalmente, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Facultad que da inicio con la notificación del escrito de hechos u omisiones que emita la autoridad aduanera y que concluye con la resolución por la que se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Al respecto, resulta aplicable por analogía al caso el precedente **VI-P-1aS-412**, emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior, el cual a la letra establece:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES, Y NO CON UN REQUERIMIENTO FORMULADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 296]

En este sentido y precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte que la actora dio un doble enfoque a sus manifestaciones las cuales se procede a su estudio.

Esta Juzgadora considera **inoperantes** los argumentos de la actora en el sentido de que la autoridad aduanera debió notificarle el inicio del procedimiento para la verificación de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Aduanera, y no sólo limitarse a entender la diligencia con las empresas estadounidenses.

Así como “...que si la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación realizó la ‘verificación de origen a exportadores o productores de otros Países de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte’ (*como se hizo constar a fojas 07 en delante de la resolución impugnada*), debió sin lugar a dudas, sustentarlo en los términos del apartado ‘B’ del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, y notificar a la suscrita previamente el inicio de las referidas facultades con el único propósito de llevar

un control respecto del plazo de dos años establecido en el citado numeral para su conclusión...”

Lo anterior, en razón de que el procedimiento de verificación de origen llevado a cabo con fundamento en el artículo 506, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para establecer la autenticidad del certificado de origen, le es ajeno a la hoy actora, al no ser a ésta a quien corresponde defender la validez del mismo ni combatir los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en ese procedimiento que no le es propio.

El criterio de que se trata se sustenta en la tesis 2a.CLXXVIII/2000, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 450, que refiere:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 506 Y 507, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPORTADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Cobran también aplicación, los precedentes aprobados por esta Primera Sección de la Sala Superior, en sesión del 12 de abril de 2011, que a la letra establecen:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCURRA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

“CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, si la empresa hoy actora controvierte en este juicio contencioso administrativo la resolución contenida en el oficio con número 800-04-01-02-02-2009-24482 de 31 de agosto de 2009, suscrita por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria a través de la cual se le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$104,114.86, integrado por concepto de impuesto general de importación, cuota compensatoria, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, cobro del valor comercial de las mercancías, multas y recargos, aun cuando dicha resolución tiene como antecedentes y sustento el procedimiento de verificación de origen citado, este procedimiento se dirigió a las empresas SOMME y PICASSO STYLE INC., en su calidad de productoras y/o exportadoras de los bienes que la actora ingresara a territorio nacional en su carácter de importadora, en el cual no tiene injerencia.

Tal determinación es así, pues el procedimiento de verificación de origen se encuentra dirigido a quien es responsable de la expedición del certificado de origen, ya sea el productor o el exportador de los bienes, lo cual se advierte de los artículos 506 y 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende que para determinar si un bien que se importe a su territorio, proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte puede verificar el origen del bien, por conducto de su autoridad aduanera mediante questionarios dirigidos

al exportador o productor, visitas a las instalaciones de éstos, o bien otros procedimientos que acuerden las Partes, siguiendo el procedimiento previsto en el mismo precepto.

Asimismo, se establece que la resolución que determine que cierto bien importado al territorio de una de las Partes no califica como originario, la misma no surtirá efectos hasta que se notifique por escrito tanto al importador como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen, únicamente en los supuestos de que difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, lo que pone en evidencia, que es hasta esa etapa del procedimiento de verificación de origen, que el citado numeral sujeta los efectos de la resolución que califica como no originario un bien importado al territorio de una Parte, a la notificación que se realice al importador, pues es hasta ese momento en que dicho procedimiento le podrá deparar perjuicio a quien obtuvo el beneficio arancelario al amparo de certificados de origen no válidos.

Luego entonces, y de conformidad con el contenido de los numerales transcritos, es evidente que no corresponde a la importadora –hoy actora– hacer valer los posibles vicios ocurridos en dicho procedimiento de verificación de origen del cual es ajena, ya que ello sólo corresponde a la empresa productora y/o exportadora de los bienes importados, por haberse dirigido y entendido dicho procedimiento exclusivamente con ellas, por lo que la participación que le confieren los mismos es hasta el momento en que se dicte la resolución que determine la invalidez del certificado de origen, en los supuestos que el propio numeral 506 dispone y no antes.

Igualmente, su argumento de que la autoridad aduanera debió sustentar la verificación de origen en términos del artículo 46-A apartado B del Código Fiscal de la Federación, para estar en aptitud de computar el plazo de 2 años a que hace referencia, pretendiendo que la verificación de origen que se llevó a cabo con las empresas SOMME y PICASSO STYLE INC se rija por tal precepto, tal circunstancia igualmente es **inoperante** por las razones que se han expuesto a lo largo de este considerando.

Por ello, si los importadores son ajenos al procedimiento de verificación de origen, cualquier vicio de legalidad que tenga dicho procedimiento no afecta la esfera jurídica del importador, ya que carece de interés jurídico para controvertirlos, en virtud de que dicho procedimiento se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o productor y, por tanto, el importador no tiene injerencia en el mismo.

Por otra parte, en lo que toca al argumento de la actora respecto a que la autoridad aduanera no le notificó acto administrativo alguno que diera inicio a dichas facultades de comprobación, violando en su perjuicio lo dispuesto por el último párrafo del artículo 41 de la Ley Aduanera, el cual recoge un imperativo legal de notificar a los importadores de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero, mediante documento que contenga los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Que en razón de lo anterior, no tuvo punto de partida para computar el plazo de dos años a que se refiere el artículo 46-A.

Y que la autoridad demandada le notificó únicamente el escrito de hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes, pretendiendo hacerlo pasar como el acto de inicio de sus facultades de comprobación, dicho argumento resulta **infundado**.

Al respecto es necesario conocer el contenido del artículo 41 de la Ley Aduanera, en la parte que nos interesa y que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo citado, si bien se desprende la obligación de las autoridades para notificar, entre otros a los importadores de cualquier procedimiento iniciado con posterioridad al despacho aduanero, contrario a lo que refiere el actor ello fue cumplido debidamente.

Al respecto resulta necesario tener presentes los siguientes antecedentes:

1.- La actora mediante pedimentos de importación números 04 18 0720 4000890 y 04 18 0720 4001174, introdujo al territorio nacional diversas mercancías.

2.- La Administración Central de Contabilidad y Glosa procedió a la revisión de los pedimentos de importación así como a la documentación anexa a los mismos, y que de la revisión efectuada a los pedimentos citados se observó que fueron declaradas las claves “TL” y “USA” mismas que se refieren a mercancías originarias al amparo del tratado de libre comercio y al país con quien se tiene celebrado éste.

3.- Al desprenderse que la mercancía introducida al país a través de los pedimentos en mención fue importada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte con la finalidad de aplicar Trato Arancelario Preferencial, la Administración Central de Contabilidad y Glosa solicitó a la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, actualmente Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, procediera a verificar la validez de diversos certificados de origen de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

4.- El procedimiento de verificación de origen, se realizó a las empresas Somme y Picasso Style Inc., mediante cuestionarios escritos, a través de los cuales se les requirió información sobre los bienes que fueron importados al territorio nacional por la C. Gricelda Dagieu Peyro, bajo trato arancelario preferencial.

5.- Por oficios 900 10-2008-14868 y 900 10-2008-14842 de fechas 18 y 25 de julio de 2008, la ahora Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, anteriormente Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, emitió las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, en las que resolvió que los bienes importados objeto de verificación son

no originarios y determinó la no validez de los certificados de origen con relación a dichos bienes.

6.- En este sentido la Administración Central de Contabilidad y Glosa **emitió escrito de hechos u omisiones con número de referencia GC-09181-015 de fecha 17 de junio de 2009, mismo que se notificó a la importadora -hoy actora- el 30 de junio de 2009**, mediante el cual la autoridad le concedió un plazo de 10 días de conformidad con el artículo 152, segundo párrafo de la Ley Aduanera, a fin de que ofreciera pruebas y alegatos.

7.- Mediante oficio número 800-04-01-02-02-2009-24482 de 31 de agosto de 2009, el Administrador de Contabilidad y Glosa “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, confirmó la irregularidad notificada mediante el escrito de hechos u omisiones con número de referencia GC-09181-015, determinándose un crédito fiscal por la cantidad total de \$104,114.86.

En ese contexto, resulta evidente que la autoridad aduanera dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 41 de la Ley Aduanera, ya que el inicio de dicha facultad de comprobación sí le fue debidamente notificado por la autoridad aduanera.

Ya que con fecha 30 de junio de 2009 le fue notificado a la actora el escrito de hechos u omisiones con número de referencia GC-09181-015 de fecha 17 de junio de 2009, mismo en el que se sustenta la resolución impugnada, situación que reconoce expresamente la actora en el hecho cuarto de su demanda.

Lo anterior, en virtud de que es mediante la notificación del escrito de hechos u omisiones que la autoridad aduanera inició su facultad de comprobación, respecto del procedimiento administrativo en materia aduanera y no antes, ya que tal y como quedó asentado con antelación, la importadora -hoy actora-, es ajena al procedimiento de verificación de origen que única y exclusivamente se entiende con el productor y/o exportador.

Resulta aplicable por analogía al caso, el precedente **VI-P-1aS-412**, emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior, el cual a la letra establece:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES, Y NO CON UN REQUE- RIMIENTO FORMULADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 296]

Es por lo anterior que esta Juzgadora adquiere convicción en el sentido de que el procedimiento administrativo en materia aduanera inicia con la notificación del escrito de hechos u omisiones, por lo que contrario a lo aducido por la actora, la autoridad aduanera sí le notificó el inicio de sus facultades, cumpliendo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 41 de la Ley Aduanera, el cual recoge un imperativo legal de notificar a los importadores de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero, siendo efectivamente el escrito de hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes el acto de inicio de sus referidas facultades.

Igualmente deviene en infundado el argumento de la actora en el sentido de que al no haberle notificado la autoridad aduanera el inicio de las facultades de comprobación no tuvo punto de partida para computar el plazo de dos años a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En primer lugar, porque como ha quedado precisado en líneas precedentes, la autoridad aduanera, contrario a lo aducido por la actora, sí le notificó el inicio de sus facultades, y en segundo lugar, por que tal como lo señala la autoridad demandada el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación no resulta aplicable al presente caso.

Al respecto resulta necesario conocer el contenido del mencionado artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en la parte que nos interesa establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho numeral se desprende que, por regla general, las autoridades fiscales deben concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose, entre otras excepciones, de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, en cuyo caso el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

De ahí que a la revisión practicada a la hoy actora, no le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2009, es decir, en el momento en que se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad, ya que de la forma en que se encuentra redactado dicho numeral e incluso de su interpretación en relación con los demás artículos del propio Código Fiscal de la Federación que regula las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se desprende que contiene una facultad reglada, puesto que señala enfáticamente la conducta específica que debe asumir la autoridad, esto es, concluir sus facultades en el plazo máximo indicado, pero además delimita de manera expresa las facultades que están sujetas a dicha limitante, es decir, a la revisión de gabinete y visita domiciliaria.

Siendo que en el caso, la revisión que se practicó a la actora no fue ni una revisión de gabinete ni una visita domiciliaria, reguladas por el artículo 42, fracciones II y III del citado Código Fiscal de la Federación, sino el diverso establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Al respecto, resulta oportuno transcribir el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual es del sentido y tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley Aduanera, en cuyo caso dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Así mismo señala que, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, lo que en la especie aconteció, ya que la resolución a que alude dicho numeral, consistente en el oficio número 800-04-01-02-02-2009-24482 de 31 de agosto de 2009, emitido por el Administrador de Contabilidad y Glosa "1", se notificó a la actora el 9 de septiembre de 2009, misma que constituye la resolución impugnada en este juicio.

Por lo que contrario al dicho de la demandante el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación no resulta aplicable al presente caso, ya que del artículo 152 de la Ley Aduanera, claramente se desprende el procedimiento, así como el plazo a que la autoridad fiscalizadora se encuentra sujeta a efecto de emitir resolución.

En esta virtud, es que no es jurídicamente posible aplicar el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación al procedimiento establecido por el artículo 152 de la Ley Aduanera y menos aún pretender que el plazo de 2 años a que hace referencia dicho numeral comience a computarse a partir del ejercicio de dicha facultad de comprobación ya que dicho procedimiento está sujeto a sus propias disposiciones, términos y parámetros, por lo que no es factible confundir el inicio de una facultad y sujetarla a los plazos que rigen a otra, ni intentar se apoye en preceptos que no le son propios.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I y XIII y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **18 de agosto de 2011**, por unanimidad de **5** votos a favor de los Magistrados **Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo**

Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 19 de septiembre de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-65

DETERMINACIÓN DE PAÍS DE ORIGEN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- Conforme al artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a otra por la que deba pagarse cuota compensatoria, tienen la obligación de probar que el origen de la misma es diverso, para no estar constreñidos al pago de dicha cuota, por ello, en caso de que no se demuestre el origen por el importador, la autoridad, acorde con dicho precepto, tiene una facultad implícita, para considerar que la mercancía está sujeta al pago de cuota compensatoria. Es decir, en estos casos la carga probatoria del origen de la mercancía recae directamente en el importador, y si dicho origen no es acreditado, la autoridad cuenta con facultades para considerar que la mercancía que se importó está sujeta al pago de cuota compensatoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2992/09-03-01-5/1108/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO

VII-P-1aS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- La actora en su escrito de demanda hace valer como Cuarto concepto de impugnación, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda manifestó lo siguiente respecto al agravio Cuarto:

[N.E. Se omite transcripción]

A juicio de esta Primera Sección resulta infundado el agravio en estudio, por lo que en seguida se explica.

La autoridad en el acto combatido sí precisa cuál fue la resolución con base en la cual se determinaron las cuotas compensatorias.

Efectivamente en la resolución impugnada se señala que las cuotas compensatorias que se liquidaron al actor derivan de la Resolución Definitiva de Investigación Antidumping sobre las Importaciones de Prendas de Vestir, mercancías comprendidas en las fracciones 61.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República China independientemente del país de procedencia, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

Se precisó igualmente que la mercancía que importó la parte actora consistente en “Blusas para dama de punto de fibra sintética y artificial” tiene la clasificación arancelaria 6114.30.99, y como los certificados de origen que se exhibieron fueron declarados como no válidos, después del resultado que arrojó la visita de verificación de origen que la autoridad realizó al exportador estadounidense TUA, INC. con base en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exte-

rior se procedió a determinar un crédito por cuotas compensatorias al tenor de la resolución definitiva publicada el 18 de octubre de 1994.

De esta manera es claro que la autoridad sí precisó cuáles fracciones arancelarias eran acreedoras a cuotas compensatorias del 533% de suerte que, en ese sentido sí se funda y motiva por qué razones las mercancías estaban sujetas a la cuota de referencia, pues como ya se precisó en el caso la autoridad aduanera aplicó la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación que determinó la cuota compensatoria correspondiente.

Lo anterior en razón de que si bien, se exhibieron los certificados de origen, los mismos fueron declarados como no válidos como resultado de una vista de verificación de origen realizada al tenor de lo dispuesto por el artículo 506 del TLCAN, y por ello con base en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior se hizo acreedora al pago de cuotas compensatorias.

El artículo 66 comentado establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Al efecto se invoca la tesis V.2o.P.A.22 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, del mes de enero de 2010, página 2042, que señala:

“CUOTAS COMPENSATORIAS. CUANDO SE DETERMINE SU PAGO PORQUE SE CONSIDERE QUE LA MERCANCÍA IMPORTADA ES IDÉNTICA O SIMILAR A AQUELLA POR LA QUE DEBEN PAGARSE, LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR EN SU RESOLUCIÓN EL PAÍS DE ORIGEN O PROCEDENCIA DE ÉSTA.” [N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo expuesto, si de la verificación de origen se concluyó que los certificados eran no válidos, la autoridad legalmente con base

en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior estaba facultada, como lo hizo, para determinar que la mercancía procedía de la República Popular de China, en la medida que la mercancía que importó la actora tiene la fracción arancelaria que se estima como susceptible de generar cuotas compensatorias en la Resolución que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión efectuada el 6 de septiembre de 2011, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y un voto en contra de la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de septiembre de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-67

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SI LA AUTORIDAD SE APOYA EN LA COPIA CERTIFICADA DE UN DOCUMENTO QUE OBRA EN SU EXPEDIENTE, DEBE CONTENER ADEMÁS DE LA INFORMACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, LOS DATOS QUE PERMITAN LA CERTEZA DEL MOMENTO EN QUE SE VERIFICÓ EL MOVIMIENTO CORRESPONDIENTE.- Cuando,

de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad interpone el incidente de incompetencia territorial argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que se señaló en el escrito de demanda, apoyando tal aserto en copias certificadas de documentos que tuvo a la vista y obran en su expediente administrativo, es claro que, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tales probanzas tienen pleno valor probatorio para acreditar que el domicilio de la contribuyente es el precisado en esas constancias, máxime si el contribuyente y el domicilio fiscal aparecen como activo y localizado, respectivamente; no obstante, si en las referidas constancias no existe dato alguno que permita establecer a partir de cuándo se constituye el domicilio fiscal, esta Juzgadora no tiene certeza de la fecha en que se registró tal domicilio, lo que lleva a resolver infundado el incidente, pues no se desvirtúa a plenitud la presunción que deriva del último párrafo del artículo 34, de la mencionada Ley Orgánica.

Incidente de Incompetencia Núm. 383/10-18-01-3/610/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Juzgadora el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la autoridad es **infundado**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En principio, se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo Norte el 01 de marzo de 2010, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, se encontraban vigentes en ese momento, tal y como lo ordena la jurisprudencia VI-J-1aS-16, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, Número 24, página 75, la cual es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece como regla general que la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará en razón del domicilio fiscal del demandante.

También establece este artículo tres excepciones, que son las siguientes:

1) que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen

su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta;

2) que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

3) que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En cualquiera de los tres casos de excepción mencionados, será competente por territorio para conocer del juicio la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, en caso de que sean varias las resoluciones impugnadas, lo será la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, el precepto en comento establece que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

De igual forma, el numeral en cita dispone que cuando el demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Sin embargo, en el presente caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que contempla el artículo 34 en comento, toda vez que del análisis de las constancias de autos no se advierte que la demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, de conformidad con lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta; tampoco que resida en el extranjero y que por ello carezca de domicilio fiscal en el país, y mucho menos que se estén impugnando resoluciones emitidas por la

Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, como tampoco que el promovente sea una autoridad que controvierta una resolución administrativa favorable a un particular.

En tal virtud, al no actualizarse alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe analizar el caso conforme a la regla general prevista en el **primer párrafo** de dicho numeral y, por ende, atender al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante para determinar qué Sala Regional conocerá del presente juicio por razón de territorio.

En el caso, la actora señaló en su escrito de demanda, solamente un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, *ubicado en la calle de Universidad de Wisconsin número 707, Colonia Universidad Sur, en Tampico, Tamaulipas*; tal y como se desprende de la primera parte del escrito de demanda, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se observa que en el escrito de demanda, la actora únicamente citó como domicilio, uno convencional ubicado en Tampico, Tamaulipas, mismo que en base al último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal se presumió como el fiscal.

Sin embargo, a través de su incidente de incompetencia por razón del territorio, el Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, asegura que el domicilio fiscal del actor se ubica en **Tihuatlan, Veracruz**, y no en **Tampico Tamaulipas**, para lo cual exhibe como prueba de su dicho tres impresiones de documentales certificadas por el propio Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, mismas que obran en el expediente de la autoridad y se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de las imágenes anteriormente reproducidas, en ellas se hace referencia a que el domicilio fiscal de la actora se ubica en:

- Carretera Mex Tux Km. 119, SN, San Miguel Mecatepec, Tihuatlan, Veracruz -

Dichas copias de los documentos que la autoridad tuvo a la vista y aparecen en su expediente administrativo, obran certificadas en fojas 55 a 57 de autos, por lo que tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para acreditar que el domicilio fiscal de la contribuyente (hoy actora), se ubica en “*Carretera Mex Tux Km. 119, SN, San Miguel Mecatepec, Tihuatlan, Veracruz*”, el cual además se encuentra ACTIVO y LOCALIZADO.

Sin embargo, en las mismas constancias no hay ningún dato para establecer a partir de cuándo es el domicilio fiscal de la actora, por lo que esta Juzgadora no tiene la certeza de la fecha en que realizó el movimiento correspondiente al registró de tal domicilio, pues si bien en los documentos certificados se advierten diversos movimientos con diferentes fechas, no parece ninguna en relación al domicilio fiscal, por lo que no se desvirtúa a plenitud la presunción que deriva del último párrafo del artículo 34 de la mencionada Ley Orgánica.

En consecuencia, es aplicable en el presente asunto la jurisprudencia VI-J-1aS-30 de esta Primera Sección, que dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 30]

En efecto, del examen practicado a las documentales exhibidas en copias certificadas por la autoridad, en especial de la que obra a foja 55, se constata que si bien es cierto, en ella se consigna el domicilio ya citado, también lo es, que en el campo correspondiente a “*Actividades*” sólo se lee: “**Filtro Fecha 6-último año**” y en el campo correspondiente a “*Detalle de Actividades*” se lee: “**No existen detalles de actividades para mostrar**”, por lo cual, no son suficientes para desvirtuar la presunción que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que el documento oficial en que se sustente la autoridad incidentista debe estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

En este tenor, es dable concluir que no le asiste la razón jurídica a la autoridad incidentista, cuando refiere que le compete a la Sala Regional del Golfo conocer del presente juicio, ya que con las documentales certificadas que exhibe, no logra demostrar que el domicilio fiscal del actor se ubicaba en el estado de Veracruz, **al momento de presentación de la demanda.**

[...]

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos artículos 23, fracción VII, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 21, fracción XVIII, y 22, fracción XVIII, del Reglamento Interior del mismo órgano jurisdiccional, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

II. Es competente, en razón del territorio la Sala Regional del Golfo Norte, a la que deberán devolverse las constancias de autos, así como copia del presente fallo, para que siga conociendo del juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de octubre de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-68

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA ADUANERA. SE CUMPLE SI EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES SE DICTA AL MOMENTO EN QUE SE DETECTAN IRREGULARIDADES EN LO DECLARADO.- De los artículos 44, 46 y 152 de la Ley Aduanera, se desprende que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, que cuando con motivo de dicho reconocimiento, las autoridades tengan conocimiento de irregularidades, las mismas se harán constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, debiendo emitir el fallo en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de que hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos. Ahora bien, si con motivo de la activación del mecanismo de selección automatizada la autoridad tiene conocimiento de irregularidades, puede válidamente levantar el acta correspondiente ya que “al momento” se entiende como el tiempo que lógicamente transcurre en el desahogo de dicha actividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 308/11-13-02-2/1023/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

QUINTO.- Por cuestión de método esta Juzgadora analiza el concepto de impugnación que la actora identifica como **SEGUNDO**, en el que manifiesta lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones que anteceden se obtiene de manera medular, que la actora sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, en atención a que el acta circunstanciada de hechos número 800-66-2010-RECHS/00406, no resultó contemporánea al despacho y reconocimiento aduanero que le correspondió a las mercancías amparadas por el pedimento de importación.

Señala que ello es así en virtud de que a las 19:23 horas, del día 8 de junio de 2010, se practicó reconocimiento aduanero, mientras que fue hasta las 21:35 horas del referido día, en que se elaboró el acta circunstanciada de hechos, lo que deja en estado de incertidumbre e indefensión a la actora al no tener certeza de que lo relatado en dicha acta corresponda a lo sucedido en el despacho y acto de fiscalización, violentándose el principio de inmediatez que rige en materia aduanera.

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda refirió no se contravinieron los artículos 43, primer párrafo, 44, 46 y 152, de la Ley Aduanera en vigor, ya que dichos preceptos no obligan a la autoridad a levantar el acta circunstanciada de hechos en el mismo instante en que se activó y se llevó a cabo el reconocimiento aduanero.

Señala que en la especie, el reconocimiento aduanero inició el 8 de junio de 2010 a las 19:23 horas, con la activación del mecanismo de selección automatizada y concluyó el mismo día a las 22:24 horas. Manifiesta en esa

tesitura, que la autoridad no se encontraba obligada a levantar el acta circunstanciada justo en el momento en que se activó el mecanismo, sino hasta que finaliza el reconocimiento aduanero, momento en el cual la inspección es completa y es dable manifestar las irregularidades detectadas durante el desarrollo del mismo.

Adicionalmente manifiesta que aun cuando se haya levantado el acta a las 21:35 horas, ello no le causa afectación pues dicho acto, se llevó a cabo ante el dependiente autorizado de la hoy actora, quien firmó de conformidad con lo establecido.

Concluye señalando que si fue el mismo 8 de junio de 2010, cuando la autoridad aduanera conoció las irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero practicado, es legal que el acta se hubiera levantado la misma fecha.

Una vez señalado lo anterior, a juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** en atención a lo siguiente:

A folios 71 a 85 de los autos que integran el expediente en el que se actúa, obra el acta circunstanciada de hechos número 800-66-2010-RECHS/00406, de fecha 8 de junio de 2010, por el Jefe de Departamento de la Aduana de Veracruz, en suplencia por ausencia de la Administradora de la Aduana de Veracruz. La referida acta es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del acta transcrita se desprenden los siguientes hechos:

1. Que siendo las 21:35 horas del día 8 de junio de 2010, se encontraban reunidos en la Aduana de Veracruz, el Jefe de Departamento y el Verificador adscritos a dicha Aduana y, el dependiente autorizado del agente aduanal Ramón Gómez Sañudo, quien es el actor en el presente juicio, a efecto de

efectuar el reconocimiento aduanero, conforme al resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado.

2. Que se le requirió al dependiente autorizado a efecto de que designara a dos testigos, manifestando éste que no designaría testigos, razón por la cual la autoridad proveyó lo conducente. Asimismo se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento.

3. Que de la revisión al pedimento de importación definitivo número 10 43 3882 0002118, clave A1, de fecha de certificación bancaria de 7 de junio de 2010, se apreció que éste amparaba la mercancía de las secuencias uno y dos, consistente en motores eléctricos modelos MT80C-44, MT90LAR-44, MT100LC-44, bajo el amparo de la fracción arancelaria 8501.52.04, así como los motores eléctricos modelos MT63A-44 y MT71C-44, bajo el amparo de la fracción arancelaria 8501.52.02, mismos que se declararon como originarios de Italia.

4. Que de la revisión física a las mercancías, los modelos MT80C-44, MT90LAR-44, MT63A-44 y MT71C-44, se observó que ostentaban la leyenda en idioma inglés “Made in China”.

5. Que en el campo de identificadores para la partida uno y dos, se señaló la clave “TL” lo que significa que se trata de mercancía originaria al amparo de tratados de libre comercio.

6. Que en el complemento 1, se señaló “EMU”, lo que corresponde a “Comunidad Europea”, razón por la cual se solicitó trato arancelario preferencial por ser de un país miembro de la comunidad europea.

7. Que toda vez que de la revisión física a la mercancía se determinó que la misma fue hecha en China y, siendo que dicho país no es miembro de la comunidad europea, dicha mercancía no puede acogerse a un trato preferencial arancelario para la comunidad europea.

8. Que en consecuencia se procedió a presumir cometidas las infracciones señaladas en los artículos 176, fracción I y 184, fracción III de la Ley Aduanera, por lo que se notificó al interesado, otorgándole el plazo de 10 días para que ofreciera por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 152, de la Ley Aduanera.

9. Que no habiendo más hechos por hacer constar, se dio por terminada la diligencia a las 22:24 horas del 8 de junio de 2010, firmando al calce el Jefe de Departamento y el Verificador de la Aduana de Veracruz, así como el dependiente autorizado del agente aduanal y los dos testigos.

Ahora bien para resolver lo infundado de los argumentos vertidos por la actora, es preciso considerar lo establecido por los artículos 44, 46 y 152, de la Ley Aduanera, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado. Que cuando con motivo de dicho reconocimiento, las autoridades tengan conocimiento de irregularidades, las mismas se harán constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga, debiendo emitir el fallo en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de que hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos.

De lo señalado previamente se considera que no le asiste la razón a la actora en el sentido de que la autoridad demandada debió levantar el acta circunstanciada al momento en que se activó el mecanismo de selección automatizada ya que, como lo refirió la autoridad demandada, los citados precep-

tos no establecen que el acta deba levantarse justo en ese momento, sino hasta el momento en que derivado del reconocimiento correspondiente, se detecten irregularidades en lo declarado.

En efecto, la posible consecuencia de la activación del mecanismo de selección automatizado, es llevar a cabo el reconocimiento aduanero, sin embargo, no puede exigirse a la autoridad que levante el acta circunstanciada justo en el momento de la activación, pues aún no existe certeza de que existan irregularidades.

Asimismo se considera que no le asiste la razón a la actora cuando señala que se violó el principio de inmediatez en virtud de que el acta no resultó contemporánea al despacho y reconocimiento aduanero.

Se considera que ello es así pues el principio de inmediatez que opera en el procedimiento previsto en materia aduanera, debe entenderse en el sentido de que el acta se levante en el momento en que la autoridad aduanera tenga conocimiento de las irregularidades correspondientes, no así en el momento en que se dio inicio el reconocimiento aduanero, en virtud de la activación del mecanismo de selección automatizada.

En las relatadas circunstancias, toda vez que de conformidad con el acta circunstanciada de hechos, el reconocimiento aduanero inició **a las 21:35 horas, del día 8 de junio de 2010** y concluyó a las **22:24 horas del mismo día**, atendiendo al contenido de los preceptos 44, 46 y 152, de la Ley Aduanera, se considera que no se violentó el principio de inmediatez ya que la autoridad aduanera procedió a levantar el acta correspondiente **el mismo día en que se activó el mecanismo de selección automatizada, que trajo como consecuencia que se procediera a llevar a cabo el reconocimiento aduanero y que se tuviera conocimiento de las irregularidades correspondientes, además en virtud del tiempo transcurrido se puede considerar que se cumplió el requisito de que se levantó al momento.**

En efecto, atendiendo a los citados preceptos, la autoridad aduanera debe levantar el acta correspondiente, al momento en que tiene conocimiento de las irregularidades en lo declarado, por lo que si en la especie, **el 8 de junio de 2010**, se realizó el reconocimiento aduanero y se detectaron irregularidades en lo declarado, la autoridad se encontraba obligada a levantar el acta correspondiente ese mismo día, situación que aconteció en la especie.

Lo anterior máxime de que la actora no puede alegar que haya quedado en estado de indefensión pues durante el reconocimiento aduanero, estuvo presente su dependiente autorizado quien al calce del acta, firmó de conformidad con lo asentado, reservándose manifestar lo que a su derecho conviniera en el momento procesal oportuno.

Luego entonces, se concluye que contrario a lo señalado por la actora, la demandada sí observó el principio de inmediatez al levantar el acta circunstanciada de hechos derivada del reconocimiento aduanero realizado.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolver y se resuelve:

I.- La actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida, para los efectos precisados en el Considerando Séptimo del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de cuatro de octubre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos de los CC. Magistrados Nora

Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el diez de octubre de dos mil once y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-69

VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 (1) (a) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CONSECUENCIAS DE NO ATENDER LOS CUESTIONARIOS ESCRITOS.- De conformidad con el artículo 506 (1) (a) del Tratado aludido y las reglas 39, 46, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, para determinar si un bien que se importe al territorio de una parte, proveniente del territorio de otra parte, califica como originario, la autoridad aduanera de aquélla puede verificar el origen de ese bien a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del mismo, para lo cual enviará un cuestionario al exportador o productor solicitándole información relativa al origen del bien, otorgándole un plazo de treinta días para darle contestación; si ese plazo transcurre sin que el particular responda el cuestionario, la autoridad aduanera enviará un cuestionario subsecuente que incluya un aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, otorgando al productor o exportador otro plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario subsecuente, y si de nueva cuenta el exportador o productor no responde, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial. De tal manera que las disposiciones referidas establecen que ante la omisión o negativa de los productores o exportadores de proporcionar la información y documentación requerida, relativa al origen de bienes importados del territorio de una parte al territorio de otra parte, dentro de los plazos otorgados mediante cuestionarios escritos, la consecuencia consiste en negar el trato arancelario preferencial aplicado, así como considerar los bienes de que se trate, bienes no originarios, y no válidos los certificados expedidos para amparar esos bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/10-17-12-1/1701/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima por una parte INFUNDADOS y por otra INOPERANTES los argumentos planteados por la parte actora en los conceptos de impugnación segundo y tercero del escrito inicial de demanda, en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer término, de la resolución recurrida contenida en el oficio 900 10-2009-23654 de 18 de mayo de 2009, visible a fojas 127 a 154 del expediente principal, en la parte que es de nuestro interés, se advierte que la autoridad aduanera fundó la negativa del trato arancelario preferencial a las mercancías importadas por la hoy actora, en razón de los siguientes motivos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se observa que la autoridad procedió a liquidar el crédito fiscal derivado de negar el trato preferencial arancelario aplicado a las mercancías importadas por DECOPLAS, S.A. DE C.V., en virtud de que mediante el oficio 330-SAT-VIII-14570 de 15 de agosto de 2007, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional informó que el procedimiento de verificación de origen practicado a la empresa canadiense *BAG DESIGNS*, tuvo como resultado que los bienes importados a México al ampa-

ro de los certificados de origen emitidos por esa empresa y empleados por la hoy actora, son no originarios y tales certificados no válidos, siendo improcedente la aplicación de dicho trato preferencial.

Asimismo se observa que dicho procedimiento de verificación de origen se dirigió a la empresa exportadora y productora canadiense en comento, emisora de los certificados de origen, a quien se le solicitó información a través de cuestionario escrito, por un plazo de 30 días naturales, a fin de verificar el origen de diversos bienes importados a México bajo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004, y que la referida empresa fue omisa en dar cumplimiento a lo solicitado, lo que propició el envío de un nuevo oficio con cuestionario de verificación de origen, incluyendo avisos de intención de negar el trato arancelario preferencial, lo que debió ser respondido por un plazo igual, pero al persistir la omisión, se hizo efectivo lo señalado en tal aviso.

En este orden de ideas, al determinarse como no válidos los certificados de origen que amparaban las mercancías importadas por DECOPLAS, S.A. DE C.V., se procedió a la determinación del crédito fiscal a su cargo, resultante de la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado.

En esa tesitura, si bien, la resolución liquidatoria recurrida tiene sustento en el procedimiento de verificación de origen practicado a la empresa exportadora *BAG DESIGNS*, bajo el sustento de que ésta no dio contestación al procedimiento de verificación de origen y, con base en ello, se determinó que el certificado de origen, mediante el cual la empresa hoy actora DECOPLAS, S.A. DE C.V., realizó la importación de mercancía con trato arancelario preferencial no resultó válido; este Órgano Jurisdiccional considera que la parte actora, carece de interés jurídico para controvertir los posibles vicios ocurridos en tal procedimiento, en virtud de que el procedimiento de verificación de origen de la mercancía importada es dirigido al exportador o productor y, por tanto, el importador no tiene injerencia en el mismo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis **2a.CLXXVIII/2000**, relativo a que **el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados regulado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, únicamente va dirigido al productor o al exportador de los bienes, por ser quien expide el certificado de origen y, por tanto, es quien se responsabiliza por el mismo, lo que conlleva que el importador sea ajeno al procedimiento de verificación, al no ser a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno.**

Al efecto, la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionada en el párrafo que antecede, es del contenido siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 506 Y 507, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPORTADOR.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, No. Registro: 190627, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXVIII/2000, Página: 450]

En virtud de lo anterior, la parte actora controvertió la diversa resolución liquidatoria emitida por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$780,497.18, por concepto de impuesto general de importación, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, que si bien encuentran sustento en el procedimiento de verificación de

origen de la mercancía importada, no menos cierto es que tal procedimiento es dirigido al exportador o productor y, por tanto, el importador no tiene injerencia en el mismo.

En ese tenor, es claro que no se afecta a la parte actora, al no poder constatar si se cumplieron a cabalidad las formalidades establecidas en las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen con la empresa exportadora, porque los vicios que ocurran en tal procedimiento, únicamente afectan al exportador por ser la persona con quien se entiende.

En tal virtud, **los argumentos planteados por la parte actora en contra de los posibles vicios en que se incurra en el procedimiento de verificación de origen mencionado, resultan inoperantes**; ello, debido a que **el procedimiento de verificación de origen establecido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**, mediante el cual la autoridad ejerce sus facultades de comprobación en relación al certificado de origen de las mercancías importadas, **únicamente se entiende con el exportador o con el productor, y no con el importador.**

No obstante, lo anterior, debe considerarse que el importador tiene interés jurídico para reclamar en juicio de amparo, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, anteriormente transcrito, cuando el acto de la autoridad se ha emitido con base en dicho precepto, y constituye una resolución que determina la invalidez del certificado de origen de los bienes que importó, pues tal resolución entraña una afectación a un derecho legítimamente tutelado al importador, consistente en realizar la importación de determinados bienes al amparo del trato preferencial que otorga el propio tratado, ello de conformidad con la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos, rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR

PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, No. Registro: 190625, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CLXXX/2000, Página: 452]

Por tanto, **el contribuyente sólo puede impugnar la resolución con que culmina el procedimiento de verificación de origen por ser la que directamente le causa perjuicio y no los vicios del procedimiento, porque le son ajenos.**

En ese tenor, se concluye que **la parte actora alegó cuestiones que no forman parte de la litis, pues ataca actuaciones diversas a las consideraciones por las cuales realmente se negó el trato arancelario preferencial; esto es, que el certificado de origen no demuestra el origen de las mercancías importadas.**

Sirven de apoyo para lo anterior las siguientes tesis:

“VI-TA-1aS-41

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCURRA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 160]

“VI-TA-1aS-38

“CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 157]

“VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 (1) (a) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CONSECUENCIAS DE NO ATENDER LOS CUESTIONARIOS ESCRITOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, resulta infundado el agravio de la actora en el sentido de que la autoridad fiscalizadora carece de competencia para pronunciarse respecto del origen de las mercancías sujetas a verificación, así como también respecto de la validez de los certificados de origen que amparaban dichas mercancías, atento a que contrario a lo que señala la empresa actora, la autoridad sí contaba con facultades para realizar tal determinación; a ese respecto, los artículos 501 y 506 del TLCAN, en relación con la Regla 39 de las Reglamentaciones Uniformes, establecen literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por la hoy actora, la autoridad fiscal se encontraba plenamente facultada para conocer y resolver lo relativo al origen de las mercancías que hayan sido sujetas a verificación al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que para determinar si un bien que se importe a territorio nacional, proveniente de territorio de otra parte, califica como originario, una parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen a través de diversas formas dentro de las cuales se encuentra la de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al

productor en territorio de otra parte, tal y como aconteció en la especie, pues la autoridad aduanera dirigió cuestionarios a la empresa canadiense Bag Desings, en su carácter de productor y exportador.

En este orden de ideas, es de precisarse que el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior, señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, Apartado A, fracciones V, XIII, XIV, XL y L, Apartado B, fracción VI, y 21, primer párrafo, Apartado J, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en la época de los hechos, es competencia de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, como unidad adscrita al Servicio de Administración Tributaria, el conocer y resolver hasta su conclusión los asuntos relativos al origen de mercancías de importación y exportación, razón por la que contrario a lo expuesto por la actora, dicha autoridad se encontraba plenamente facultada para determinar como no válido el certificado de origen.

En efecto, del contenido de los artículos 20, Apartado A, fracciones V, XIII, XIV, XL y L, Apartado B, fracción VI y 21, primer párrafo, Apartado J, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos se advierte que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, unidad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, es la autoridad competente para verificar el origen de las mercancías.

Sirve de apoyo por analogía para lo anterior la siguiente tesis:

“ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL.- TIENE COMPETENCIA, RESPECTO DE CUALQUIER CONTRIBUYENTE, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS DE ACUERDO A TRATADOS COMERCIALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en, No. Registro: 39,488, Precedente, Época: Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo II. No. 49. Enero 2005, Tesis: V-TA-2aS-73, Página: 555]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I y XII y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida, así como de la recurrida en la fase oficiosa administrativa, mismas que quedaron debidamente identificadas en el Resultando Primero de la presente sentencia, por los motivos y fundamentos expresados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 18 de octubre de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, quien actúa como Presidente de la Primera Sección, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-70

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.- NO OPERA RESPECTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece su Ley Orgánica, entre las que se contemplan las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de prestación de servicios, celebrados entre los particulares y las dependencias de la Administración Pública Federal, es decir lo que es materia de dicho juicio es la legalidad de la resolución administrativa combatida y no así la validez o legalidad del contrato en cuestión. Por ende, si las partes que lo celebraron acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, renunciando a la que les correspondería en razón de su domicilio, ello no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de la Ley Orgánica mencionada, que fija las bases para determinar la competencia territorial de dichas Salas, sin que la misma contemple la posibilidad de prórroga de la jurisdicción que corresponda.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-302

Incidente de Incompetencia Núm. 2609/09-05-02-4/2392/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 196

VI-P-1aS-437

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 01 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 75

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-70

Incidente de Incompetencia Núm. 5891/10-07-02-5/505/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-71

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EN FORMA DEFINITIVA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS EXPORTACIONES REALIZADAS A MÉXICO.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.- De conformidad con lo dispuesto en las Reglas 46, fracción I, y 55 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, la notificación de la resolución a través de la cual la autoridad aduanera determine, como resultado de una verificación de origen, que un bien objeto de la verificación no califica como originario, debe realizarse al exportador o productor del bien por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicha resolución; por tanto, si la diligencia respectiva se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada, para que la notificación sea legal, es necesario que conste que la misma se entendió con el exportador o con su representante legal.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-105

Juicio No. 9735/00-11-06-2/688/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero del 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril del 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 290

VI-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35403/07-17-10-2/ac1/1975/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 305

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-71

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 793/11-17-06-5/942/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-72

INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE.- EXISTE SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CRÉDITO CONTROVERTIDO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO ORDENA QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.- Si en la fase oficiosa administrativa, la autoridad deja sin efectos un crédito fiscal, pero ordena la emisión de una nueva resolución en la que se convaliden las violaciones que la llevaron a revocar el acto combatido, se continúa afectando la esfera jurídica del particular, al no satisfacerse su pretensión; toda vez, que lo que el contribuyente pretende al controvertir el crédito fiscal, es que el mismo se deje sin efectos de forma lisa y llana; por lo que si la autoridad ordena la emisión de un nuevo acto, el contribuyente sí tiene interés jurídico para acudir a juicio y controvertir dicha determinación, que continua afectando su esfera jurídica, al no haberse satisfecho su *causa petendi*.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15143/08-17-09-9/962/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 49

VII-P-1aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6624/09-06-02-9/229/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 71

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/09-06-02-4/ac1/944/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-73

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.- El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado “principio de litis abierta”, el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de

origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa, está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 547/09-06-02-4/ac1/944/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- Esta Juzgadora procede con fundamento en el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al estudio conjunto de los conceptos de impugnación identificados como Primero y Tercero, dada su estrecha relación, en los que textualmente la actora manifestó:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad llamada a juicio al formular su contestación a la demanda, aduce lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones se desprende que la parte actora sostiene en síntesis:

Que la resolución impugnada contenida en el oficio 600-67-2008-01733 de 22 de septiembre de 2008, emitida por el Administrador Local Jurídico de Reynosa, resulta ilegal en razón de que la autoridad violentó lo previsto por los artículos 130 y 132, del Código Fiscal de la Federación, puesto que no valoró adecuadamente las probanzas aportadas y realizó un indebido análisis del acto recurrido en relación al primer agravio hecho valer en el recurso de revocación, en virtud de que al no haberse desestimado el certificado de origen al momento del despacho aduanero, implícitamente se determina que dicho certificado es válido puesto que en ningún momento la Aduana de Reynosa ni la autoridad demandada, al emitir las resoluciones recurrida e impugnada objetaron el certificado.

Que en su primer agravio la entonces recurrente hizo valer, que la resolución liquidatoria carecía de la debida fundamentación y motivación legal por-

que no se encuadraron los hechos y omisiones consignados por la autoridad aduanera, en algún dispositivo legal del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que prevenga que la mercancía que tenga como dígito inicial de su número de serie, la letra “J”, se deba considerar originaria de Japón o que el certificado de origen pueda ser rechazado por esa razón o que no resulte válido.

Que en el certificado de origen emitido al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, consta que la mercancía presentada es originaria de Estados Unidos de América y cumple cabalmente con las Reglas de origen aplicables, por lo que si ni la Aduana de Reynosa, ni la autoridad demandada objetaron el certificado de origen presentado durante el despacho aduanero, dicho documento es válido para demostrar que la mercancía es de origen norteamericano y por ello la liquidación recurrida debió declararse sin efectos lisa y llanamente, pero no como lo hizo la demandada, ordenar que se emita una nueva resolución.

Que el certificado de origen es por demás legal y demuestra que la mercancía califica como originaria de Estados Unidos de América para que se otorgue el trato arancelario preferencial correspondiente, ya que el simple dicho de la demandada, en el sentido de que el número de serie de la mercancía importada inicia con el dígito “J” y por ello se deba considerar que es de manufactura japonesa, carece de fundamento, pues existen reglas de origen para que los productos califiquen como originarios por parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, reglas que se aplicaron al certificado de origen anexo al pedimento de importación.

Que la resolución recurrida contenida en el oficio 800-61-00-04-2008-(3)-5383 de fecha 17 de junio de 2008, deviene ilegal porque la autoridad dejó de aplicar en la resolución las disposiciones debidas, concretamente lo previsto por el artículo 506 1 (a) y (b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en cuanto a los procedimientos para verificar el origen de la mercancía, pues la demandada se limitó a manifestar que en virtud de que la mercancía tiene como primer dígito de serie, la letra “J”, se considera que es originaria de Japón, por lo que desestima el certificado de origen y considera

que no puede otorgarse el trato de arancel preferencial; sin embargo, la única forma de que fuera procedente negar el trato arancelario preferencial, habría sido que el exportador no otorgara su consentimiento para llevar a cabo la visita de verificación contemplada en el artículo 506, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cual en el caso evidentemente no desahogó la demandada; sin que lo relativo a que el número de serie de la mercancía importada inicie con la letra “J”, constituya motivo para negar el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte ni para rechazar el certificado.

La autoridad demandada, al refutar lo sostenido por la actora esgrime:

Que la resolución a debate no le causa perjuicio al demandante porque no se transgrede de forma alguna su esfera jurídica, ya que lo que pretendía con su recurso, ya fue materia de análisis y se revocó el acto recurrido.

Que lo argumentado por el actor resulta infundado toda vez que la Aduana de Reynosa sí manifestó el por qué se consideraba como no válido el certificado de origen, pues fue en razón de que el pedimento de importación y la factura no coinciden con lo establecido en aquél, para considerar que la información contenida en el certificado fuese válida, pues se refieren a mercancía de la marca Kawasaki manufacturada en Japón, mientras en el certificado de origen se ampara mercancía norteamericana.

Que si en la resolución recaída al recurso de revocación no se indicó algo respecto al certificado de origen, ello obedeció a que el actor, en dicha instancia, no hizo valer agravio alguno en el que sostuviera que efectivamente la mercancía importada fuera originaria de Estados Unidos de América del Norte, sino que se limitó a manifestar que la resolución recurrida se encontraba indebidamente fundada y motivada, al no haberse indicado cómo encuadraron los hechos acontecidos por las irregularidades detectadas por la autoridad, en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Que si bien el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece los procedimientos por los cuales, las partes que intervengan en un procedimiento de importación, podrán verificar el origen de la mercancía sujeta a importación, la autoridad aduanera no tenía obligación de observarlo pues ninguna de las partes involucradas (importador, exportador y/o agente aduanal) solicitó a la autoridad aduanera realizara la verificación del origen, aunado a que la Regla 39 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que la autoridad podrá verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, dejándose claro que podrá realizarse por la autoridad aduanera dicho procedimiento, siempre y cuando lo considere necesario, sin que se encuentre obligada a efectuar la verificación que exige la actora.

Previo al análisis de los conceptos de impugnación, conviene relatar como antecedentes relevantes del caso, los siguientes:

1. Una vez practicado el reconocimiento aduanero de las mercancías amparadas con el pedimento 08 30 1404 8007252 presentado a despacho el 22 de abril de 2004, consistentes en: Secuencia 1 referente a 4 piezas de motocicleta tipo 4 ruedas con números de serie JKAVFDF198B502589, JKAVFDD158B505976, JKAVFDF168B502582, JKAVFDD128B505966, clasificadas con la fracción arancelaria **8703.21.01**; y, Secuencia 2 relativa a 1 motocicleta tipo 4 ruedas con número de serie JKARFDC198B501402, clasificada con la fracción arancelaria **8704.31.02**, manifestándose como país de origen Estados Unidos de América; la autoridad especificó: que en razón de que el primer dígito del número de identificación vehicular/número de serie es “J”, el origen de la mercancía es Japón, ya que dicho dígito indica que el país de manufactura es Japón de acuerdo al Identificador Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI) establecido por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers SAE), organismo internacional que establece los números de identificación vehicular de las marcas de fabricantes de vehículos.

2. Es así que a juicio de la autoridad, los dígitos “JK” indican que se trata de motocicletas marca Kawasaki, cuyo país de origen es Japón, y por ello, en el campo referente a “P.O/D.” del pedimento de importación, se debió haber asentado la clave “JPN” correspondiente a Japón, de conformidad con el Apéndice 4 “Clave de Países”, del Anexo 22 “Instrucciones de llenado de Pedimento”, de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, lo que se consignó en acta de hechos u omisiones 800-61-00-01-2008-00478 del 22 de abril de 2008.

3. Por lo anterior, la Aduana de Reynosa mediante oficio 800-61-00-04-2008-(3)-5383 de 17 de junio de 2008, determinó que el certificado de origen presentado al momento del despacho aduanero no es válido, en razón de que Japón no es país miembro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que no fue procedente conceder el trato de arancel preferencial solicitado por el importador, y en razón de ello se debe aplicar un arancel ad valorem del 20% para las fracciones arancelarias aplicadas en la importación de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Ley de los Impuestos General de Importación y Exportación, subsistiendo una omisión en el pago del derecho de trámite aduanero, el impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, recargos y multa.

4. Dicha determinación fue combatida por el actor, mediante recurso administrativo de revocación que la autoridad demandada en el acto a debate resolvió fundado, en razón de que los motivos dados por la autoridad aduanera en la resolución recurrida, no resultaron suficientes para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación y motivación que establece la fracción IV del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, por lo que fue procedente dejar sin efectos dicha determinación y ordenar que en su lugar se emita una nueva, en la que la Aduana de Reynosa precise los motivos y fundamentos que se tomaron en consideración, para determinar que la mercancía es originaria de Japón, país no miembro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y negar el trato de arancel preferencial, rechazando el certificado de origen exhibido por la importadora.

En efecto, en la resolución impugnada contendida en el oficio 600-67-2008-01733 de 22 de septiembre de 2008, documental que es valorada en términos de lo previsto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, misma que obra en autos en fojas 16 a 19; se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se aprecia que la autoridad resolutora del recurso, reconoce que los motivos expresados por la Aduana de Reynosa para negar el trato arancelario preferencial solicitado por la actora fueron insuficientes, puesto que la Subadministradora de la mencionada aduana debió señalar específicamente los fundamentos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que la llevaron a concluir que se trata de mercancía originaria de Japón, es decir, de un país no miembro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; esto al resultar fundado el primer agravio del recurso de revocación de la hoy actora, hecho valer en el sentido de que en ningún momento se establece en el acto inicialmente recurrido, que con el dígito “J” que refiere la autoridad aduanera, se contravenga alguna de las disposiciones relativas al Capítulo de Origen(sic) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni tampoco se precisa dispositivo legal alguno del propio tratado, de acuerdo con el cual la referida irregularidad sea motivo para el rechazo del certificado de origen o su invalidación.

Cabe precisar que de acuerdo al principio de litis abierta contemplado en los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo e inclusive haciendo valer conceptos no planteados en el recurso, lo que este Tribunal debe atender siempre que se cuente con elementos que permitan hacer un pronunciamiento sobre la legalidad tanto del acto recurrido como del impugnado, siendo que en el caso, la demandante combate la actuación de

la autoridad resolutoria del recurso administrativo y también el acto que fue materia del mismo, pues pretende la nulidad lisa y llana del crédito fiscal determinado por la Aduana de Reynosa.

En apoyo de lo anterior, se invoca por analogía la Jurisprudencia número 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 193, Tomo XVII, Novena Época, Abril 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [Se omite transcripción, consultable en el S.J.F. Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Página: 193, Tesis: 2a./J. 32/2003, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

Apoya lo anterior la Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011, por esta Primera Sección que dice:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.” [Se omite transcripción]

Por consiguiente, es infundado lo aducido por la autoridad en su contestación de demanda, en el sentido de que la resolución a debate no le causa perjuicio al hoy actor, porque no se transgrede de forma alguna su esfera jurídica, pues lo que pretendía con su recurso ya fue materia de análisis y se revocó el acto recurrido; dicho argumento de defensa es infundado, porque tal

como ha quedado precisado en párrafos precedentes, además de efectuar la revocación del acto recurrido, la hoy demandada ordenó emitir una nueva resolución, precisando el sentido en que se debería reponer el acto liquidatorio, es decir, fundando y motivando suficientemente la negativa de trato arancelario preferencial, lo que implicaría una nueva determinación de omisión de contribuciones al comercio exterior a cargo del actor.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones XI y XIII; y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- En auto de fecha 03 de diciembre de 2009, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noreste decretó el sobreseimiento del juicio atraído 2940/09-06-01-7, al haberse dejado sin efectos el acto impugnado en dicho expediente, contenido en el oficio 800-61-00-04-2009-(3)-2139 de fecha 10 de marzo de 2009, emitido por el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Reynosa, en cumplimiento a la resolución del recurso de revocación 600-67-2008-01733 RR SAT 900/2008 de 22 de septiembre de 2008, puesto que la propia autoridad reconoció que se había dictado en contravención al artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación.

II.- La parte actora acreditó su pretensión en el juicio atrayente 547/09-06-02-4/AC1/944/11-S1-05-03, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada así como de la recurrida, precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 24 de octubre de 2011, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-75

DOMICILIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- NO ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá en base a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora; por lo que, para definir qué debe entenderse por domicilio fiscal, es menester acudir al contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades en los casos en que presten servicios personales independientes; por otra parte, tratándose de personas morales residentes en el país o en el extranjero, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tengan su administración principal. En esos términos, es que si la autoridad incidentista señala que la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, se acredita con el domicilio señalado para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicho argumento debe declararse infundado, en virtud de que no prueba que dicho domicilio es precisamente al que se refiere en el artículo 10 mencionado, sino sólo el manifestado para el cumplimiento de obligaciones en materia de aportaciones ante el Instituto aludido.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-479

Incidente de Incompetencia Núm. 23060/09-17-07-6/414/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 147

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-75

Incidente de Incompetencia Núm. 1192/11-17-01-3/871/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-76

Incidente de Incompetencia Núm. 6247/10-11-02-3/354/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-77

DOMICILIO FISCAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas se define dependiendo si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; en ese sentido, se tiene que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades, en los casos en que presten servicios personales independientes; por otra parte, tratándose de personas morales residentes en el país o en el extranjero, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tengan su administración principal; por lo que, es dable concluir que el domicilio fiscal de las personas será aquel en el que realicen materialmente la actividad principal de su negocio, siendo éste el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-432

Incidente de Incompetencia Núm. 467/10-16-01-7/1882/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

NOTA: El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres votó en contra de esta tesis.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 29

VI-P-1aS-454

Incidente de Incompetencia Núm. 2210/10-01-01-6/223/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 100

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-77

Incidente de Incompetencia Núm. 18016/10-17-04-6/1046/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-24

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROCEDENCIA, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DEL MISMO, DEBE AJUSTARSE A LAS NORMAS PROCESALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.- La competencia territorial de las Salas Regionales, se determina de acuerdo a las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda, pues es en ese momento cuando se surte a favor de una u otra, y no es susceptible de modificarse por situaciones que acontezcan con posterioridad a ese momento, tal y como se infiere del artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa. Por otro lado, las normas adjetivas que determinan los medios y procedimientos para deducir los derechos que se derivan de las normas sustantivas, tienen entre otros objetos, cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, por ello su aplicación es inmediata una vez que han iniciado su vigencia, salvo que en un artículo transitorio se disponga lo contrario. Por consiguiente la presentación, procedencia, desahogo y resolución de los incidentes de incompetencia por razón de territorio, al ser elementos regulados por normas adjetivas, deben ajustarse al texto legal vigente al momento de la presentación del incidente.

Incidente de Incompetencia Núm. 16578/10-17-08-4/201/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Juan Carlos Carrillo Quintero.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

CONSIDERANDO :

[...]

SEGUNDO.- NORMAS APLICABLES Y PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO. La competencia territorial de las Salas Regionales debe determinarse de acuerdo a las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda, pues es en ese momento cuando se surte a favor de una u otra, y no es susceptible de modificarse por situaciones que acontezcan con posterioridad a ese momento, tal y como se infiere del artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, las normas adjetivas que determinan los medios y procedimientos para deducir los derechos que se derivan de las normas sustantivas, tienen como finalidad adecuarse a los principios de economía y celeridad procesal, y por ende brindar una justicia pronta y expedita; por ello su aplicación es inmediata una vez que han iniciado su vigencia, salvo que en artículos transitorios se disponga expresamente lo contrario.

En este apartado de normas adjetivas, se encuentran las referentes a los incidentes de incompetencia territorial, por ende, para determinar la procedencia, desahogo y resolución del incidente de incompetencia por razón de territorio, se deben aplicar las normas procesales vigentes al momento de la presentación del incidente, en este caso, las vigentes al 3 de febrero de 2011.

Bajo esas premisas, el incidente de incompetencia por razón de territorio interpuesto por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **es procedente** en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, así como 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigentes, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cabe señalar que también procede el incidente de incompetencia por razón de territorio en virtud de que fue promovido por la demandada antes de que quedara cerrada la instrucción conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por último, no debe perderse de vista que el incidente de incompetencia por razón de territorio sigue siendo de previo y especial pronunciamiento, aun y cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo actualmente en vigor, no lo señale así de manera expresa, puesto que, además de tener ese carácter por su propia naturaleza, ello se desprende del propio artículo 30 del mismo ordenamiento legal, en el que así se considera de manera implícita, lo que se refuerza con lo dispuesto por el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Tienen aplicación a lo anterior las siguientes jurisprudencias VI-J-2aS-68, VI-J-2aS-71 y VI-J-2aS-70, sostenidas por esta Segunda Sección, publicadas en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, año IV, número 43, julio de 2011, páginas 16, 22 y 25, respectivamente, que acotan:

“CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- INCIDENTES QUE PUEDEN INTERPONERSE PARA RESOLVERLOS Y PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLOS.” [N.E. Se omite transcripción]

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DEMANDADO Y EL TERCERO INTERESADO SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO, DERIVADO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010.”
[N.E. Se omite transcripción]

“INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** y **fundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por tanto;

II.- Remítanse los autos del juicio a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales **Hidalgo – México**, para que remita el expediente a la que por turno corresponda y substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

III.- Remítase copia certificada del presente fallo incidental a la Octava Sala Regional Metropolitana, para los efectos legales a que haya lugar y;

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada con los ajustes correspondientes.

Se formuló el presente engrose el día 20 de septiembre de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-25

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Son los que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido. Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectivamente planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de

2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-26

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE ENCAMINAN A ATACAR UNA CUESTIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Lo anterior es así porque al existir dicha figura procesal que tiene fuerza de ley y es inmutable salvo los casos expresamente determinados por ésta, hay impedimento para analizar nuevamente un mismo tema, ya que de hacerse se infringiría lo dispuesto por el artículo 354, en relación con los diversos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Juzgadora considera que es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad.

A fin de evidenciar lo anterior, conviene apuntar en principio los principales hechos acaecidos previo a la interposición del juicio atrayente que ahora se resuelve y que tienen relevancia en la forma en que ha de conformarse la *litis*, hechos que se corroboran con las constancias que obran en los autos de los juicios 12329/09-17-02-4 (atrayente), y 28381/03-17-05-9 (ofrecido como prueba en el atrayente):

a) Mediante oficio 330-SAT-VIII-12116 de 25 de junio de 2001, el Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la contribuyente hoy actora, LABORATORIOS COLUMBIA, S.A. DE C.V., como sujeto directo y como responsable solidario en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo. (folios 194 y 195, Tomo I del juicio atrayente 12329/09-17-02-4)

b) Concluido el procedimiento de fiscalización que fue iniciado con la orden de visita antes precisada, mediante la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VIII-15192 de 11 de junio de 2003, la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria determinó un crédito fiscal a cargo de LABORATORIOS COLUMBIA, S.A. DE C.V., en cantidad total de \$228'847,760.36, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto al activo, recargos y multas. (folios 50 a 241 del juicio 28381/03-17-05-9 ofrecido como prueba en el atrayente)

c) La resolución determinante precisada en el inciso b) anterior fue combatida por la contribuyente el 25 de julio de 2003, mediante recurso de revocación. (folios 5 a 7 del juicio 28381/03-17-05-9 ofrecido como prueba en el atrayente)

d) Debido a la falta de resolución expresa al referido recurso de revocación, la contribuyente impugnó la negativa ficta vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal mediante demanda ingresada el 14 de noviembre de 2003, formándose el expediente 28381/03-17-05-9, del cual conoció la Quinta Sala Regional Metropolitana, la que seguido el procedimiento correspondiente dictó sentencia definitiva el 9 de septiembre de 2008, en cumplimiento a la ejecutoria de 22 de agosto de este último año pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. (folios 1960 a 1975 del juicio 28381/03-17-05-9 ofrecido como prueba en el atrayente)

e) En la sentencia definitiva invocada en el inciso inmediato anterior, se declaró la nulidad de la resolución impugnada 330-SAT-VIII-15192 de 11 de junio de 2003, en los términos siguientes:

i. Por lo que hace a la aplicación del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), lo que al incidir en un elemento variable de la contribución, la autoridad administrativa no debería considerar las cuotas obrero patronales enteradas por la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para efectos del cálculo de la proporción al subsidio acreditable (página 25 de la sentencia visible a folio 1972 del juicio 28381/03-17-05-9 ofrecido como prueba en el atrayente);

ii. Por lo que hace a la aplicación del artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ordenándose a la autoridad que impusiera las multas considerando el valor histórico de la contribución omitida (página 26 de la sentencia visible a folio 1972 reverso del juicio 28381/03-17-05-9 ofrecido como prueba en el atrayente), y

iii. Por lo que hace a la aplicación del artículo 77 fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, según su texto vigente en el año 2000, ordenándose a la autoridad que dejara insubsistentes las multas

impuestas con base en ese precepto. (página 30 de la sentencia visible a folio 1974 reverso del juicio 28381/03-17-05-9 ofrecido como prueba en el atrayente)

f) La sentencia definitiva en análisis se declaró firme por acuerdo de 7 de junio de 2010, emitido por el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana. (folio 1988 del juicio 28381/03-17-05-9 ofrecido como prueba en el atrayente)

g) Mediante la resolución contenida en el oficio 900 09 04-2009-19415 de 16 de febrero de 2009, emitida por el Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se determinó un nuevo crédito fiscal a cargo de LABORATORIOS COLUMBIA, S.A. DE C.V., en cantidad de \$305'238,770.07, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2000, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto al activo, recargos y multas, en cumplimiento a la sentencia de 9 de septiembre de 2008, emitida por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dentro del juicio 28381/03-17-05-9. (folios 962 a 1531, Tomo I del juicio atrayente 12329/09-17-02-4)

Ahora bien, los artículos 8, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 117 fracción I, inciso a), y 125, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el primero y el último en que la autoridad demandada sustenta la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los anteriores preceptos se tiene, en la parte que interesa, que **es improcedente el juicio contencioso administrativo** ante este Tribunal **contra los actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso**, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa; mientras que el interesado puede optar por impugnar una resolución definitiva dictada

por una autoridad fiscal federal que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos, a través del recurso de revocación, o promover directamente contra dicho acto el referido juicio, pero deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro.

De acuerdo con esta **regla general**, el recurso administrativo de revocación deja de ser de agotamiento optativo para el interesado antes de promover el juicio contencioso administrativo, si el acto impugnado es antecedente o consecuente de otro que haya sido controvertido mediante el propio recurso.

Sin embargo en el caso nos encontramos ante un **supuesto distinto**, en primer lugar porque **la resolución impugnada** en el juicio atrayente **fue dictada en cumplimiento a una sentencia** de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que hace que el recurso administrativo de revocación sea improcedente, conforme al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto apenas transcrito sucede que por disposición legal **el recurso de revocación no puede ser intentado en contra de resoluciones dictadas en cumplimiento de sentencias**, lo que constituye un impedimento para aplicar la regla general en que la autoridad demandada sustenta su causal de improcedencia y sobreseimiento.

En este orden de ideas, **no sólo no era de agotamiento forzoso el recurso de revocación** para atacar la resolución impugnada en el juicio atrayente, **sino que ese medio de defensa en sede administrativa hubiera resultado improcedente**, de manera tal que no se actualiza el supuesto contemplado en la fracción VI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta que **la resolución impugnada** en el juicio atrayente 12329/09-17-02-4, **no es antecedente ni consecuente** de la primera liquidación que fue recurrida en sede administrativa y que por falta de resolución expresa a ese medio de defensa se demandó la nulidad de la negativa ficta correspondiente en el juicio 28381/03-17-05-9 del que conoció la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

Y se dice que **no es antecedente**, porque la resolución impugnada en el juicio atrayente 12329/09-17-02-4 es una liquidación de 16 de febrero de 2009, por lo que por mera cuestión cronológica no es el antecedente de la diversa liquidación original de 11 de junio de 2003.

Mientras que la propia resolución impugnada en el juicio atrayente **tampoco es consecuente** de la diversa liquidación original de 11 de junio de 2003, ya que esta última fue declarada nula, y aquella en realidad es consecuencia de la sentencia de 9 de septiembre de 2008, emitida por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dentro del juicio 28381/03-17-05-9.

En otras palabras, la resolución impugnada en el atrayente no puede ser consecuencia de un acto declarado nulo, sino que es consecuencia del fallo que declaró la nulidad para el efecto de que se emitiera la nueva liquidación.

Es por los anteriores fundamentos y motivos que resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento en análisis.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Juzgadora el argumento que vierte la parte actora en su ampliación de demanda al dar respuesta a la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, en el sentido de que como la sentencia de 9 de septiembre de 2008 dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana, se cumplimentó fuera del plazo de cuatro meses en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la determinación impugnada debe declararse nula por haber precluido el derecho de la demandada para actuar y haber operado una caducidad especial.

Sin embargo, tal argumento de la actora es **inoperante** y consecuentemente inatendible, por **extemporáneo**, en virtud de que **no lo planteó en el escrito inicial de demanda** teniendo los elementos para hacerlo, siendo que el derecho para ampliar tal demanda conforme al auto de 5 de noviembre de 2009 dictado por la Magistrada Instructora (folio 1789 del Tomo II del juicio atrayente), fue concedido con fundamento en la fracción IV, del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se refiere al supuesto de que con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Siendo el caso que la supuesta extemporaneidad en la emisión de la resolución impugnada planteada por la parte actora, no se desprende de alguna cuestión introducida a la litis con motivo de la contestación y que no hubiera sido conocida por la enjuiciante al presentar su demanda.

Sustentan la conclusión alcanzada, en lo substancial, los siguientes precedentes de esta Segunda Sección y del Pleno de la Sala Superior, que respectivamente se transcriben a continuación:

“V-P-2aS-530

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII, Tomo III, No. 73. Enero 2007. p. 1115]

“VI-P-SS-150

“FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- DEBEN ESTAR DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL SUPUESTO POR EL CUAL SE OTORGÓ A LA ACTORA ESTA POSIBILIDAD.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época, Año II. No. 18. Junio 2009. p. 270]

CUARTO.- A continuación se procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada en el oficio de contestación a la ampliación de la demanda por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “3” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la parte demandada, quien expuso lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con la anterior inserción tenemos que a juicio de la autoridad demandada debe sobreseerse el juicio atrayente en virtud de que los argumentos planteados por la actora relativos a la ilegal notificación de la orden de visita domiciliaria, ya fueron analizados y considerados infundados por la Quinta Sala Regional Metropolitana, al resolver el juicio 28381/03-17-05-9, por lo que existe cosa juzgada.

Esta Juzgadora considera que es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, ya que los artículos 8, fracción III, y 9, fracciones II, V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que dicha causal se apoya, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los anteriores preceptos tenemos que es improcedente el juicio ante este Tribunal contra los actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo, procediendo el sobreseimiento cuando sobrevenga esa situación, si el juicio queda sin materia, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Ahora bien, tal y como se precisó en el resultando 1° de este fallo, la resolución impugnada en el juicio atrayente es la contenida en el oficio 900 09 04-2009-19415 de 16 de febrero de 2009, emitida por el Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria,

a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$305'238,770.07, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2000, en cumplimiento a la sentencia de 9 de septiembre de 2008, emitida por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal dentro del juicio 28381/03-17-05-9.

Tal resolución ahora impugnada **no fue materia del citado juicio 28381/03-17-05-9**, resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana, ya que allí se demandó la nulidad de la **diversa resolución negativa ficta** recaída al recurso de revocación presentado el 25 de julio de 2003, en contra del oficio 330-SAT-VIII-15192 de 11 de junio de 2003, por el que la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria determinó un crédito fiscal a cargo de LABORATORIOS COLUMBIA, S.A. DE C.V., en cantidad total de \$228'847,760.36, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto al activo, recargos y multas.

Así las cosas, es evidente que en el juicio atrayente 12329/09-17-02-4 que ahora se resuelve, no queda acreditado que la resolución impugnada haya sido materia de sentencia pronunciada por este Tribunal.

En este sentido el juicio que nos ocupa sí tiene materia y no existe impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

Siendo conveniente destacar que la autoridad pide el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que la actora hace valer conceptos de impugnación inoperantes por existir cosa juzgada, ante lo cual esa petición debe desestimarse, ya que implica un análisis del fondo del asunto, cuestión ajena a la procedencia del juicio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal:

“V-J-SS-78

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7] Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto. p. 332.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracción I y 23, fracción II de la Ley Orgánica del tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa, 48, fracción I, inciso a), 50, 51, fracciones I, II, IV, párrafos penúltimo y antepenúltimo, y 52, fracciones I, II, III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE :

I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la parte demandada en el juicio atrayente 12329/09-17-02-4, por lo que no se sobresee el mismo.

II. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio atrayente, precisada en el Resultando 1º de este fallo, en los términos indicados en el Considerando Octavo, esto es, únicamente en la parte que determinó la cantidad de \$12'258,927.58, por el concepto actualizado de *retención del impuesto sobre la renta a las personas físicas de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*, con sus correspondientes recargos y multas; nulidad que es para los efectos indicados en dicha parte considerativa.

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada en el juicio atrayente, en la parte restante.

V. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio acumulado 29871/09-17-09-9, precisada en el Resultando 16° de este fallo.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 3 de octubre de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-27

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.- El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales; los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán ser invocados por los particulares, para la debida interpretación y aplicación de los tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte.

PRECEDENTE:

III-PS-II-251

Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Encargado del Engrose: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruíz González. (Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998)
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 302
Fe de Erratas. R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 125

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-27

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el Considerando Sexto que fue aprobado por 3 votos a favor y 2 votos en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega y del Magistrado Carlos Mena Adame.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-28

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son competentes para resolver los juicios en los que: “(...) traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias”. Por su parte, la fracción II del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, hace referencia a la materia de certificación de origen. En tal sentido, tenemos que no se actualiza esta hipótesis de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, relacionada a la materia de certificación de origen, cuando de la lectura integral del escrito de demanda no se desprenda que en los diversos conceptos de impugnación que la actora plantea, se argumente alguna cuestión relativa a la certificación de origen. Ciertamente, si en el caso específico no existe conflicto entre la autoridad demandada y el importador en relación al origen de alguna mercancía, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías, tenemos que en dicho caso, no se actualiza la competencia reservada de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en análisis, para conocer sobre dicho asunto.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 341/09-02-01-2/2535/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 333

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-28

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27839/08-17-05-8/97/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-29

ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005. NO CONSTITUYE UN INGRESO ACUMULABLE.- El artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, otorga: “(...) un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito”. Al respecto, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su primer párrafo establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio. De igual forma en su segundo párrafo señala que no se consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida efectuado por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital. Sin embargo, este numeral no le es aplicable al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología regulado en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, en virtud de que no atiende a la esencia, naturaleza jurídica y finalidad de los estímulos fiscales que son subsidios económicos concedidos por la Ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, y la obligación impositiva de dicho estímulo la asume el Estado, por lo tanto el estímulo fiscal se traduce en la disminución o en el no pago de un impuesto a cargo de los beneficiarios del estímulo, en tanto que el mismo corre a cargo del Estado. En este sentido de considerar al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la

renta, haría nugatorio el beneficio que se pretendió con su creación, pues por un lado la actora tendría que considerar el importe del estímulo aprobado como un ingreso acumulable, y con base en ello, calcular y determinar el impuesto sobre la renta a su cargo; y por el otro podría disminuir en ese monto el impuesto que hubiese causado en el ejercicio, derivado de lo cual no obtendría el beneficio que se pretendió con su creación y el Estado no asumiría dicha carga impositiva.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38819/06-17-10-2/2452/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 92

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2338/09-17-08-5/988/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-30

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.-

De conformidad con el artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente, las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los casos en que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó un Tratado de Libre Comercio suscrito por nuestro país, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 165

VI-P-2aS-773

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1573/10-04-01-1/346/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 79

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22309/10-17-11-8/923/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-31

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS

DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- El artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente establece que, compete a las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por tanto, si el enjuiciante en su demanda invoca a su favor o bien, en la resolución impugnada en el juicio, se funda en reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera relativa a los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, se actualiza la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos de dichos Tratados Comerciales internacionales.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-772

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1573/10-04-01-1/346/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 78

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-31

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22309/10-17-11-8/923/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-32

SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE PROCEDE.- Cuando se advierte que existe conexidad entre la resolución impugnada en un juicio de competencia atrayente y la impugnada en un juicio planteado ante alguna Sala Regional, en virtud de que la primera es consecuencia de la segunda, conforme al artículo 219, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y ya no resulte posible decretar la acumulación, por encontrarse ambos juicios en diversas instancias, la Sección que conozca del juicio atraído debe decretar la suspensión, con apoyo en el artículo 222, párrafo tercero del Código Fiscal mencionado, con el propósito de evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-129

Juicio No. 8833/98-II-03-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez. R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.12. Julio 1999. p. 85

IV-P-2aS-190

Juicio No. 11779/98-11-09-1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez. R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 19. Febrero 2000. p. 47

IV-P-2aS-217

Juicio No. 8019/98-11-09-1/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 20. Marzo 2000. p. 139

V-P-2aS-43

Juicio No. 13415/99-11-08-1/596/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de agosto de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria.- Lic. Susana Ruiz González.

(Tesis aprobada en sesión privada de 3 de agosto de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 107

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-33

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SI SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA ES UNA CONFIRMATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, que por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante y establece tres casos de excepción: 1.- Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado; 2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; 3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella. Por lo que, de actualizarse algún supuesto de excepción, será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En ese orden de ideas, si para fijar la competencia territorial de una Sala Regional se debe atender a la sede de la autoridad emisora de la resolución controvertida, al haberse actualizado algún supuesto de excepción, y la resolución traída a juicio es una confirmativa ficta, la competencia territorial se fijará atendiendo a la sede de la autoridad que resulte competente para resolver la instancia respecto de la que se haya configurado dicha confirmativa ficta.

Incidente de Incompetencia Núm. 2136/10-10-01-9/287/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el considerando tercero que se aprueba con 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-34

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CONFIRMATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- El mencionado artículo establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere, entre las que se encuentra la prevista por su fracción III, consistente en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, cuando la resolución impugnada consiste en la confirmativa ficta prevista en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación recaída al recurso de revocación interpuesto

ante la autoridad y que corresponde resolver a la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes en términos del artículo 20, Apartado A, fracción LIX y 21, Apartado D, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a la fecha de interposición del recurso, es claro que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se ubica la sede de la referida autoridad, es decir, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 9, del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. De lo anterior se sigue que el conocimiento del juicio compete a la Sala Regional Metropolitana en turno.

Incidente de Incompetencia Núm. 2136/10-10-01-9/287/11-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el considerando tercero que se aprueba con 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2011)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuesto lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede al estudio y resolución del argumento hecho valer por la autoridad incidentista, en el cual manifiesta fundamentalmente *que la Sala Regional del Centro III es incompetente en razón de territorio para conocer del asunto, toda vez que en la especie se surte la excepción establecida en la fracción III, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal*

Administrativa, dado que la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida por una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal; siendo por tanto competente para conocer del juicio las Salas Regionales Metropolitanas.

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal resulta **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio, tal como se expondrá a continuación.

El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, el cual prevé lo concerniente a la competencia territorial de las Salas Regionales, dispone literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario. (presunción *iuris tantum* [salvo prueba en contrario])

Asimismo, en las fracciones del aludido dispositivo legal se prevén como excepciones a dicha regla general, los casos en que: 1) se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y que determinen su resultado fiscal consolidado, debiendo ser en ambos casos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; 2) el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y,

3) se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por alguna unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Supuestos anteriores en los cuales se atenderá a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y, siendo varias las resoluciones impugnadas, a la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas, siendo competente para ambos casos la Sala Regional de la circunscripción territorial donde se encuentre la sede de la autoridad que deba considerarse según corresponda.

Finalmente, dispone que cuando el demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Ahora bien, siendo que la autoridad demandada refiere en su incidente de incompetencia que en el caso se actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción III del artículo en comento, que de resultar fundado traería como consecuencia que se tuviera que considerar la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada para efectos de fijar la competencia territorial de la Sala Regional que deba conocer del asunto, este Cuerpo Colegiado procede, en primer lugar, a determinar cuál es la resolución impugnada en el presente juicio y si dicha resolución fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por alguna unidad administrativa adscrita a ésta.

En tal virtud, se tiene que la enjuiciante señala como “**RESOLUCIÓN IMPUGNADA**” en el presente juicio, “*la negativa ficta recaída al recurso de revocación presentado el día 26 de enero de 2010*”, tal como se desprende de la foja 1 del escrito inicial de demanda que obra a folio 01 del expediente 2136/10-10-01-9.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado estima conveniente precisar que el artículo 37, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que *las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*

Por otra parte, el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación establece el recurso de revocación como medio para controvertir los actos administrativos de carácter fiscal, mientras que el artículo 117 del propio ordenamiento señala los actos o resoluciones contra los cuales procede dicho recurso administrativo.

A su vez, el artículo 131 del propio Código Fiscal de la Federación dispone que, tratándose de recursos de revocación, la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso, así como que *el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado; asimismo, que el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación ficta del acto impugnado.*

A continuación se transcriben las disposiciones en referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a las que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se acredita que efectivamente, **el 26 de enero de 2010 la hoy actora presentó ante la Administración Local Jurí-**

dica de León, el recurso de revocación al que se hizo alusión anteriormente.

Ahora bien, considerando que la actora únicamente refiere en términos generales, en su escrito inicial de demanda, un “*recurso de revocación interpuesto el 26 de enero de 2010*”, sin especificar en contra de qué resolución fue interpuesto el mismo, por tanto, a efecto de determinar realmente sobre qué versaba el citado recurso, esto es, cuál era la resolución originalmente recurrida a través de dicho medio de impugnación, este Cuerpo Colegiado estima necesario tener presente los antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, antecedentes los cuales resultan ser los siguientes:

1. El 31 de octubre de 2006 se emitió el oficio 9768, a través del cual se determinaron a cargo de la contribuyente hoy actora, diversos créditos fiscales en cantidad de \$1'167,615.01, siendo pagados dichos créditos el 11 de diciembre de 2006, e interponiéndose los medios de defensa correspondientes en contra de los mismos, derivando en una sentencia dictada por la Sala Regional del Centro III de este Tribunal, en la cual se resolvió declarar la nulidad de la entonces resolución determinante apuntada en un inicio.

2. Con motivo de lo anterior, el 09 de septiembre de 2009 fue presentada por parte de la contribuyente hoy demandante, una solicitud de devolución ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, la cual quedó registrada con el número de control 9709025873.

3. El 03 de noviembre de 2009 se emitió el oficio 900 09 02-01-209-52747, por parte del Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos 5, mediante el cual resolvió devolver la cantidad de \$1'265,954.00; sin que de autos se adviertan las constancias de notificación correspondientes.

4. A señalamiento de la contribuyente hoy actora, el 09 de noviembre de 2009 se depositó en su cuenta bancaria la antes referida cantidad de \$1'265,954.00, por parte de la Tesorería de la Federación, sin que se le diera a conocer el acto administrativo donde se desglosara la cantidad y los conceptos que correspondieran.

5. Con fecha 26 de enero de 2010 se presentó recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de León, por parte de la contribuyente hoy actora, el cual interpuso en contra de la resolución que se hubiere emitido con motivo de su solicitud de devolución señalada en el punto 2 que antecede, manifestando el desconocimiento de dicha resolución, así como de sus constancias de notificación, en términos de la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

6. El 28 de enero de 2010 se emitió el oficio 600-32-2010-0093, por el cual el Administrador Local Jurídico de León remitió el recurso de revocación indicado en el punto que antecede, al Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, por tratarse de un asunto de su competencia al atribuirse el acto impugnado a una unidad administrativa de la referida Administración, como lo es Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos; siendo recibido dicho oficio el 05 de febrero de 2010 en la Oficialía de Partes de la Administración citada en primer término, sin que tampoco en autos obren constancias de la notificación respectiva.

7. Derivado de todo lo manifestado previamente, fue que la hoy enjuiciante promovió el presente juicio contencioso administrativo, impugnando en el mismo la negativa ficta recaída al recurso de revocación que ha quedado apuntado en el antecedente indicado con el número 5.

De lo anterior, se tiene que el recurso de revocación presentado el 26 de enero de 2010 por la contribuyente hoy actora, fue interpuesto ante la Administración Local Jurídica de León, en contra de la resolución que se hubiere emitido, misma que manifestaba desconocer, con motivo de su solicitud de devolución que presentó el 09 de septiembre de 2009, ante la Administración

Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, solicitud que quedara registrada con el número de control 9709025873.

Por las razones antes apuntadas, para este Cuerpo Colegiado con fundamento en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, **la actora controvierte en juicio la presunta confirmación ficta de la resolución originalmente recurrida, esto es, la recaída al recurso de revocación interpuesto ante la Administración Local Jurídica de León, el 26 de enero de 2010, en contra de la diversa resolución que se hubiere emitido, la cual manifestaba desconocer, con motivo de su solicitud de devolución que presentó el 09 de septiembre de 2009, ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, solicitud que quedara registrada con el número de control 9709025873.**

Ahora, una vez determinada la resolución efectivamente controvertida en el presente juicio, este Órgano de decisión jurisdiccional estima necesario establecer qué autoridad es la que debe considerarse como autoridad facultada de resolver la resolución ficta impugnada, para así resolver si dicha autoridad resulta ser la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o alguna de las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Considerando que la resolución impugnada en el presente juicio resulta ser la presunta confirmación ficta de la resolución originalmente recurrida, tal como fue precisado con antelación, por tanto, **para esta Sentenciadora deberá tener el carácter de autoridad demandada y, por consiguiente, de autoridad emisora de la resolución impugnada, la autoridad facultada para resolver el recurso de revocación respecto del cual se configuró la referida ficción legal.**

Conclusión anterior atendiendo, de manera análoga, al hecho de que este Tribunal Federal ha sostenido el criterio relativo a que cuando se esté ante

la ausencia de una resolución expresa, por impugnarse una negativa ficta, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal deberá determinarse atendiendo a la sede de la autoridad que resultare ser la competente para resolver la instancia respecto de la que se configuró la citada ficción legal.

Ello atendiendo al contenido de la jurisprudencia V-J-SS-40 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que está publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente al mes de octubre de 2004, Quinta Época, Año IV, Número 46, página 62, la cual es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En la especie, la mencionada solicitud de devolución presentada por la hoy actora el 09 de septiembre de 2009, fue interpuesta ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

Seguidamente, se tiene que el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “5” emitió el oficio 900 09 02-01-2009-52747 de 03 de noviembre de 2009, por el cual resolvió la solicitud de devolución de la hoy demandante, en el sentido de devolverle la cantidad de \$1’265,954.00; oficio el cual si bien no se acredita su notificación a la hoy actora por parte de la citada autoridad, sin embargo, sí produjo efectos en la esfera jurídica de dicha actora, pues ésta reconoce que le fue depositado el 09 de noviembre de 2009 la referida cantidad, por parte la Tesorería de la Federación.

Por tanto, es de considerarse por este Órgano Colegiado que el citado Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “5” es a quien debe tenerse como la autoridad que resolvió la aludida solicitud de devolución planteada por la hoy actora y, por ende, como la autoridad emisora

de la resolución originalmente recurrida, puesto que a pesar de que no se acredita su debida notificación a la hoy actora, circunstancia de la cual se duele ésta en el recurso de revocación que interpuso ante la Administración Local Jurídica de León el 26 de enero de 2010, dicha resolución sí ocasionó consecuencias respecto de la hoy demandante, por lo que lo relativo a la referida notificación era un asunto a dilucidarse en el mencionado recurso al cual recayó la confirmativa ficta.

Así entonces, tal como quedó señalado previamente, en la especie se tiene que la autoridad emisora de la resolución originalmente recurrida lo fue el **Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “5”**.

Luego entonces, el citado servidor público resulta ser el titular de una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 20, antepenúltimo y penúltimo párrafo, específicamente en la parte relativa al Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “5” del párrafo citado en último término del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 22 de octubre de 2007, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, la autoridad competente para resolver el recurso de revocación interpuesto primigeniamente por la contribuyente hoy actora, en donde se controvierte una resolución emitida por una de las unidades administrativas dependientes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, y a la cual debe atribuírsele la presunta confirmación ficta recaída a dicho recurso, lo es la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, ello como se desprende del artículo 20, primer párrafo, apartado A, fracción LIX, antepenúltimo y penúltimo párrafo específicamente en la parte relativa al Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes; del párrafo citado en último término, en relación con el artículo 21 párrafo primero, apartado D, fracción I, ambos numerales del Reglamento Interior del Servicio

de Administración Tributaria publicado el 22 de octubre de 2007; mismos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud, toda vez que la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente y a quien debe atribuirse la emisión de la resolución impugnada, esto es, de la presunta confirmación ficta, lo es la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa que se encuentra adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, por consiguiente, resulta inconcuso que en el presente caso se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción III, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida por una de las unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria.

Consecuentemente, se tiene que resulta incompetente para conocer del presente asunto la Sala Regional del Centro III, toda vez que se actualiza el supuesto de excepción contenido en la fracción III, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haber sido emitida la resolución impugnada por una de las unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

En tales circunstancias, al actualizarse el supuesto de excepción, debe atenderse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, o, de la que pretenda ejecutarla, según sea el caso.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI-J-2aS-23, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época,

Año II, No. 24, correspondiente al mes de diciembre de 2009, página 108, misma que a continuación se transcribe:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CASO EN QUE EL ACTO IMPUGNADO LO EMITIÓ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES O ALGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A ÉSTA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el precedente VI-P-2aS-494 sustentado por esta Segunda Sección, el cual se encuentra visible en la Revista que publica este Tribunal, Sexta Época, Año III, No. 29, mayo 2010, página 86, mismo que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo resulta aplicable al caso el precedente VI-P-1aS-420, pronunciado por la Primera Sección de esta Sala Superior, que se encuentra publicado en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año IV, No. 40, abril 2011, página 375, el cual literalmente dispone lo siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL.- SI SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA ES UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, siendo que la autoridad a la que debe considerarse como la emisora de la resolución impugnada y a quien debe atribuirse la presunta confirmación ficta, lo es la **Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes**, misma que resulta ser una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, por consiguiente, se tiene que la sede de dicha autoridad se encuentra en el Distrito Federal, tal como lo dispone el artículo 9, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 22 de octubre de 2007; precepto que textualmente precisa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, resulta competente para conocer del asunto las Salas Regionales Metropolitanas, quienes cuentan con jurisdicción en el Distrito Federal, lugar donde se encuentra la sede de la aludida autoridad, Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera análoga, la jurisprudencia V-J-SS-112 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal, visible en la Revista que edita dicha Institución Federal, Quinta Época, Año VI, No. 63, marzo 2006, página 131, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“SEDE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE RECAUDACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. SE ENCUENTRA EN EL DISTRITO FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el conocimiento del juicio le corresponde por razón de territorio a la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21 fracción XVII y 22 fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, en vigor a partir del 14 de noviembre de 2009, preceptos que indican lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio en que se actúa a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, a efecto de que ésta a su vez lo remita a la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, para que sea ella la que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado el primero de los citados mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, así como en el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Administradora Local Jurídica de Celaya del Servicio de Administración Tributaria.

II.- Es competente en razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por AGRO INDUSTRIAS GTO, S.A. DE C.V., **la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda**, para cuyo efecto deberán remitirse los autos originales del juicio a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, a fin de que sean turnados a la Sala Regional Metropolitana que corresponda, acompañando copia autorizada de esta resolución.

III.- Envíese copia certificada del presente fallo a la citada Sala Regional del Centro III, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo, salvo el considerando Tercero que se aprueba con 4 votos a favor y 1 voto en contra del Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 26 de octubre de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Pedro Martín Ibarra Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-35

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.-

De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para la resolución del fondo del asunto y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6739/07-11-01-2/1125/09-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2009, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 313

VI-P-2aS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/09-02-01-3/2899/09-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 111

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-35

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26439/09-17-08-3/970/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2011)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-36

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. SÓLO PODRÁ SURTIR EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL IMPORTADOR LA RESOLUCIÓN DE QUE EL BIEN NO CALIFIQUE COMO ORIGINARIO.-

De conformidad con el numeral 11 del artículo 506 el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando una Parte emita resolución de que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, para que surta efectos en contra del importador, es menester que se le notifique; es decir, que la intención de las Partes firmantes del instrumento internacional fue que no surtiera efectos tal resolución hasta que se notificara al importador del bien; por ende, si ésta se emitiera como resultado de una situación diversa de las previstas en el precepto que se examina, por igualdad de razón, también debe respetarse el principio de publicidad, por elementales principios de certeza y seguridad jurídica, ya que su eficacia se consuma al momento en que el afectado por el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, máxime que constituye el antecedente de la determinación del crédito.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-13

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/10-03-01-3/420/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 232

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 157/11-13-02-9/980/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2011)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-37

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN SEGUIDOS MEDIANTE CUESTIONARIOS ESCRITOS, DEBEN SER NOTIFICADAS A SUS DESTINATARIOS PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 numerales 1 (a) y 9, del citado instrumento internacional, así como en las reglas 39, fracción II, 47 y 48 de carácter general relativas a la aplicación de sus disposiciones en materia aduanera, una Parte podrá verificar el origen mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte, para determinar si un bien importado califica como originario; el resultado de dicha verificación debe constar en una resolución escrita que incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación correspondiente, que puede ser en el sentido de que no procede el trato arancelario preferencial. Ahora bien, para que esa resolución surta sus efectos debe hacerse del conocimiento de su destinatario, pues de lo contrario el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica. Además, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades no notifiquen a los exportadores o productores sus resoluciones y que sólo comuniquen los resultados a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial. Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente a los destinatarios sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, puede evitarse el estado de indefensión de quienes se pretende que soporten las consecuencias más graves sin ser los destinatarios directos.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-762

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2602/09-03-01-9/2543/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 136

VI-P-2aS-763

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3281/09-03-01-2/1109/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 136

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1491/10-16-01-8/753/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-2aS-38

OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA, NO GENERA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE GASTOS Y PERJUICIOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SI ADEMÁS LA AUTORIDAD NO COMETIÓ FALTA GRAVE AL DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Con base en lo dispuesto por el precepto legal citado, para que exista la obligación del Servicio de Administración Tributaria de indemnizar al particular por el importe de los gastos y perjuicios en que hubiere incurrido con motivo del juicio contencioso administrativo, deben darse dos supuestos, a saber: a) que se haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada, y b) que la unidad administrativa correspondiente no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. En este sentido, aun y cuando la demandada no se allane a las pretensiones de la actora al contestar la demanda, si no se advierte que la unidad administrativa de dicho Órgano haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada; entendiéndose por esto último: que la resolución se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o bien, que se anule por desvío de poder; en estos supuestos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no podrá reconocer a la actora el derecho a ser indemnizada por el importe de los gastos y perjuicios citados.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 307

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-38

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1279/11-11-02-6/1000/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-39

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN ES CONFORME A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN SU LEY ORGÁNICA Y SIN QUE PUEDA SER PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer del juicio contencioso administrativo, se determina de acuerdo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que sean varias, será el lugar donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Por tanto, no puede considerarse que un acuerdo de voluntades contenido en un contrato, puede ir más allá de lo expresamente establecido en la Ley, y por ende, que las partes puedan prorrogar dicha competencia territorial por mutuo consentimiento, máxime que no existe ningún dispositivo dentro de su Ley Orgánica que así lo permita, sin que pueda ser aplicable de forma supletoria, sobre dicho tema, el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se estaría contraviniendo las normas que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece tanto la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-534

Incidente de Incompetencia Núm. 6273/09-17-09-6/2895/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 91

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 639/11-12-02-9/952/11-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-12ME-7

MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA DESGRAVACIÓN DEL EMBARGO DE UNA MARCA, *SIGNO DISTINTIVO NOMINATIVO*, RESPECTO DE UN CRÉDITO FISCAL SIEMPRE Y CUANDO LA CONTRIBUYENTE SUSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- El artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo; por lo que si en el caso a estudio la autoridad demandada al tratar de hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal procedió al embargo de la marca (signo distintivo nominativo) de la promovente, resulta claro que tal acción le ocasiona un menoscabo pues por el simple transcurso de tiempo, no puede hacer uso de la marca, lo cual para sus actividades comerciales, causa un perjuicio pues tal signo distintivo es la manera en que los consumidores pueden identificar los productos que comercializa y ante el embargo, no podría hacer uso de la citada marca, hipótesis que actualiza el contenido del artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual a efecto de que surta sus efectos la medida cautelar positiva solicitada, resulta necesario que la parte actora sustituya la garantía del interés fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Tributario Federal.

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 19318/11-17-12-5.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 18 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Octavio Carreón Tejeida.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOIII-1

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41-A. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010.- Dicho numeral prevé que las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, aquellos datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitiva del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos; lo anterior no debe interpretarse en el sentido que las autoridades fiscales deban requerir a los contribuyentes por la presentación de sus avisos de compensación en un período no mayor de tres meses, sino que el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, sólo refiere al plazo de la autoridad para requerir datos, informes o documentos necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones y avisos de compensación, y no por la presentación en sí, de los avisos en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 248/11-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-3NCII-3

NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERA EL DOCUMENTO OMITIDO PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA FORMAL.- Si bien en el primer párrafo del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, se establece que cuando los contribuyentes no cumplan con presentar declaraciones, avisos y demás documentos, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo procediendo en la forma que se señala, y posteriormente, en su fracción I, se establece que impondrá la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación y requerirá hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento, no debe entenderse el contenido de dicho numeral, en el sentido de que debe primeramente requerir la presentación del documento de manera previa a la imposición de la multa, pues de lo establecido en la fracción I del mismo precepto, es muy claro en establecer la forma en que debe proceder la autoridad, la cual es imponer la multa que corresponda y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido, de lo que se impone concluir que la imposición de la multa y el requerimiento del documento omitido deben ser de manera simultánea, y no este último de manera previa a la imposición de la primera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1131/11-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-TASR-3NCII-4

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SI SE DECLARÓ NULA POR NO HABERLA EXHIBIDO LA AUTORIDAD CUANDO EL ACTOR ALLEGÓ DESCONOCERLA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA IMPEDIDA LEGALMENTE PARA EMITIRLA NUEVAMENTE.- Lo anterior es así, pues al actualizarse la aplicación de la regla establecida en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al desconocer la parte actora la resolución que pretende combatir, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, debe exhibir constancia de este y de su notificación, a fin de que la combata el accionante ampliando su escrito inicial de demanda, es decir, la autoridad demandada se encuentra obligada a exhibir tal acto, solo en ese momento procesal de la instancia en que se actualice la regla comentada, por lo que al no hacerlo trae como consecuencia que se declare su nulidad, y que no lo pueda hacer posteriormente en otro momento procesal, ni en ningún otro, lo que incluye que no pueda notificarlo nuevamente en caso de que sí hubiera existido, o emitirlo nuevamente y notificarlo, pues de ser así, sería tanto como permitirle a la autoridad que acreditara ante el particular su existencia con posterioridad aun y cuando hubiera descatado la carga que le impone la fracción II del artículo 16 en cita, propiciando una violación a la garantía de certeza y seguridad jurídica de los demandantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1928/11-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ADUANERA

VII-TASR-2NE-1

RECONOCIMIENTO ADUANERO.- LA FECHA DE PAGO DEL PEDIMENTO RESPECTIVO, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA LA MISMA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO ANTE EL MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA, EL QUE AL DETERMINAR QUE DEBE PRACTICARSE RECONOCIMIENTO, TIENE COMO CONSECUENCIA QUE ESA SEA LA FECHA EN QUE DEBE LEVANTARSE EL ACTA DE INCIDENCIAS.- El artículo 43 de la Ley Aduanera, dispone, que elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas, en caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal; asimismo, el artículo 46 del citado ordenamiento legal, señala que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante. Sin embargo, la fecha en que se efectúa el pago del pedimento respectivo, no implica necesariamente que esa fecha de pago, es la de presentación de las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, pues deben distinguirse estos dos momentos, ya que uno es el que corresponde a la fecha de pago y otro es cuando se presenta el pedimento al mecanismo de selección aleatoria y este determine si debe practicarse el reconocimiento; pues la simple realización del pago del pedimento por sí solo, no implica la presentación de las

mercancías ante el mecanismo en cita, y que en esa fecha tuviera que haberse levantado el acta de incidencias. Pues en caso de haberle correspondido reconocimiento aduanero a las mercancías, en la fecha en que se efectúe el pago de que se trata, el acta de incidencias debe levantarse en el momento en que se lleve a cabo dicho reconocimiento aduanero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 776/11-06-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretaria: Lic. Nancy Guadalupe Valdez Alvarado.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1HM-1

HONORARIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y 104 DE SU REGLAMENTO, MOMENTO EN QUE DEBE FIJARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EL MONTO CORRESPONDIENTE Y DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE INFRACTOR.-

En los términos de lo dispuesto por los artículos 137, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y 104 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, cuando la notificación corresponda a requerimientos para cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro del plazo debido, se causarán a cargo del infractor honorarios por la cantidad de \$380.00, los cuales deberán determinarse por la autoridad y darlos a conocer al infractor con la notificación de la infracción correspondiente; esto es, la obligación de la autoridad fiscal de señalar en cantidad líquida el monto por concepto de honorarios a que alude el referido artículo 137, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se actualiza al momento de determinar la sanción por la comisión de la infracción correspondiente, por lo que la determinación de los honorarios, se da a conocer al contribuyente precisamente con la notificación de la resolución sancionadora, ya que es hasta ese momento en que se hace de su conocimiento la infracción que cometió.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8232/10-11-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Jessica Jazmín Gress Hernández.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VII-TASR-1HM-2

CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS CONSULTA TRABAJADORES -HISTORIAL LABORAL- POR PARTE DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.- Del estudio armónico sistemático que se practique a los artículos 3 y 4 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que es obligación de los patrones, de conformidad con la Ley, entre otras, inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, presentando los avisos de altas, bajas, modificación de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores necesarios para el Instituto, mediante los formatos que para estos efectos autorice, en su caso, mediante documento, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que determine dicho Instituto, información, que será conservada por éste en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, sin que por tal motivo pierda, para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y su valor probatorio, por lo que los mismos, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tienen valor probatorio pleno, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación llevada a cabo por el Subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Estado de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos del artículo 18, en relación con el 3º, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Traba-

jadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición de otras documentales, como por ejemplo los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7353/10-11-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Ruiz Padilla.- Secretario: Lic. Horacio Rocha Jiménez.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN

VII-TASR-1HM-3

MOTIVACIÓN DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- Cuando la autoridad proceda a determinar créditos fiscales a cargo del patrón en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no obstante que éste exhibió parte de la documentación que le fue requerida, la autoridad fiscal se encuentra obligada a precisar en el documento determinante los motivos, razones y circunstancias por las cuales consideró que la información presentada por el patrón no es suficiente para establecer la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Por tanto, si en la providencia combatida la autoridad se limita a indicar que el patrón no proporcionó la totalidad de la documentación solicitada y que por ello se procedió a determinar los créditos en forma presuntiva, esa circunstancia no es suficiente para tener por debidamente motivado dicho acto, ya que adolece de la expo-

sición pormenorizada de los motivos, razones y circunstancias en que la autoridad sustenta su actuación, lo cual es contrario de lo previsto en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues no se indican los motivos por los cuales la información exhibida por el patrón no resulta suficiente, en tales circunstancias al encontrarse insuficientemente motivada la resolución emitida en forma presuntiva, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con fundamento en el artículo 52, fracción III de dicho ordenamiento se debe declarar su nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1615/11-11-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Jessica Jazmín Gress Hernández.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-3HM-1

EL INCUMPLIMIENTO AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 57 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS FIRMES DE ESTE TRIBUNAL, TRAE APAREJADA LA SANCIÓN CONSISTENTE EN SU ILEGALIDAD.- La consecuencia de que las autoridades administrativas omitan dar cumplimiento a las sentencias definitivas, dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios de nulidad, trae aparejada la sanción consistente en su ilegalidad, ya que el artículo 57, fracción I, inciso a) y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es tan sólo una norma de derecho positivo, sino también vigente por el principio de obligatoriedad que la reviste, ya que en el mismo se encuentra expresamente contemplado el elemento secundario que garantice su cumplimiento, es decir, la sanción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5153/09-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María del Carmen Sánchez Ferrer.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-1

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SI NO ES UN ANTECEDENTE DIRECTO DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ENDEREZADOS EN SU CONTRA SON INOPERANTES.- Las multas por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, encuentran su motivación en la omisión de la obligación de los contribuyentes de presentar la información establecida en las disposiciones fiscales, obligación reglamentada en el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación. Por tal motivo, pese a que haya mediado requerimiento relativo a la obligación omitida, si la motivación en la determinación de la multa, no hace referencia al mismo, ni lo considera como un antecedente de ésta, se deben declarar inoperantes los conceptos de impugnación enderezados en contra del requerimiento de obligaciones, al no estar vinculada con los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 865/11-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-2GO-2

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO EXISTA SALDO EN ELLA.- La cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN),

se integra con el saldo derivado de la utilidad del contribuyente, es decir, de aquélla utilidad por la que ya se pagó impuestos, incluido el impuesto sobre la renta, utilidad calculada con base en el resultado del ejercicio fiscal correspondiente. Por tanto, en términos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que la persona física que efectúe el acreditamiento considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además, cuente con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1010/11-13-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2011.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos. Tesis: por unanimidad votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-2GO-3

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN ACREDITAR CONTRA EL IMPUESTO QUE SE LES DETERMINE EN SU DECLARACIÓN ANUAL, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA PERSONA MORAL QUE DISTRIBUYÓ LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda por dichos conceptos aplicando la tasa respectiva, y que para tales efectos los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar. Por tanto, si efectivamente

los dividendos distribuidos de una cuenta de utilidad fiscal neta previamente debieron pagar el impuesto, tenemos que cuando exista saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), éste derivará del resultado de la utilidad del contribuyente, es decir, de aquella utilidad que ya pagó impuestos, incluido el impuesto sobre la renta, calculado con base en el resultado del ejercicio fiscal. Así las cosas, en términos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se les determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la persona moral que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que la persona física que efectúe el acreditamiento, considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha persona moral correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuente con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1010/11-13-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2011.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive. Tesis: por unanimidad votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-4

REVISIÓN ADICIONAL CON MOTIVO DE HECHOS DIFERENTES. NO PUEDE SUSTENTARSE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DURANTE UN PRIMER PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN. AUN CUANDO NO HAYA SIDO ANALIZADA.- De los artículos 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se desprende que las autoridades fiscales, una vez ejercidas su facultades de comprobación, no pueden efectuar revisiones adicionales respecto de las mismas contribuciones, aprovechamientos y

periodos, salvo que se apoyen en hechos diferentes, cuya comprobación se sustente en: 1. conceptos específicos no verificados con anterioridad o 2. información proporcionada de forma posterior a través de terceros o por el mismo contribuyente, es decir, en información no conocida en el procedimiento de fiscalización previo. En tal virtud, resulta ilegal que la autoridad fiscal realice una nueva revisión respecto de las mismas obligaciones fiscales y por el mismo periodo, con motivo de información proporcionada en la primera revisión por la Comisión Bancaria y de Valores -aun cuando no haya sido analizada en ese momento-, toda vez que al haber sido obtenida durante y con motivo de la revisión previa no puede sustentar hechos diferentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2179/10-13-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-5

ACTOS IMPUGNADOS.- SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA PARA ADVERTIR A QUÉ ACTOS SE REFIERE LA PRETENSIÓN DEL JUSTICIABLE.- Es necesario realizar un análisis integral de la demanda al momento de su admisión, ya que de los conceptos de impugnación plasmados en ella se puede advertir si se encuentran dirigidos a combatir la legalidad de determinados actos diversos a los señalados como impugnados en el capítulo correspondiente de la demanda, pues de ser así deben considerarse como actos reclamados aun cuando sean distintos a los indicados en el proemio del escrito inicial; lo anterior, a fin de dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones de los justiciables y proporcionar una tutela efectiva a tales pretensiones acorde con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 1288/11-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-TASR-2GO-6

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO VERIFICA LA LEGITIMACIÓN DEL TESTIGO SOCIAL PREVIAMENTE A SU INTERVENCIÓN DENTRO DE UN PROCESO LICITATORIO.- De conformidad con los lineamientos décimo y décimo primero del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan la participación de los testigos sociales en las contrataciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2004, previamente a la participación del testigo social en las contrataciones o en las sesiones de los comités, éste tendrá que suscribir un contrato con la dependencia o entidad de que se trate en el que se le reconozca tal carácter como representante legítimo e imparcial de la sociedad civil. Por tanto, en el supuesto de que un servidor público permita la participación del testigo social dentro de un proceso licitatorio sin verificar que previamente a ello haya firmado un contrato de prestación de servicios con la dependencia o entidad correspondiente, es evidente que incumplió con la obligación contenida en el artículo 8º, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber incurrido en una omisión que implicó incumplimiento a los citados lineamientos, al ser éstos una disposición legal relacionada con el servicio público que venía desempeñando.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 367/11-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-7

DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA HAYA EMITIDO UNA NUEVA RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO DE LOS CUATRO MESES DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad, con el artículo 52, en sus fracciones IV y V, inciso d), primer y antepenúltimo párrafos, en relación con el diverso 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses a partir de que la sentencia quede firme, para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, y de no hacerlo dentro de dicho plazo, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla; y si se trata de una facultad discrecional, puede dictar una nueva resolución siempre y cuando no afecte al particular. Ahora bien, si en el caso, la sentencia que cumplimentó la autoridad, ordenó que motivara la actualización de la multa impuesta por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, la autoridad ejerció una facultad discrecional al dictar una nueva resolución en acatamiento a lo establecido en el artículo 52, fracción III, pero notificó dicho acto, fuera del plazo de cuatro meses, establecido por la ley, procede declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de lo contrario se estaría afectando los intereses jurídicos del actor, de conformidad con el artículo 52, fracciones IV y V, inciso d), primer y antepenúltimo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 143/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-8

RECURSO DE REVOCACIÓN. LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA EXHIBIDO UN DOCUMENTO QUE RESULTE INSUFICIENTE PARA ESE EFECTO, Y NO TENER POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 123, fracción I, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso de revocación, el documento con el que acredite la personalidad cuando se promueve en nombre de otro, y de no hacerlo, la autoridad debe requerir al recurrente para que lo exhiba en el plazo de cinco días, y solo en el caso de que sea omiso, tener por no interpuesto el medio de impugnación. Esto es, el supuesto previsto en el citado numeral puede ocurrir cuando: 1) no se acompañe el documento, o 2) cuando el que se exhibió sea insuficiente, como sucedió en el caso; en consecuencia, resulta ilegal la actuación de la autoridad concedora del recurso de revocación, al determinar tener por no interpuesto el medio de impugnación porque la promovente no acreditó de manera suficiente la personalidad y representación legal con la que se ostentó, ya que conforme al dispositivo en comento, debió requerirle al particular para que acreditara debidamente su personalidad, pues sólo ante el incumplimiento de lo requerido, estaría en posibilidad de tener por no interpuesto el recurso de revocación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 849/11-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, el 31 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2GO-9

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS RECURRIDOS. PROCEDE DECRETARLA EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTOS TIENDAN A HACER EFECTIVO UN CRÉDITO FISCAL QUE YA FUE DECLARADO NULO EN UN DIVERSO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución a un recurso administrativo lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Por tanto, en aquellos supuestos en que la Sala resuelva que es ilegal el sobreseimiento del recurso de revocación y de las constancias que obran en autos advierta que el crédito fiscal del cual derivan los actos de ejecución recurridos fue declarado nulo en un diverso juicio, a fin de impedir el dictado de sentencias contradictorias deberá declarar la nulidad lisa y llana de éstos, al tener como origen un acto que ya fue declarado nulo en una diversa instancia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1420/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-10

LIQUIDACIÓN. ES ILEGAL SI SE SUSTENTA EN DOCUMENTOS DE TERCEROS.- Resulta ser una cuestión legal y lógica también, que el requerimiento de la documentación a los contribuyentes para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, abarca exclusivamente la documentación perteneciente a éste o que éste, está obligado a llevar en los términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que el no aportar documentación mediante la cual se compruebe la entrada y salida de recursos de la contabilidad de un tercero a la cuenta del contribuyente, no puede servir de sustento para la motivación de la liquidación, puesto que es documentación que legalmente no se encuentra obligado a tener.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 917/11-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-TASR-2GO-11

INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN XIII, 13 Y 14, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. DEBE EFECTUARSE ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del contenido de los artículos 2º, fracción XIII, 13 y 14, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se advierte que dentro de los derechos generales de los contribuyentes se encuentra el de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las

autoridades fiscales. Para tal efecto, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, del párrafo primero del artículo 32 del referido Código, se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por éstos hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo los casos de excepción identificados en dicho precepto legal. Por tanto, si iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales el contribuyente pretende corregir su situación fiscal sin ubicarse en ninguno de los supuestos contenidos en las cuatro fracciones que integran el precepto legal en comento, debe entenderse que el derecho de autocorregirse resulta inoportuno al no actualizarse ninguno de los supuestos para su procedencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/09-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

VII-TASR-2GO-12

FIANZAS. DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.- El artículo 3 fracción I del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, señala que la autoridad ejecutora al recibir el expediente y el oficio-remisión procederá a efectuar el requerimiento a la afianzadora, en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza. Sin embargo, el oficio-remisión a que alude dicho precepto, en forma alguna

puede considerarse necesario para justificar la exigibilidad de la obligación, puesto que se trata de un documento interno de la autoridad enviado por la autoridad encargada de la póliza a la autoridad ejecutora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 722/11-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-2GO-13

PRESENTACIÓN DEL AVISO DE SUSTITUCIÓN DE PATRÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE OPERE LA FIGURA DE PATRÓN SUSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 290, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- De los numerales 287 y 290, de la Ley del Seguro Social, se desprende que para efectos del pago de los créditos fiscales, se considera que hay sustitución de patrón, entre otros supuestos, cuando exista entre el patrón sustituto y el patrón sustituido, transmisión por cualquier título de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. Sin embargo, tal reconocimiento debe hacerlo la autoridad ante la presentación del aviso de sustitución, debido a que es la presentación de ese aviso, lo que permite establecer las obligaciones atribuibles al nuevo patrón, nacidas antes de la fecha en que lo haya presentado, hasta por el término de seis meses. Así las cosas, es el aviso de sustitución patronal el que define si existen responsabilidades para el nuevo patrón, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social al recibir dicho aviso deberá de comunicar al patrón sustituto de las obligaciones, así como notificarle los adeudos del sustituido, dentro del plazo de seis meses; de ahí que

sea evidente, que para que se dé la figura de *patrón sustituto*, se deba presentar el aviso respectivo ante el Instituto referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/11-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY ADUANERA

VII-TASR-2GO-14

PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA LEY ADUANERA NO PREVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR SU EXTINCIÓN, POR LO QUE LA AUTORIDAD ADUANERA NO PUEDE DECLARARLA EXTINTA POR SÍ Y ANTE SÍ, SINO QUE DEBE ACUDIR A JUICIO DE LESIVIDAD.- Los artículos 164, 165 y 166 de la Ley Aduanera señalan, respectivamente, las causas por las que el derecho a ejercer la patente de agente aduanal puede suspenderse, cancelarse o extinguirse. Aunado a ello, en el artículo 167 de dicha Ley se establecen los procedimientos que la autoridad aduanera ha de substanciar para suspender o cancelar una patente; sin embargo, ni en dicho ordenamiento u otro aplicable se prevé procedimiento administrativo alguno para la extinción. En ese tenor, si bien la autoridad aduanera puede suspender o cancelar la patente, instruyendo los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 167 de la Ley Aduanera, lo cierto es que no puede determinar, ante sí y por sí, su extinción, toda vez que en el sistema jurídico mexicano las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está legalmente permitido, y es el caso que el legislador no previó un procedimiento administrativo para semejantes efectos. Por tal razón, para que se declare extinta una patente -que es, en todo caso, una resolución favorable pues confiere derechos al agente aduanal-, la autoridad debe promover juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de acuerdo con el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/11-13-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-PE-13

CANCELACIÓN DE ANOTACIONES DE GRAVÁMENES DE EMBARCACIONES POR CADUCIDAD.- NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE EMBARGOS FISCALES TRABADOS SOBRE EMBARCACIONES A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Los embargos trabados mediante el procedimiento de cobro coactivo sobre embarcaciones de los contribuyentes a efecto de hacer efectivos créditos fiscales, constituyen un medio de garantía del interés fiscal, por lo que también deben cumplir con el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que deben ser suficientes en tanto no se cubra el crédito, pudiendo ampliarse, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar dicha suficiencia. Por tanto, dentro del procedimiento de cobro coactivo si la autoridad estima que el bien embargado no es suficiente para garantizar el crédito, puede ampliar dicho gravamen embargando otros bienes, por ende, no existe en dicho procedimiento un embargo provisional y uno posterior definitivo. Sentado lo anterior, la anotación que se hace de un gravamen de este tipo ante el Registro Público Marítimo Nacional no es susceptible de ser cancelada por caducidad, en razón de que conforme al artículo 57, fracción I, del Reglamento de la Ley de Navegación, sólo las anotaciones preventivas pueden ser objeto de dicha cancelación, entendiéndose que éstas son aquellas que son formativas de situaciones jurídicas que no están plenamente consolidadas y sirven para preparar el asiento definitivo y ganar el rango que las asegure frente a todos, características que no guarda el embargo fiscal mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 288/11-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-CT-1

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 4 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113, CONSTITUCIONAL.- El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la premisa de que el Estado es responsable económicamente en forma objetiva y directa, por los daños que cause a los particulares con su actividad administrativa irregular; aserto trasladado al ordenamiento reglamentario de dicho precepto, como se aprecia en el artículo 1º, primer párrafo, parte final, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Ahora bien, de la correcta exegética efectuada a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Federal citada, se tiene que la responsabilidad se genera a partir del momento en que el Estado causa un daño a un particular como resultado de sus actividades irregulares y, en consecuencia, nace el deber de repararlo; sin embargo, esta obligación a cargo del sujeto pasivo de la responsabilidad patrimonial, no debe entenderse de forma irrestricta; por el contrario, los particulares tienen derecho a reclamar la indemnización respectiva, sólo si concurren los requisitos siguientes: a) Que exista una lesión patrimonial real y evaluable en dinero; b) Que acredite una actividad irregular del Estado; y, c) Que el daño causado, efectivamente proviene de una actividad irregular del Estado; esto es, que la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente; dicho de otro modo, si el gobernado que dice ser afectado por la actividad irregular del Estado, se encuentra compelido a acreditar todas y cada una de las circunstancias acotadas, pues de lo contrario, es claro que no se actualiza a su favor, el derecho a la indemnización que reclama por parte de los entes públicos federales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2137/10-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Guadalupe Marisol Toledo Penagos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CT-2

DEVOLUCIÓN.- LA IDONEIDAD DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO A FIN DE ACREDITAR EL REQUISITO DE INDISPENSABILIDAD DE LAS EROGACIONES POR LAS QUE SE EFECTÚA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, NO ES CAUSA DE DESISTIMIENTO DE LA MISMA, AL NO ACTUALIZAR LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El apercibimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, de tener por desistida una solicitud de devolución, únicamente se actualiza ante una omisión del particular de atenderlo, por lo que la idoneidad de las pruebas aportadas para acreditar la indispensabilidad o no de las erogaciones o la brevedad o no de la descripción de los servicios prestados y lo acertivo o no en el señalamiento de la forma en cómo inciden los servicios prestados en la actividad a que se dedica el promovente, en forma alguna es causa para tener por desistida una solicitud de devolución, dado que ello únicamente califica el cumplimiento dado al requerimiento lo que conllevaría en todo caso a que la demandada de considerarlo pertinente efectuara un segundo requerimiento o bien a proceder al análisis de la solicitud de devolución y determinar una insuficiencia o no en el acreditamiento de la procedencia de la devolución solicitada, pero no a tenerla por desistida, en tanto que no existe omisión en el cumplimiento al requerimiento formulado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1037/11-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de octubre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Alejandra Martínez Martínez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CA-6

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. FORMA DE COMPUTARSE CUANDO EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.- Cuando un procedimiento sancionador oficioso no llega a las etapas de pruebas y alegatos a que aluden los cardinales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con motivo de la renuncia expresa que de esos derechos es formulada por el inspeccionado, se corrobora que a partir de ese momento se pone fin al procedimiento administrativo, dado que tal proceder acota las etapas correspondientes al dictado de la resolución que legalmente corresponde, pues se parte de la base razonable de que la autoridad se encuentra en aptitud legal de resolver conforme a los elementos de convicción de que dispone, durante los veinte días siguientes al momento que recibió el escrito donde se contiene esa renuncia. Para tal efecto, al tenor de lo estatuido por los artículos 19, segundo párrafo, 57, fracción III, y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la eficacia de la renuncia de los preindicados derechos procedimentales requiere que: a) sea suscrita por el interesado o su representante legal; b) no esté prohibida por los ordenamientos jurídicos aplicables; y, c) no sea de orden e interés públicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 401/11-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

QUINTA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES
PUBLICADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-62

PROCEDIMIENTO PENAL.- SUPUESTO EN EL CUAL SUS ACTUACIONES SIRVEN DE SUSTENTO PARA DIRIMIR UNA CONTROVERSI ADMINISTRATIVA.- Es necesario establecer que si bien es cierto, un procedimiento penal es independiente del administrativo, también es verdad que las actuaciones que forman parte de una instancia penal, sí son susceptibles de tomarse en consideración para resolver la controversia planteada en un procedimiento administrativo, habida cuenta que los elementos jurídicos desarrollados en un juicio de orden penal pueden servir de sustento para coadyuvar en la determinación de una sanción de índole administrativo, luego entonces, si vía juicio de nulidad se debate un crédito fiscal que tiene como origen un procedimiento administrativo en materia aduanera derivado de la introducción de mercancías en torno a las cuales supuestamente no se acreditó su legal estancia y tenencia en el país, empero, existe una resolución dictada por el Poder Judicial de la Federación en la cual se exonera a la parte actora del delito de contrabando por no existir elementos que acrediten que éste haya sido quien introdujo al país las citadas mercancías, lógico es, que las actuaciones que conforman el expediente penal sí guardan injerencia respecto del procedimiento administrativo y por ende, sirven de sustento para su resolución, puesto que aun y cuando el procedimiento penal y el diverso administrativo son independientes entre sí, los autos del primero pueden servir de sustento como apoyo para la resolución del segundo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2461/09-01-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-63

CRÉDITO FISCAL.- CASO EN EL QUE PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE RESPECTIVO.- Si bien el pago de un crédito fiscal se realiza entre otros casos, a fin de evitar la generación de recargos e intereses, así como la ejecución del mismo, lo cierto es, que la devolución del importe respectivo por parte de la autoridad está condicionada al hecho de que éste haya sido nulificado lisa y llanamente o bien se haya dejado sin efectos, luego entonces, sólo procederá su devolución cuando a través de una sentencia definitiva se reconozca la ilegalidad del crédito fiscal que se hubiere fincado o si la autoridad lo deja sin efectos legales, por ende, si vía juicio de nulidad se debate una resolución a través de la cual se establece improcedente la devolución del importe pagado a fin de cubrir un adeudo fiscal por no existir fallo definitivo alguno mediante el cual éste haya sido nulificado, lógico es, que al subsistir dicho crédito, la parte actora tiene obligación legal de cubrirlo, con independencia de que en un diverso juicio contencioso administrativo se hubiere declarado la nulidad de su respectivo procedimiento administrativo de ejecución, habida cuenta que el importe enterado para cubrir el crédito fiscal no puede ser susceptible de devolución a menos que legalmente se reconozca que no hay obligación de cubrirlo, en cuyo caso, se condenará a la autoridad a su devolución con su respectiva actualización e intereses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 781/08-01-01-8 y 2401/08-01-01-5 Acumulados.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

VI-TASR-XXV-64

IMPUESTO CAUSADO E IMPUESTO DETERMINADO.- SUS CARACTERÍSTICAS.- La Ley del Impuesto al Activo utiliza diversos adjetivos para identificar la obligación relativa, como lo es, el impuesto causado y el impuesto determinado, razón por la cual es menester precisar cuál es el sentido normativo de cada uno de estos para identificar la diferencia existente entre ambos. Así las cosas, doctrinalmente se ha distinguido al impuesto causado como la cuota íntegra, esto es, el monto resultante de aplicar la tasa o tarifa a la base gravable; a su vez, el impuesto determinado, es aquel que se considera como la deuda tributaria, luego entonces, es el impuesto causado aquel que representa el contenido de la obligación tributaria, pues la determinación de tal gravamen es la cantidad a ingresar como consecuencia de lo cubierto con motivo de la obligación principal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2751/08-01-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

VI-TASR-XXV-65

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- DIFERENCIAS ENTRE EL IMPUESTO CAUSADO Y EL IMPUESTO DETERMINADO.- De la interpretación armónica realizada al contenido del artículo 9, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al ac-

tivo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad, luego entonces, si bien es cierto dicho precepto legal no alude específicamente al impuesto al activo determinado o causado, también cierto es que el impuesto causado, es aquél efectivamente erogado, por lo tanto, es sobre dicho tributo que deberá efectuarse el comparativo con el impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2751/08-01-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VI-TASR-VII-71

ENAJENACIÓN DE GASOLINAS Y DIESEL EN TERRITORIO NACIONAL.- SU VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL ESTÁ SUJETA A LA APLICACIÓN DE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE COMPROBANTES QUE SE EXPIDAN.-

De la interpretación congruente y teleológica del artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se advierte que el concepto de público en general, va direccionado a diferenciar la actividad del sujeto pasivo causante del impuesto adicional (cuotas), que vendan gasolina y diesel al público en general, (entendiéndose por cualquier consumidor final), con la actividad que se grava en la fracción I, de dicho precepto legal, en el cual, dicha fracción prevé una tasa general tratándose de la enajenación de gasolina y diesel, y no por el tipo de comprobantes fiscales que se le expidan, como lo pretende la actora, lo cual se encuentra robustecido con lo señalado en el artículo sexto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues al referirse al artículo 2-a fracción II, antes citado, utiliza la frase, “venta al público de gasolina y diesel”, por lo que no existe confusión que grava la enajenación de dicho producto independientemente del tipo de comprobante que se expidan. Esto es, la fracción I del artículo que se analiza, regula la tasa aplicable para la venta de gasolina y diesel que realiza Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados; por otra parte, el legislador en la fracción II, estableció una cuota adicional para las ventas que se realicen al consumidor final, denominándolas “venta final al público en general”; por tanto,

este último concepto no va encaminado a seguir las normas del Código Fiscal de la Federación que enuncia la actora en su demanda, para saber lo que debe entenderse por público en general, sino únicamente distinguir la enajenación en general que pueden efectuarse de dichos productos a estaciones de servicios y demás distribuidores autorizados, con aquellas que se realizan al consumidor final, mientras que público en general a que se refiere la actora, puede ser cualquier consumidor sea final o no de la enajenación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1941/10-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VI-TASR-VII-72

GASOLINAS Y DIESEL.- SU VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL SE ENCUENTRA GRAVADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXPIDAN COMPROBANTES SIMPLIFICADOS O CON LOS REQUISITOS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Están obligados al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, quienes realizan ventas de gasolina o diesel al público en general, con independencia de que se expidan o no comprobantes con los requisitos fiscales, en razón de que, por público en general, debe entenderse cualquier sujeto que tenga el carácter de consumidor final, entendiéndose por esto, a aquéllos consumidores que no tengan la posibilidad de comercializar posteriormente el producto; sin que sea necesario acudir

a otras disposiciones, como las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, para definir el momento en que una operación se considera efectuada con el público en general, en términos del antepenúltimo párrafo, del artículo 14, del Código en comento, o bien, para precisar lo que debe entenderse por público en general, como de manera incorrecta lo pretende la actora, pues el concepto de público en general que señala dicho numeral, no está vinculado con el artículo 2-A, fracción II en cita, ya que, aquélla no garantiza que su enajenación sea precisamente al consumidor final, dado que puede legalmente volver a enajenar el producto expidiendo comprobantes fiscales para ello, lo que no sucede con la venta de gasolina y diesel, por tratarse de ventas finales al público en general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1941/10-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXI-75

RESARCIMIENTO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA CUANDO HA SIDO DONADA Y SE ORDENA SU RESTITUCIÓN. ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2001.- En el primer párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera vigente en 2001, se consideran objeto de embargo las mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro y de animales vivos, así como los automóviles y camiones, y como plazo para probar la legal estancia o tenencia en el país, diez y cuarenta y cinco días, respectivamente, determinándose que la autoridad podrá destruirlas, donarlas, asignarlas o bien venderlas, caso este último en el cual se considerará como valor del bien que fije una institución de crédito, hecho lo anterior el producto obtenido se invertirá en Certificados de la Federación a la tasa de rendimientos más alta a fin de que resuelto el procedimiento administrativo en materia aduanera se disponga de la aplicación del producto y sus respectivos rendimientos; en el segundo párrafo del dispositivo en cuestión se establecen dos opciones para efectuar la devolución de la mercancía, la primera con la entrega de un bien sustituto de valor similar, exceptuando las perecederas de fácil descomposición o deterioro y de animales vivos, así como las descritas en el artículo 151 fracciones VI y VII de la Ley en cuestión, otra opción es la transmisión del valor del bien adicionado con los rendimientos que se hubieran generado de haberse enajenado la mercancía. Por ello, se entiende que sólo en el caso de que la mercancía haya sido vendida procederá el cálculo de sus rendimientos a la tasa más alta para los certificados de la Tesorería de la Federación, máxime que se excepcionó a aquéllas de fácil descomposición o perecederos. En esa idea, respecto a la donación se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera vigente en 2001 y será procedente le sean entregados al interesado los rendimientos que se hubieran generado con moti-

vo de la enajenación a la fecha del vencimiento de los diez días a que hace referencia el primer párrafo del artículo invocado, cuando el valor de las mercancías declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de la transacción de la mercancía idéntica o similar; y en caso, de no actualizarse ninguno de los supuestos precisados en el ordenamiento legal referido -157 Ley Aduanera- lo procedente es interpretar éste con el texto del diverso 34 de la misma Ley y 54 de su Reglamento todos vigentes en 2001, actualizando el valor de la mercancía desde la fecha en la cual se efectuó la venta o donación hasta la fecha en la cual se dicte la resolución por parte de la autoridad conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 82/09-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-76

CADUCIDAD. DERECHOS DE MINERÍA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la figura de la caducidad, en relación con la determinación de créditos fiscales, señala expresamente que se extingue en cinco años, sin embargo el citado artículo también prevé que dicho plazo, se prolonga a diez años cuando: 1. El contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes. 2. Cuando el contribuyente no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo legal. En las dos hipótesis anteriores se entiende la prolongación del plazo porque el fisco no cuenta con los elementos suficientes para ejercer sus facultades. 3. Cuando el contribuyente no presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a ello. Para este último caso, el citado artículo señala que el plazo de diez años se computará a partir

del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Por tanto en relación al pago de los derechos de minería, previstos en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Derechos, si el actor no presenta ningún pago, las facultades de comprobación de las autoridades se extinguen por caducidad en el término de diez años, contados a partir del día siguiente en que debió haberse presentado la declaración correspondiente, ya que en este caso el particular está obligado a efectuar el pago por concepto de derechos por minería, y dicho pago se efectúa mediante declaración, colocándose de esta forma en el caso de excepción previsto por la fracción IV, segundo párrafo del artículo 67.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2072/10-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VI-TASR-XXXI-77

DERECHOS DE MINERÍA.- PAGO DE.- Para efectos del pago de derechos, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien la Ley Federal de Derechos ni la Ley Minera, establecen la forma de pago de los derechos, el citado artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, es aplicable, al señalar que a falta de disposición expresa de la forma de pago de las contribuciones, deberá hacerse mediante declaración; por tanto el pago de derechos por minería, deberá realizarse mediante declaración presentada ante la autoridad, en los términos señalados en la Ley, siendo el caso la Ley Federal de Derechos, pues aun y cuando el pago no sea por ejercicios fiscales siendo en el caso de derechos de minería semestralmente, de conformidad con los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de

Derechos, esto es julio y diciembre de cada año, tal hecho no es suficiente para determinar que no resulta aplicable el citado artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, pues se está en presencia de derechos sobre los cuales el gobernado tiene que pagar y la ley de la materia no prevé la forma de dicho pago, por tanto debe considerarse que el pago debe realizarse mediante declaración, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2072/10-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-78

PLAZO CONFORME AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUSPENSIÓN DEL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete se deberán de hacer en un plazo máximo de 12 meses a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, asimismo se advierte que el plazo para concluir las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, se suspenderá entre otros *cuando se dé el supuesto de que el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, (durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses)*. Por tanto, si la autoridad demandada una vez suspendido el plazo, aun y cuando el contribuyente no hubiere comparecido, notifica al contribuyente un oficio donde se le dan a conocer diversos actos como las discrepancias entre sus erogaciones y los ingre-

sos declarados, en el que le otorga término para inconformarse y ofrecer pruebas, interrumpe evidentemente el plazo de suspensión que establece el citado precepto, pues aun y cuando el mismo señala que la suspensión será de la fecha en que venció el termino para cumplir el requerimiento y cuando se cumpla, el hecho de que la autoridad demandada hubiere emitido y notificado dicho oficio, el que se motiva en las facultades de comprobación que se encuentra ejerciendo con la actora, es evidente que con tal acto deja sin efectos la suspensión del plazo establecido por el artículo 46-A del Código, porque precisamente la autoridad se encuentra con tal documento continuando con el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2441/10-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jessica Yamin Quintero Cárdenas.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXI-79

REGÍMENES FISCALES PREFERENTES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XII, PRIMER PÁRRAFO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Si bien, el artículo tercero primer párrafo, fracción XII, primer párrafo de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no señala expresamente que los territorios en él citados, son considerados regímenes preferenciales, tal disposición debe analizarse en relación directa con el Capítulo VI, Título I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que se refiere al Título de LOS REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES, -DE LOS REGÍMENES FISCALES PREFERENTES-, por lo que todos los territorios señalados en el citado artículo son considerados Regímenes Fiscales Preferentes, y toda operación realizada con empresas que se encuen-

tren en alguno de esos territorios, no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, de conformidad con el también artículo 32 fracción XXII de la misma ley, salvo que la actora demuestre el caso de salvedad previsto en el mismo artículo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2168/10-03-01.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXI-80

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE MULTAS DE TRÁNSITO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Este supuesto no resulta aplicable, tratándose de las infracciones al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, cuando en la boleta de infracción, a que se refiere el artículo 197 del citado reglamento, se hace constar la infracción y en el mismo acto se determina la situación jurídica del infractor y se fija en cantidad líquida la sanción económica correspondiente, porque es evidente que no transcurrió el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para emitir la resolución, ya que ésta es sucesiva e inmediatamente después al momento en que se determina la sanción económica y concluye dicho procedimiento sancionador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 231/11-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, el 26 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXI-81

COSTO DE LO VENDIDO. DEDUCCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2006, el cual establece que todas las deducciones que pueden efectuar los contribuyentes, entre la que se encuentra el costo de lo vendido, y que el citado artículo 31 de la misma ley establece que todas las deducciones autorizadas deben de reunir los requisitos previstos en el mismo, entre las que establece en su fracción III, el estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado, sin embargo, conforme a las jurisprudencias P./J. 89/2006, 1a./J. 124/2007, y II. 1o.A. J/21, y a la estructura de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el capítulo denominado deducciones, la actora al estar deduciendo el costo de lo vendido, debe prevalecer el régimen específico para la deducción del costo de lo vendido, previsto en el Capítulo II, sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por tanto si la autoridad reconoce que lo deducido lo es el costo de lo vendido, debe de prevalecer la regla especial para la deducibilidad del citado costo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, por lo que el procedimiento para la determinación del Costo de lo vendido, lo prevén los artículos 45-A a 45-I, que establecen que debe considerar la cantidad de dinero que se paga por compra de materia prima, productos no terminados o terminados, a la que le restan las devoluciones, descuentos y bonificaciones realizadas en el ejercicio, y por tanto no puede exigírle al contribuyente que las facturas que amparan las materias

primas, reúnan el requisito previsto por el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estar estas considerándose como parte de la deducción del costo de lo vendido y no de un gasto, como lo preveía el citado artículo antes de la reforma del 2004, al artículo 29 de la citada ley, en la que hacía referencia a la deducción de gastos, para quedar como que únicamente puede deducir el costo de lo vendido. En otras palabras: no puede anteponerse un requisito formal, con los requisitos esenciales y específicos inherentes al costo de lo vendido, pues ello conllevaría propiciar la violación por parte de la autoridad fiscal de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria aplicable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1431/10-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

VI-TASR-XXXII-42

NOTIFICACIÓN VÁLIDA. LA PRACTICADA POR CORREO CERTIFICADO Y ENTENDIDA CON LA MISMA PERSONA, AUNQUE NO SEA EL REPRESENTANTE LEGAL.- Si bien es cierto, que en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en las notificaciones practicadas por correo certificado se debe recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia; no menos cierto resulta, que serán válidas dichas notificaciones, cuando de las constancias de autos se advierta que las notificaciones practicadas por correo certificado con anterioridad a la notificación impugnada en el incidente, fueron recibidas por la misma persona quien recibió la notificación que se tilda de nula y esas notificaciones anteriores no fueron cuestionadas; en consecuencia, aun cuando no se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la notificación impugnada es válida, pues cumplió con su objetivo, que es que el destinatario conozca el documento a notificar, y ello es así, pues no puede considerarse cierto que el actor no conozca a la persona con quien se efectuó la notificación, pues ella misma ha recibido anteriores notificaciones practicadas en el juicio, que no se objetaron.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 3022/09-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Isabel Patricia Herrero Rodríguez.- Secretario: Lic. Raymundo Avalos Marines.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-89

MULTAS POR CONDUCTAS QUE DERIVAN EN OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Cuando una autoridad fiscal emite una resolución liquidatoria de contribuciones omitidas y sus accesorios, y sustenta las multas de fondo en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dado el supuesto establecido por dicha norma y la obligación de interpretar de forma estricta los preceptos que se refieren a la comisión de infracciones e imposición de sanciones a que se refiere el diverso 5 del citado ordenamiento legal, es menester, para condicionar la legalidad de las mencionadas multas de fondo, que en la propia resolución se indique al contribuyente cuáles fueron las conductas contrarias a la ley que generaron, por su parte, la omisión de contribuciones al fisco federal, y en caso de que ello no se realice, torna ilegales las sanciones fincadas por ese motivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1026/09-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-90

AUTOCORRECCIÓN. LA APLICACIÓN DE ESTA FIGURA POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES, IMPIDE LA ACTUALIZA-

CIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA LIQUIDATORIA SEÑALADA POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

En el caso en que un contribuyente sujeto a las facultades de comprobación previstas por las fracciones II, III, IV o V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación opte por corregir su situación fiscal respecto de los periodos, hechos y contribuciones verificados, con posterioridad a los actos ulteriores de cada una de estas atribuciones, según lo establece el artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la autoridad fiscal determinará si la impetrante efectivamente así lo hizo y se lo notificará por escrito, o bien, si transcurrieron cinco meses sin que hubiera determinado contribuciones omitidas, la fiscalizadora contará con un mes adicional para calificar la autocorrección de mérito, según lo establece el diverso numeral 18 de la última legislación en cita. Así las cosas, la hipótesis relativa a que un contribuyente se autodetermine, vía autocorrección, y posteriormente solicite a la autoridad que emita una resolución en la que establezca su situación fiscal en el término de seis meses, según lo dispone el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, no da lugar a la declaración de la nulidad de las actuaciones de los órganos fiscales, pues ha de considerarse que el crédito fiscal que surge del procedimiento fiscalizador no fue determinado por la autoridad hacendaria, sino por el propio contribuyente, con la presentación de la declaración de corrección fiscal, por lo que aun cuando en los preceptos de cuenta se establezca que la autoridad cuenta con un plazo perentorio para determinar contribuciones omitidas y no lo haga, no menos lo es que el segundo párrafo del referido artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, regulado de forma separada, el evento de que se tenga por totalmente corregido de su situación tributaria al contribuyente, amén de que quien liquidó las contribuciones omitidas no fue el órgano fiscal, sino el propio enjuiciante, y por ende, el supuesto normativo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación no resulta aplicable en el caso particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2021/09-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, el 23 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-91

PRECLUSIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA INSTANCIA PREVIA, SEA ÉSTA RECURSO O JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La figura de la preclusión ha de entenderse como la pérdida de un derecho procesal, al no haberse agotado en el plazo legal que las partes contendientes tienen para hacerlo, esto es, tomando en consideración que las etapas procesales tienen lugar de manera sucesiva, al concluir, se imposibilita jurídicamente que se desarrollen de nueva cuenta. Ahora bien, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contiene el principio de litis abierta, el cual establece que el actor puede plantear conceptos novedosos en contra de las resoluciones impugnada y recurrida, respecto de aquéllos que hubiera hecho valer en la instancia administrativa. Sin embargo, no es dable concluir que el principio de mérito opera respecto de resoluciones dictadas en cumplimiento a lo resuelto en un juicio o recurso, habida cuenta que en contra de esas actuaciones existía un medio de defensa que debió agotarse, por lo que en aras de respetar la definitividad de las resoluciones jurisdiccionales que emitan tanto las autoridades administrativas como el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estima que la vía conducente para que los particulares expresen su desacuerdo con los pronunciamientos de los órganos resolutores son las instancias de impugnación que apliquen de acuerdo con la legislación. En consecuencia, si un contribuyente pretende controvertir la legalidad del procedimiento del cual deviene la resolución dictada en cumplimiento, sus argumentos deben considerarse inoperantes, al haber perdido su derecho procesal para plantearlos, por

no haber utilizado los medios legales a su alcance para que su pretensión quedara satisfecha.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 294/10-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-99

SEGUNDA REVISIÓN. CASO EN QUE LA VISITA DOMICILIARIA ORDENADA RESPECTO DE LAS MISMAS CONTRIBUCIONES Y MISMOS PERIODOS, NO LA CONSTITUYE, CUANDO SE HA DECLARADO LA NULIDAD DE UNA DIVERSA LIQUIDACIÓN, POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE COMPETENCIA, O POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ LA VISITA, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen, el primero, que concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, y en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados; el segundo, señala que las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los casos de que se declare la nulidad, tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia respectiva, siempre que no hayan caducado sus facultades, efecto que podrá producirse aun en el caso de que la sentencia de trato haya declarado la nulidad en forma lisa y llana. Por ende, el hecho de que se haya declarado la nulidad lisa y llana del acto combatido en un juicio antecedente, por derivar de una orden de visita que no fue emitida por una autoridad que acreditara ser competente, permite que la autoridad competente se en-

cuentre en aptitud de ejercer a plenitud las facultades de comprobación que le son conferidas por la ley; por ende, puede emitir una nueva orden de visita domiciliaria, ante la insubsistencia de la orden anterior y del procedimiento respectivo. Ello, no constituye violación a lo establecido en el artículo 46, último párrafo, del citado Código, que exige la existencia de hechos diferentes, a aquellos materia de una primera orden de visita, pues se parte de la premisa de que existe un procedimiento previo válido, condición que no se cumple cuando se han declarado nulos mediante un juicio, pues ya no subsiste la comprobación de hecho revisado alguno, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en el último numeral en comento; de donde resulta que, la autoridad competente, tampoco estaba obligada a fundar y motivar que el ejercicio de sus facultades se sustentaba en nuevos hechos no revisados con anterioridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2978/09-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XL-100

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INICIA A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA, DE LA EJECUTORIA QUE NEGÓ EL AMPARO AL QUEJOSO O CONFIRMÓ EL FALLO RECURRIDO.- Del análisis de los artículos 52, párrafo segundo, y 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las autoridades deberán cumpli-

mentar las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un plazo de cuatro meses contados a partir de que el fallo correspondiente quede firme, así como que las sentencias quedan firmes – *entre otros casos*– cuando habiéndose interpuesto en su contra un recurso o juicio de que se trate, éste hubiere resultado infundado. Por ende, en aquellos casos en que la sentencia para efectos sea controvertida a través del juicio de amparo directo, o en su caso, el recurso de revisión fiscal, el cómputo del plazo de cuatro meses aludido, inicia a partir de que el Tribunal Colegiado que conoció y resolvió en dicha instancia, notifica la ejecutoria correspondiente a la autoridad demandada en el juicio natural; toda vez que, es precisamente en el momento en que surte efectos esa notificación cuanto lo resuelto por el referido Tribunal Revisor, surte plena eficacia jurídica respecto a la parte que es notificada, pues ahí conoce el sentido en el que fue resuelto dicho medio de defensa; tan es así, que el artículo 29, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que cuando se trate de la resolución definitiva pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en un amparo de su conocimiento, notificará a la autoridad que tenga el carácter de tercero perjudicado, por medio de oficio o por correo certificado con acuse de recibo, y que al oficio por el que se haga la citada notificación se acompañará el testimonio de la resolución de trato, lo que evidencia la trascendencia que la propia Ley de Amparo confiere al conocimiento que las partes deben tener de las ejecutorias dictadas en dicha materia. Esto es, en estos casos, el cómputo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de referencia, debe iniciar *-precisamente-* desde el momento en que la demandada conoció que el juicio de garantías resultó infundado, pues en ese momento la ejecutoria de referencia surte plenos efectos respecto de dicha autoridad, considerándose ahí la firmeza de la sentencia a cumplimentar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/09-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XL-101

INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 150 Y 153 DE LA LEY ADUANERA, MOMENTO EN QUE EMPIEZA A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, CUANDO NO SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA SUJETA A REVISIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera deberá dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose que se encuentra el expediente debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en su caso de resultar procedente la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. Por otra parte, el artículo 150 de la propia Ley referida, establece que la autoridad levantará acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de la mercancía en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la propia ley, acta en la que deberá señalar la autoridad que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, a fin de que ofrezca pruebas y formule los alegatos que a su derecho convengan, debiendo entregar copia del acta de inicio de procedimiento respectiva al interesado, momento éste en el que se considerará notificado. Ahora bien, en caso de la verificación de vehículos de procedencia extranjera, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia del vehículo de procedencia extranjera, cuando la autoridad entienda la diligencia de verificación con el conductor del vehículo y éste exhiba documentos con los que se pretende acreditar la legal estancia, tenencia o

importación del vehículo de procedencia que conducía, y de ellos se desprenda fehacientemente datos que identifiquen el nombre y domicilio del propietario del vehículo, deberá tenerse como notificado del inicio del procedimiento referido al propietario del vehículo, el mismo día en que se entregó el acta respectiva al conductor de dicho vehículo, ya que el hecho de que se dé a conocer el inicio del procedimiento al conductor, ello no quiere decir que el propietario del mismo sea otro de los involucrados en el procedimiento citado, sino que se trata de un solo interesado, ya que con independencia de que el inicio del procedimiento se hizo del conocimiento del conductor, lo cierto es que en el mismo procedimiento se tuvo como interesado al propietario del vehículo, es por ello que a partir de ese momento se debe contar el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer pruebas y formular alegatos, una vez transcurrido dicho plazo, empezará a transcurrir el plazo de cuatro meses para que la autoridad aduanera dicte la resolución definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1330/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-102

CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; y establece que para valorar la fuerza probatoria de esa información, debe estimarse primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa

y ser accesible para su ulterior consulta. Además, establece que cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta. Adicionalmente, en los términos de los artículos 89 del Código de Comercio y 17-D del Código Fiscal de la Federación, los correos electrónicos son identificados como un mensaje de datos, que se define como la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. De esa manera, los correos electrónicos tienen el carácter de prueba, pero no deben valorarse conforme a los preceptos aplicables a copias simples de documentos privados o públicos impresos; sino que a efecto de determinar el valor probatorio que les corresponde, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas que emitieron el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Así, cuando la parte actora niega conocer la existencia y contenido de los correos electrónicos en que se apoyó la autoridad para sancionarla, dicha autoridad debe probar su existencia, al igual que los elementos que den certeza de que los correos electrónicos fueron emitidos, dirigidos y enviados por las personas a las que se les atribuye su emisión. Sin que sea óbice para ello, que se sostenga que se trata del correo institucional, definido por el artículo 1-A, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como el sistema de comunicación a través de redes informativas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos; pues ese simple hecho, no confiere certeza de que la información de los correos electrónicos de mérito, haya sido generada, comunicada, recibida o archivada en un correo institucional, ni mucho menos que la información haya sido generada y comunicada por medios electrónicos atribuibles a alguien en específico; de ahí que además se requiere un medio fehaciente de convicción de que las direcciones electrónicas de las partes correspondan a las mismas, como pudiera ser un sello digital, que conforme a las reglas administrativas aplicables consiste en

una cadena de caracteres generada por la autoridad que permite autenticar el contenido de un documento digital; por ende, cuando no se acredita la fiabilidad de la información contenida en los correos electrónicos, ni su autoría correspondiente, no es posible otorgar pleno valor probatorio a la información que consta en medios electrónicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1910/10-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VI-TASR-XL-103

COMPETENCIA TEMPORAL. INEXISTENCIA DE LA.- Conforme al artículo 16 constitucional los actos de autoridad deben estar fundados y motivados. Así, para cumplir con el requisito de fundamentación, las autoridades administrativas deben citar los preceptos legales aplicables al caso y acreditar su competencia por razón de territorio, materia, grado o cuantía. Sin embargo, el precepto constitucional citado de ningún modo les obliga a acreditar una competencia temporal que legalmente no existe, ya que en el supuesto de que exista disposición legal que establezca un límite temporal para ejercer una facultad determinada, es evidente que tal disposición no se refiere a la competencia, sino que entraña la preclusión de la facultad por no ejercerla oportunamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2862/10-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

VI-TASR-XL-104

COMPETENCIA DEL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE PEMEX PETROQUÍMICA PARA RESCINDIR CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES A PRECIO FIJO CELEBRADOS CON PARTICULARES. NO ES FACTIBLE ACREDITARLA A TRAVÉS DE UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, OTORGADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DICHO ORGANISMO SUBSIDIARIO.- Si bien es cierto, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 5° de la Ley de Petróleos Mexicanos, el Director General de Pemex Petroquímica se encuentra facultado para otorgar a los funcionarios inmediatos inferiores poderes generales o especiales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso los que requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, también lo es, que toda vez que la rescisión del contrato de adquisición de bienes muebles a precio fijo celebrado entre dicho organismo subsidiario y un particular tiene la naturaleza de un acto administrativo, por ello resulta necesario que al emitirlo el Subdirector de Administración y Finanzas de Pemex Petroquímica funde su competencia por razón de materia, grado y territorio en un ordenamiento jurídico de carácter general y no en un mero poder notarial, ya que de no estimarlo así, se estarían otorgando facultades de autoridad a un particular al margen de la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2845/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

**LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

VI-TASR-XL-105

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES A PRECIO FIJO CELEBRADO ENTRE PEMEX PETROQUÍMICA Y UN PARTICULAR. SUPUESTO EN EL CUAL DEBE CONSIDERARSE QUE TIENE EL CARÁCTER DE ACTO ADMINISTRATIVO.- Cuando de las cláusulas del contrato de adquisición de bienes muebles a precio fijo celebrado entre Pemex Petroquímica y un particular, se advierta que las partes convinieron expresamente que en caso de incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el mismo, únicamente dicho organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, podría rescindirlo en cualquier momento y por causas imputables al proveedor, operando dicha rescisión de pleno derecho, sin necesidad de declaración o resolución judicial, bastando que se cumpla con el procedimiento señalado en el propio contrato, debe entenderse que se está en presencia de una relación de subordinación entre las partes que en él intervinieron. En consecuencia, al constituir dicha rescisión un acto unilateral a través del cual el organismo contratante extingue una situación jurídica afectando así la esfera legal del proveedor, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado, materialmente se está en presencia de un acto administrativo, el cual se caracteriza por constituir una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa la decisión de una autoridad administrativa en ejercicio de la potestad pública.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2845/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

SEXTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-90

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 31737/06-17-09-3/Y OTRO/219/10-PL-05-01, el 4 de mayo de 2011, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los resolutivos y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-90, bajo los siguientes rubro y texto:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINE-
MATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
ES COMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DIS-
POSICIONES QUE REGULAN LOS CONTENIDOS DE LAS
TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN.-** Los artículos 9º, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 25, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establecen las facultades de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para vigilar y supervisar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley de la materia, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión o permisos; por su parte, los artículos 9º, fracción XV, y 51 del Reglamento primeramente invocado, así como el diverso artículo 25, fracción XXIX, del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, disponen que dicha Dirección tiene facultades para imponer las sanciones correspondientes por incumplimiento de las disposiciones que regulan los contenidos de las transmisiones de radio y televisión. Por su parte,

el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo impone a las autoridades administrativas que pretendan aplicar una sanción, el deber de notificar al presunto infractor del inicio del procedimiento correspondiente. De la interpretación armónica de los numerales citados se desprende sin duda que, si en el ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía advierte indicios que la hagan presumir el incumplimiento de las disposiciones que regulan los contenidos de las transmisiones de radio y televisión, previo a ejercer su facultad sancionadora, indefectiblemente deberá notificar al interesado del inicio del procedimiento. De lo expresado con antelación, se concluye que el artículo 25, fracciones XV y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, contempla de manera implícita la facultad de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para iniciar el procedimiento administrativo encaminado a sancionar el incumplimiento de las disposiciones que regulan los contenidos de las transmisiones de radio y televisión.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de septiembre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-91

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 36588/06-17-11-1/Y OTROS 2/220/10-PL-10-01, el 4 de mayo de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los resolutivos y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-91, bajo los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL AUNQUE SE TRATE DE UNA AUTORIDAD FEDERAL.- Considerando que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto, estatuto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; en el caso de la Dirección General de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor, si bien es una autoridad federal que tiene competencia en todo el territorio nacional, porque tiene jurisdicción federal, también lo es que para atender el requisito de fundamentación y motivación de su competencia por razón del territorio en el que pueden ejercer las facultades otorgadas; cuando existe el precepto jurídico que expresamente dispone el ámbito territorial de competencia de las autoridades federales, se cumple con el requisito de fundamentación y motivación referido, con la cita del precepto legal o reglamentario correspondiente; que en la especie es el artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual establece que la Dirección de referen-

cia, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional. Por tanto, el Titular de la Dirección General de Verificación y Vigilancia, requiere citar tal precepto jurídico que le concede competencia territorial.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de septiembre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/36/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1480/07-09-01-8/6/08-PL-08-10/Y OTRO/316/11-PL-04-01, el 10 de agosto de 2011, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-4, bajo los siguientes rubro y texto:

PRECLUSIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO SE CONFIGURA.- En el juicio contencioso promovido en contra de una resolución dictada en cumplimiento a un recurso administrativo, resultan inoperantes por inoportunos los argumentos planteados en la demanda, tendientes a controvertir los actos dentro del procedimiento que dio origen a la primera resolución dejada sin efectos en el recurso, en vista de que, si lo resuelto en el referido recurso no satisfizo plenamente el interés jurídico del recurrente, éste pudo haber promovido un juicio contencioso administrativo en contra de la parte de la resolución que le seguía afectando, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación novedosos o reiterados en contra de la resolución recurrida y del procedimiento administrativo que le dio origen, atendiendo al principio de litis abierta, consignado en los artículos 1º, penúltimo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, si no impugnó en la vía contenciosa administrativa la resolución recaída al recurso, consintió lo resuelto en el mismo, en consecuencia, únicamente podrá impugnar la resolución dictada en cumplimiento al recurso, por sus fundamentos y motivos propios, y no por posibles

vicios dentro del procedimiento de origen, pues éstos debieron invocarse en el recurso administrativo de mérito.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de septiembre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/41/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-21

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3017/10-12-02-2/Y OTROS 6/677/11-PL-06-01, el 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-21, bajo los siguientes rubro y texto:

DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO. FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- Para que los actos emitidos por las autoridades de dichas unidades administrativas cumplan debidamente con el requisito apuntado, es suficiente la cita genérica del artículo 3 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005. Ello es así porque el numeral apuntado es aplicable en su integridad en cualquier caso, pues cuenta sólo con cuatro párrafos interrelacionados: el primero y el segundo engloban una misma cuestión y se encuentran tan estrechamente ligados que no se entendería el uno sin el otro, pues en aquél se establece que dicha Secretaría contará con delegaciones en los Estados, y en éste se mencionan los que como partes integrantes de la Federación se contienen en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del Distrito Federal; similar situación ocurre con el tercer párrafo, pues allí se indica la ubicación de las sedes delegacionales en las respectivas capitales de las entidades federativas y se precisa que sus circunscripciones territoriales comprenderán la totalidad de los municipios de los propios Estados; mien-

tras que el cuarto párrafo prescribe que los municipios asignados específicamente a subdelegaciones y oficinas también están incluidos en la circunscripción territorial de las delegaciones, lo que reafirma y complementa lo previsto en el tercer párrafo. En tal virtud es innecesaria la precisión en el acto de molestia de párrafos específicos de tal precepto, o alguna transcripción del mismo, ya que no se trata de una norma compleja pues no se compone de elementos ajenos entre sí, ni su redacción es complicada, enmarañada o difícil, es decir, no contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos de naturaleza diferente, y aunque no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, su orden y poca extensión no dificulta su lectura y entendimiento por los gobernados, máxime que de él se desprende una correlación entre Estados y delegaciones.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de octubre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/42/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-22

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3017/10-12-02-2/Y OTROS 6/677/11-PL-06-01, el 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-22, bajo los siguientes rubro y texto:

IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES FEDERALES DEL TRABAJO. LA EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL RESPECTIVA EN DÍA INHÁBIL NO HACE ILEGAL LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.- De lo dispuesto por los artículos 132, fracción XXIV, 541, fracción II, y 542, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 17, tercer párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; 1o., primer párrafo, y 65, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se desprende que los patrones deben permitir la inspección y vigilancia que practiquen las autoridades del trabajo, cuyos inspectores, al iniciar la visita, a su vez deben identificarse con credencial vigente, con fotografía, expedida por autoridad competente, que acredite para desempeñar dicha función y que contenga, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente”. En este orden de ideas, si bien el artículo 28 del ordenamiento citado en último término, establece una regla general que limita a días y horas hábiles, dicha restricción se refiere a la práctica de actuaciones y diligencias administrativas, dentro de las cuales no se encuentran las credenciales, en primer lugar porque en la normatividad aplicable no se advierte disposición que así lo prevea, y en segundo

porque la ubicación del citado artículo 28 contextualiza las expresiones de actuación y diligencia, a las formas en que la Administración Pública Federal desenvuelve su función ante los particulares dentro de un procedimiento, sin que además la expedición de una credencial sea algo que se practique, es decir, que se ejecute o lleve a cabo en un momento preciso como uno de los diversos actos que en su conjunto constituyen el cauce legal seguido por la administración para la realización de su actividad concreta. Lo anterior se robustece tomando en cuenta que los días y horas hábiles se han establecido como un límite temporal en el desenvolvimiento de la función administrativa ante los gobernados, siendo que la expedición de una credencial es un acto interno del ente público que como tal no causa afectación directa a los particulares, como lo produce la diligencia de inspección en sí. Asimismo, el hecho de que una credencial se expida en día inhábil no implica que carezca de vigencia o que haya sido expedida por autoridad incompetente, ya que la vigencia se refiere a la cualidad del documento relativa a su validez en el tiempo que normalmente se circunscribe a un periodo, y la competencia de la autoridad emisora no desaparece en un día inhábil, ya que tal requisito sólo se refiere al carácter del funcionario, respaldado en un dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue la legitimación correspondiente.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de octubre de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-14/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-8

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-8, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE IRREGULARIDADES U OMISIONES.- DEBE NOTIFICARSE LEGALMENTE EL MISMO DÍA EN QUE SE HAYA LEVANTADO PARA QUE SE CONSIDERE QUE SURTE EFECTOS.- El artículo 46 de la Ley Aduanera establece que la autoridad aduanera tiene la obligación de levantar un acta circunstanciada de irregularidades u omisiones, en la cual deberá asentar los hechos u omisiones observados, si con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tiene conocimiento de cualquier irregularidad. Por su parte, el artículo 43 de la Ley en comento, contiene el principio de inmediatez, el cual debe regir en el supuesto de que se trate de reconocimiento aduanero y no exista embargo de mercancías, y consiste en que el acta de irregularidades u omisiones debe levantarse al momento del reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías para su despacho; de ello se desprende que el reconocimiento aduanero se encuentra regido por el principio de inmediatez; esto es, si al realizar el acto material del reconocimiento se advierte alguna irregularidad, la autoridad debe levantar en

ese momento el acta circunstanciada de hechos u omisiones ante la presencia de quien presente las mercancías para su despacho, y notificarla en ese momento, pues de lo contrario, se dejaría en estado de inseguridad jurídica al interesado, dado que no tendría certeza del momento en que se levanta el acta circunstanciada por medio de la cual da inicio el procedimiento administrativo en materia aduanera, quedando dicha circunstancia al arbitrio de la autoridad.

VI-P-1aS-422

1.- Juicio Contencioso Administrativo No. 741/07-06-01-2/ac1/1084/09-S1-02-03.- Actor: JULISSA LÓPEZ VILLEGAS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de enero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-474

2.- Juicio Contencioso Administrativo No. 1732/09-16-01-7/2519/10-S1-02-03.- Actor: TRIMER DEL SURESTE, S.A. DE C.V. - Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-475

3.- Juicio Contencioso Administrativo No. 571/10-17-10-1/65/11-S1-01-03.- Actor: SHELSA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-476

4.- Juicio Contencioso Administrativo No. 28364/08-17-08-2/831/10-S1-05-03.- Actor: LA MADRILEÑA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-12

5.- Juicio Contencioso Administrativo No. 2141/08-09-01-2/697/09-S1-02-03.- Actor: TBC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el primero de diciembre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-15/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-9

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-9, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROMOCIÓN DE LA AUTORIDAD DEBE APOYARSE EN UN DOCUMENTO OFICIAL QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN DEL DOMICILIO DEL ACTOR, REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento oficial en que se sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

VI-P-1aS-259

Incidente de Incompetencia No. 5279/08-17-10-9/88/09-S1-01-06.- Actor: GLOBALJEANS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-358

Incidente de Incompetencia No. 15897/09-17-02-1/1182/10-S1-03-06.- Actor: MIGUEL ÁNGEL SALMERÓN CRUZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VII-P-1aS-22

Incidente de Incompetencia No. 22625/10-17-09-7/168/11-S1-05-06.- Actor: EUROFIL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

VII-P-1aS-23

Incidente de Incompetencia No. 383/10-18-01-3/610/11-S1-05-06.- Actor: FERNANDO LUIS REMES TOSTADO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-24

Incidente de Incompetencia No. 17998/10-17-09-8/727/11-S1-05-06.- Actor: CÉSAR ABURTO GONZÁLEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el primero de diciembre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-16/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-10

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-10, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.- La jurisprudencia 196 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pág. 333, primera parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo rubro dice: “TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”; establece que este Tribunal carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior, si la demandante pretende que se declare la nulidad de un acto de autoridad, aduciendo que se sustenta en el “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias” y en “la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales” de 30 de agosto y 18

de octubre de 1994 respectivamente, que según él, infringen lo dispuesto por el artículo 73, fracciones X y XXX, en relación con lo previsto por el diverso 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser emitidos por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Poder Ejecutivo, invaden la esfera de competencia del Poder Legislativo, al contravenir mediante un acuerdo de naturaleza administrativa, el texto de un precepto legal, como lo es el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior expedida por el Poder Legislativo; tal agravio debe estimarse inoperante, ya que su estudio implicaría, que este Órgano Colegiado se pronunciara sobre la constitucionalidad de tales Ordenamientos, lo cual escapa de su competencia, toda vez que este Tribunal carece de facultades para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por la que en estos casos, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de la actora.

V-P-1aS-242

Juicio Contencioso Administrativo No. 23115/02-17-02-3/1132/03-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

V-P-1aS-250

Juicio Contencioso Administrativo No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

V-P-1aS-336

Juicio Contencioso Administrativo No. 2721/05-17-11-9/223/06-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-28

Juicio Contencioso Administrativo No. 28036/06-17-04-8/1864/09-S1-04-03.- Actor: ARANAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-29

Juicio Contencioso Administrativo No. 36927/07-17-08-4/2019/09-S1-04-03.- Actor: GOODYEAR SERVICIOS COMERCIALES, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el primero de diciembre de dos mil once.- Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

ACTA circunstanciada de irregularidades u omisiones.- Debe notificarse legalmente el mismo día en que se haya levantado para que se considere que surte efectos. VII-J-1aS-8	50
AGRAVIOS inoperantes. Son aquellos conceptos de impugnación en los que se cuestiona la constitucionalidad de los ordenamientos en que se apoyó el acto controvertido. VII-J-1aS-10	56
COMPETENCIA de la Dirección General de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor. Debe fundar su competencia territorial aunque se trate de una autoridad federal. VI-J-SS-91	75
DELEGACIONES Federales del Trabajo. Fundamentación de su competencia territorial. VII-J-SS-21	23
DIRECCIÓN general de radio, televisión y cinematografía de la Secretaría de Gobernación. Es competente para iniciar el procedimiento administrativo por incumplimiento de las disposiciones que regulan los contenidos de las transmisiones de radio y televisión. VI-J-SS-90	61
IDENTIFICACIÓN de los Inspectores Federales del Trabajo. La expedición de la credencial respectiva en día inhábil no hace ilegal la diligencia de inspección. VII-J-SS-22	24
INCIDENTE de incompetencia territorial. La promoción de la autoridad debe apoyarse en un documento oficial que contenga la información del domicilio del actor, referido a la fecha de presentación de la demanda. VII-J-1aS-9	53
PRECLUSIÓN procesal en el juicio contencioso administrativo.- Cuando se configura. VII-J-SS-4	7

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Se surte cuando en la demanda se invoca la violación a disposiciones contenidas en una regla de carácter general para la aplicación de diversas disposiciones de los tratados en materia comercial. VII-P-2aS-31	244
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante alega violación a algún tratado o acuerdo internacional vigente en materia comercial. VII-P-2aS-30	243
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior en materia de certificación de origen. VII-P-2aS-28	239
COMPETENCIA del Tribunal cuando se impugna la legalidad de una norma de carácter general. Debe tomarse en cuenta la fecha de interposición de la demanda. VII-P-SS-22	111
COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de las resoluciones y actos emitidos por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. VII-P-SS-23	112
COMPETENCIA desleal en materia de propiedad industrial. VII-P-SS-20	93
COMPETENCIA territorial.- Si se actualiza un supuesto de excepción previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la resolución controvertida es una confirmativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad facultada para resolver la instancia. VII-P-2aS-33	249

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su determinación es conforme a lo expresamente establecido en su Ley Orgánica y sin que pueda ser prorrogable por mutuo consentimiento de las partes. VII-P-2aS-39	273
CONCEPTOS de impugnación. Su calificación tratándose de la impugnación de una liquidación emitida al importador. VII-P-1aS-63	149
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son los que se encaminan a atacar una cuestión que constituye cosa juzgada. VII-P-2aS-26	226
CONCEPTOS de impugnación inoperantes por inoportunos y extemporáneos. VII-P-2aS-25	225
CRÉDITO fiscal determinado en respuesta a una petición de devolución presentada por el contribuyente.- Resulta ilegal. VII-P-SS-21	106
DETERMINACIÓN de país de origen por parte de la autoridad. VII-P-1aS-65	170
DOBLE tributación.- Aplicación obligatoria de los comentarios al modelo de la OCDE. VII-P-2aS-27	237
DOMICILIO fiscal a que alude el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-77	218
DOMICILIO para el cumplimiento de obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- No acredita la ubicación del domicilio fiscal. VII-P-1aS-75 ...	216
ESTÍMULO fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología previsto en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005. No constituye un ingreso acumulable. VII-P-2aS-29	241

INCIDENTE de incompetencia territorial.- Confirmativa ficta atribuida a una autoridad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la excepción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Vigente. VII-P-2aS-34	250
INCIDENTE de incompetencia territorial. La procedencia, desahogo y resolución del mismo, debe ajustarse a las normas procesales vigentes al momento de su presentación. VII-P-2aS-24	220
INCIDENTE de incompetencia territorial. Si la autoridad se apoya en la copia certificada de un documento que obra en su expediente, debe contener además de la información del domicilio fiscal, los datos que permitan la certeza del momento en que se verificó el movimiento correspondiente. VII-P-1aS-67	175
INTERÉS jurídico del contribuyente.- Existe si la autoridad deja sin efectos el crédito controvertido vía recurso de revocación, pero ordena que se emita una nueva resolución. VII-P-1aS-72	204
LITIS abierta en el juicio contencioso administrativo federal. Su alcance y finalidad. VII-P-1aS-73	205
NOTIFICACIÓN al exportador de la resolución mediante la cual se niega en forma definitiva el trato arancelario preferencial a las exportaciones realizadas a México.- Su legalidad cuando se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada. VII-P-1aS-71	202
OMISIÓN de la autoridad fiscal de allanarse a las pretensiones de la actora, no genera la obligación de realizar el pago de gastos y perjuicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, si además la autoridad no cometió falta grave al dictar la resolución impugnada. VII-P-2aS-38	271

PRINCIPIO de inmediatez en materia aduanera. Se cumple si el escrito de hechos y omisiones se dicta al momento en que se detectan irregularidades en lo declarado. VII-P-1aS-68	182
PRINCIPIOS de preclusión.- Cuando se configura tratándose del juicio contencioso administrativo. VII-P-SS-24	126
PROCEDIMIENTO de verificación de origen. Sólo podrá surtir efectos a partir de que se notifique al importador la resolución de que el bien no califique como originario. VII-P-2aS-36	267
PROCEDIMIENTO de verificación de origen.- Son inoperantes los conceptos de impugnación planteados por el importador, cuando alega la aplicación supletoria del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-64	150
PRÓRROGA de jurisdicción.- No opera respecto a la competencia territorial de las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-70	200
QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de una sentencia.- Caso en que queda sin materia. VII-P-SS-25	137
REGISTRO sanitario.- Supuesto en que la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual no es competente en razón de materia para conocer del juicio. VII-P-1aS-62	142
SUSPENSIÓN del juicio atraído por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.- Caso en que procede. VII-P-2aS-32	247
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. Las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen seguidos mediante cuestionarios escritos, deben ser notificadas a sus destinatarios para que puedan surtir efectos. VII-P-2aS-37	269

VERIFICACIÓN de origen prevista en el artículo 506 (1) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Consecuencias de no atender los cuestionarios escritos. VII-P-1aS-69 190

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el magistrado instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su contestación. VII-P-2aS-35 265

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTOS impugnados.- Se debe realizar un análisis integral de la demanda para advertir a qué actos se refiere la pretensión del justiciable. VII-TASR-2GO-5 292

AUTOCORRECCIÓN. La aplicación de esta figura por parte de los contribuyentes, impide la actualización de la caducidad de la instancia liquidatoria señalada por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXIX-90 325

CADUCIDAD. Derechos de minería. VI-TASR-XXXI-76 317

CADUCIDAD del procedimiento. Forma de computarse cuando existe renuncia de derechos. VII-TASR-CA-6 306

CADUCIDAD del procedimiento administrativo, tratándose de multas de tránsito federal. VI-TASR-XXXI-80 321

CANCELACIÓN de anotaciones de gravámenes de embarcaciones por caducidad.- No se configura tratándose de embargos fiscales trabados sobre embarcaciones a través del procedimiento administrativo de ejecución. VII-TASR-PE-13 302

CERTIFICACIÓN de los documentos denominados consulta trabajadores -historial laboral- por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene valor probatorio pleno, por lo que es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón. VII-TASR-1HM-2	285
CÓDIGO Fiscal de la Federación. Plazo previsto en el artículo 41-A. Legislación vigente en 2010. VII-TASR-NOIII-1	279
COMPETENCIA del Subdirector de Administración y Finanzas de PEMEX petroquímica para rescindir contratos de adquisición de bienes muebles a precio fijo celebrados con particulares. No es factible acreditarla a través de un poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por el director general de dicho organismo subsidiario. VI-TASR-XL-104	336
COMPETENCIA temporal. Inexistencia de la. VI-TASR-XL-103 ...	335
CORREOS electrónicos. Su valoración en el juicio contencioso administrativo. VI-TASR-XL-102	333
COSTO de lo vendido. Deducción. VI-TASR-XXXI-81	322
CRÉDITO fiscal.- Caso en el que procede la devolución del importe respectivo. VI-TASR-XXV-63	310
CUENTA de utilidad fiscal neta. Es procedente el acreditamiento del impuesto sobre la renta cuando exista saldo en ella. VII-TASR-2GO-2	289
CUENTA de utilidad fiscal neta. Las personas físicas pueden acreditar contra el impuesto que se les determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la persona moral que distribuyó los dividendos o utilidades. VII-TASR-2GO-3	290

CUMPLIMIENTO de sentencia. El cómputo del plazo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, inicia a partir de que surte efectos la notificación a la autoridad demandada, de la ejecutoria que negó el amparo al quejoso o confirmó el fallo recurrido. VI-TASR-XL-100 ..	330
DECLARATORIA de nulidad lisa y llana del acto impugnado, procede cuando la autoridad demandada haya emitido una nueva resolución fuera del plazo de los cuatro meses de conformidad a lo establecido en los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-TASR-2GO-7	294
DERECHOS de minería.- Pago de. VI-TASR-XXXI-77	318
DEVOLUCIÓN.- La idoneidad de las pruebas aportadas en cumplimiento a un requerimiento a fin de acreditar el requisito de indispensabilidad de las erogaciones por las que se efectúa la solicitud de devolución, no es causa de desistimiento de la misma, al no actualizar la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-CT-2	304
EL INCUMPLIMIENTO al plazo establecido en el artículo 57 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para dar cumplimiento a los fallos firmes de este Tribunal, trae aparejada la sanción consistente en su ilegalidad. VII-TASR-3HM-1	288
ENAJENACIÓN de gasolinas y diesel en territorio nacional.- Su venta final al público en general está sujeta a la aplicación de las cuotas establecidas en la fracción II, del artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con independencia del tipo de comprobantes que se expidan. VI-TASR-VII-71	313
FIANZAS. Documentos que justifican la exigibilidad de la obligación. VII-TASR-2GO-12	298

GASOLINAS y diesel.- Su venta final al público en general se encuentra gravada en términos del artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con independencia de que se expidan comprobantes simplificados o con los requisitos fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-VII-72	314
HONORARIOS a que se refieren los artículos 137, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y 104 de su Reglamento, momento en que debe fijarse en cantidad líquida el monto correspondiente y darse a conocer al contribuyente infractor. VII-TASR-1HM-1	284
IMPUESTO Causado e impuesto determinado.- Sus características. VI-TASR-XXV-64	311
INCUMPLIMIENTO de la obligación prevista en el artículo 8°, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Se actualiza cuando el servidor público no verifica la legitimación del testigo social previamente a su intervención dentro de un proceso licitatorio. VII-TASR-2GO-6	293
INTERPRETACIÓN de los artículos 2°, fracción XIII, 13 y 14, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Debe efectuarse acorde a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-2GO-11	297
INTERPRETACIÓN de los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, momento en que empieza a transcurrir el plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva, cuando no se notifica personalmente al propietario de la mercancía sujeta a revisión el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. VI-TASR-XL-101	332
LEY del Impuesto al Activo.- Diferencias entre el impuesto causado y el impuesto determinado. VI-TASR-XXV-65	311

LIQUIDACIÓN. Es ilegal si se sustenta en documentos de terceros. VII-TASR-2GO-10	297
MEDIDA cautelar positiva. Procede concederla respecto de la desgrava- ción del embargo de una marca, <i>signo distintivo nominativo</i> , res- pecto de un crédito fiscal siempre y cuando la contribuyente sustituya la garantía del interés fiscal. VII-TASR-12ME-7	277
MOTIVACIÓN de la determinación presuntiva emitida en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Traba- jadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. VII-TASR-1HM-3	286
MULTAS por conductas que derivan en omisión de contribuciones. In- terpretación del artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Fe- deración. VI-TASR-XXIX-89	325
NO ES necesario que la autoridad fiscal requiera el documento omitido previo a la imposición de una multa formal. VII-TASR-3NCII-3	280
NOTIFICACIÓN válida. La practicada por correo certificado y enten- dida con la misma persona, aunque no sea el representante legal. VI-TASR-XXXII-42	324
NULIDAD lisa y llana de los actos recurridos. Procede decretarla en aquellos casos en que éstos tiendan a hacer efectivo un crédito fiscal que ya fue declarado nulo en un diverso juicio contencioso administrativo. VII-TASR-2GO-9	296
PATENTE de agente aduanal. La Ley Aduanera no prevé un procedi- miento administrativo para declarar su extinción, por lo que la autoridad aduanera no puede declararla extinta por sí y ante sí, sino que debe acudir a juicio de lesividad. VII-TASR-2GO-14	300

PLAZO conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. Suspensión del. VI-TASR-XXXI-78	319
PRECLUSIÓN del principio de litis abierta. Cuando se impugna la resolución dictada en cumplimiento a una instancia previa, sea ésta recurso o juicio contencioso administrativo. VI-TASR-XXIX-91	327
PRESENTACIÓN del aviso de sustitución de patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Constituye un requisito indispensable para que opere la figura de patrón sustituto, de conformidad con la fracción II, del artículo 290, de la Ley del Seguro Social. VII-TASR-2GO-13	299
PROCEDIMIENTO penal.- Supuesto en el cual sus actuaciones sirven de sustento para dirimir una controversia administrativa. VI-TASR-XXV-62	309
RECONOCIMIENTO aduanero.- La fecha de pago del pedimento respectivo, no implica necesariamente que sea la misma fecha de presentación del pedimento ante el mecanismo de selección aleatoria, el que al determinar que debe practicarse reconocimiento, tiene como consecuencia que esa sea la fecha en que debe levantarse el acta de incidencias. VII-TASR-2NE-1	282
RECURSO de revocación. La autoridad debe requerir al promovente el documento con el que acredita su personalidad, aun en el supuesto de que haya exhibido un documento que resulte insuficiente para ese efecto, y no tener por no interpuesto el medio de impugnación. VII-TASR-2GO-8	295
REGÍMENES fiscales preferentes. Interpretación del artículo tercero primer párrafo, fracción XII, primer párrafo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VI-TASR-XXXI-79	320

REQUERIMIENTO de obligaciones, si no es un antecedente directo de las multas por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, los conceptos de impugnación enderezados en su contra son inoperantes. VII-TASR-2GO-1	289
RESARCIMIENTO de la mercancía embargada cuando ha sido donada y se ordena su restitución. Artículo 157 de la Ley Aduanera vigente en 2001. VI-TASR-XXXI-75	316
RESCISIÓN del contrato de adquisición de bienes muebles a precio fijo celebrado entre Pemex Petroquímica y un particular. Supuesto en el cual debe considerarse que tiene el carácter de acto administrativo. VI-TASR-XL-105	337
RESOLUCIÓN impugnada. Si se declaró nula por no haberla exhibido la autoridad cuando el actor alegó desconocerla, la autoridad se encuentra impedida legalmente para emitirla nuevamente. VII-TASR-3NCII-4	281
RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Su procedencia conforme a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113, constitucional. VII-TASR-CT-1	303
REVISIÓN adicional con motivo de hechos diferentes. No puede sustentarse en información obtenida durante un primer procedimiento de comprobación. Aun cuando no haya sido analizada. VII-TASR-2GO-4	291
SEGUNDA revisión. Caso en que la visita domiciliaria ordenada respecto de las mismas contribuciones y mismos periodos, no la constituye, cuando se ha declarado la nulidad de una diversa liquidación, por insuficiente fundamentación de competencia, o por incompetencia de la autoridad que ordenó la visita, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XL-99	329

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-90. G/31/2011	341
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-91. G/32/2011	343
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-4. G/36/2011	345
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-21. G/41/2011	347
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-22. G/42/2011	349
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-8. G/S1-14/2011	351
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-9. G/S1-15/2011	354
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-10. G/S1-16/2011	357

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

DIRECTOR DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de

Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',**

Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.

Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,

Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador,

C.P. 06280, México D.F.

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299
Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 D'TO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL
COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO
Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS,
PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL CENTRO II
AV. UNIVERSIDAD 156 PONIDENTE
COL. LAS ROSAS
C.P. 76164
QUERÉTARO, QRO.
TEL. 01 (442) 224 36 20

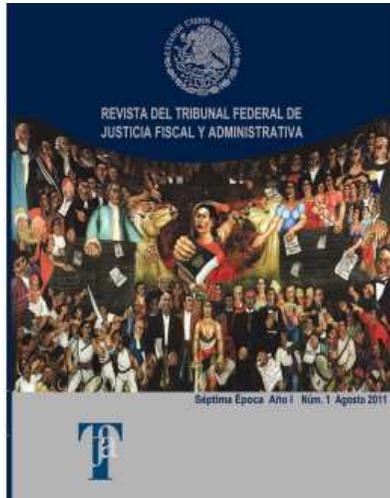
**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

**SALA REGIONAL
CHIAPAS-TABASCO**
PRIMERA CALLE
PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE
NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$315.00*

*Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00

JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL
POR SERVIDOR

\$2,000.00 INCLUYE IVA



\$60.00*

*Ejemplar suelto

NOVEDADES

75 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



ISBN 978-607-8140-03-9

\$2,241.90

VI TOMOS

Obra Conmemorativa del 75 Aniversario del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El trabajo académico es el mejor catalizador que puede encontrarse para el ejercicio reflexivo. En ello radica la importancia de esta obra conmemorativa que, en cada uno de sus seis tomos, busca tocar las aristas de mayor actualidad para la justicia fiscal y administrativa, con una visión globalizadora, que trascienda a nuestra institución, e incluso a nuestro país.

En los temas que se abordan, se evidencia la evolución del Tribunal, que ha sido tan importante para la vida jurídica como los autores de estas páginas. La intención de esta publicación es conjuntar el enfoque de la administración pública, la función legislativa, la jurisdicción, la academia y el ejercicio libre de la abogacía, para que se convierta en un referente para el estudio del presente y el futuro del Derecho Administrativo y Tributario.



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

Novedad 2011 SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA



MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA

ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$180.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

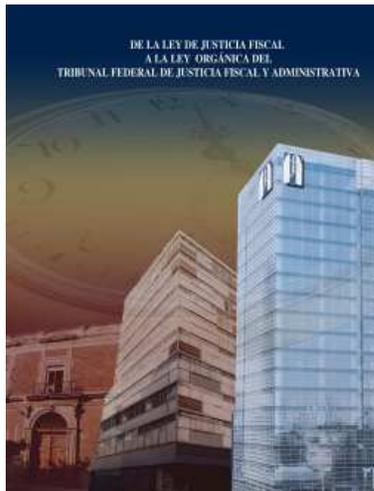
Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

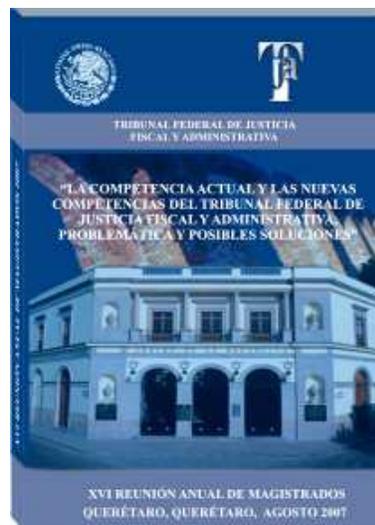
XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

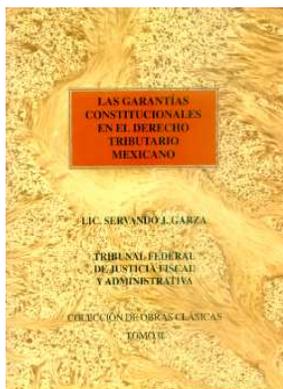
ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

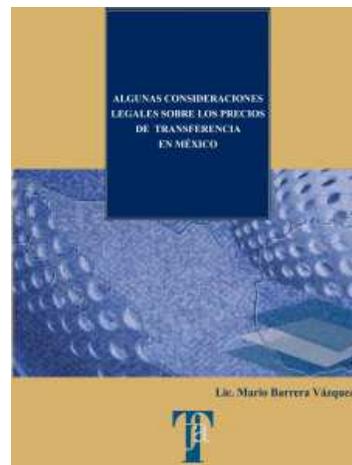
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

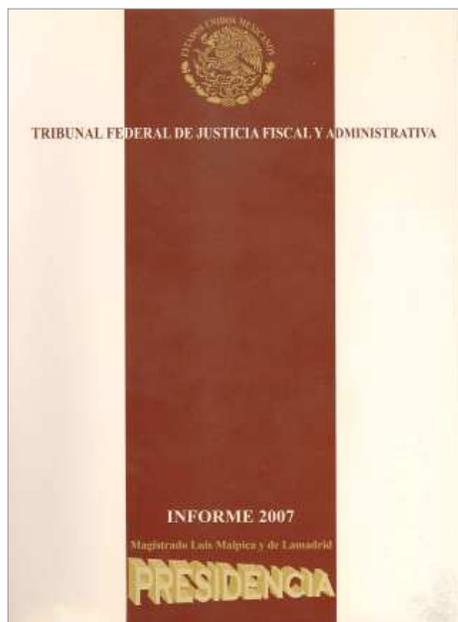
¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006

\$310.00
\$300.00

ISBN 978-968-9468-00-4
ISBN 968-7626-63-1

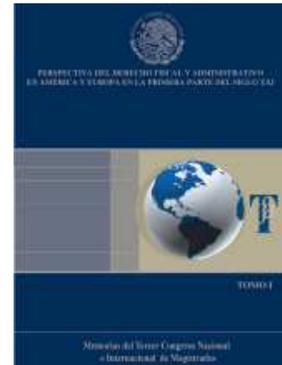
CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

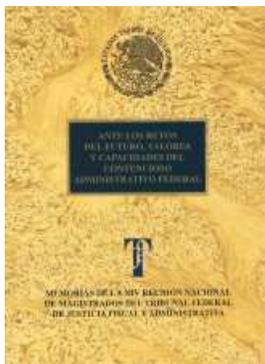
Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".



ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR \$450.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$225.00**



ISBN 968-7626-54-2

\$290.00 PRECIO ANTERIOR

\$145.00 PRECIO CON DESCUENTO

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

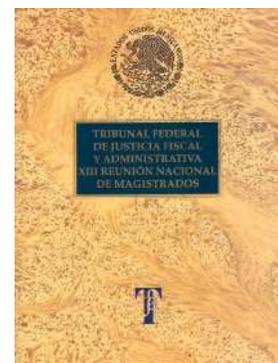
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR \$370.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$185.00**



ISBN 968-7626-53-4

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

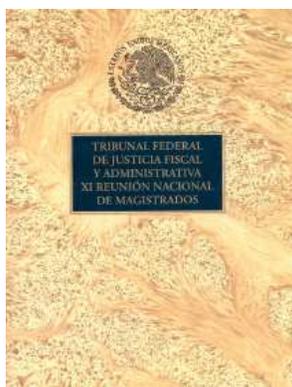
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00



ISBN 968-7626-42-9

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

PRECIO ANTERIOR	\$260.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$130.00

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México

PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00



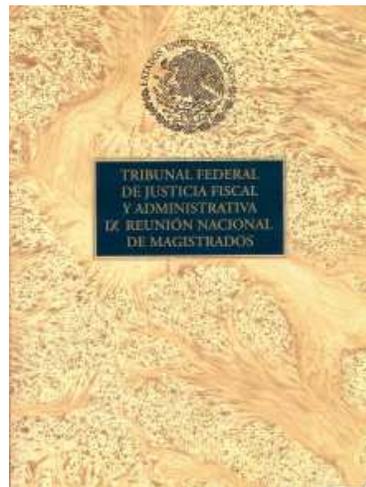
ISBN 968-7626-37-2

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

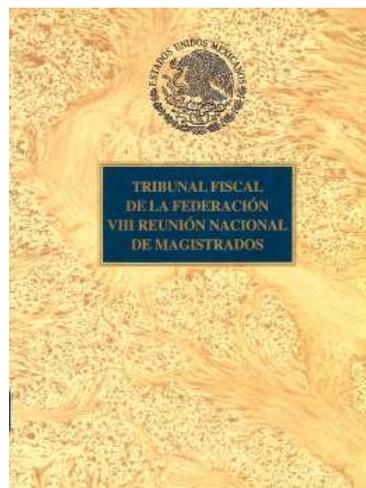
ISBN 968-7626-27-5



PRECIO ANTERIOR	\$210.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$105.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.



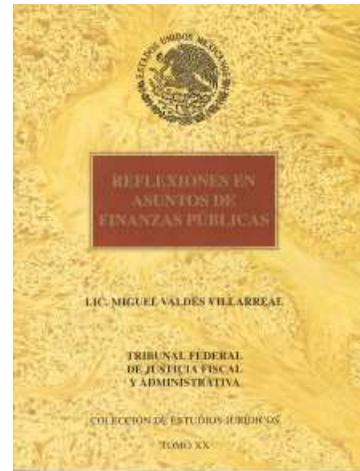
PRECIO ANTERIOR	\$130.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 65.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

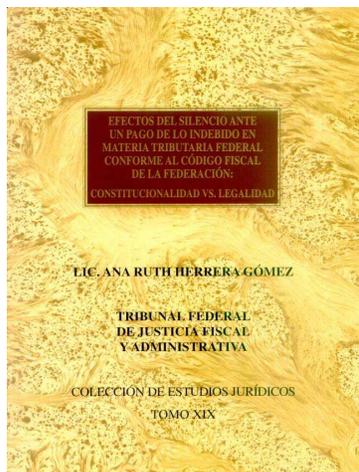
El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-56-9

PRECIO ANTERIOR \$280.00

PRECIO CON DESCUENTO **\$140.00**



EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indevido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

\$165.00 PRECIO ANTERIOR

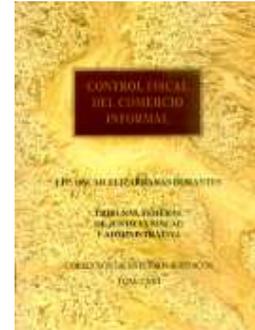
\$ 82.50 PRECIO CON DESCUENTO

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

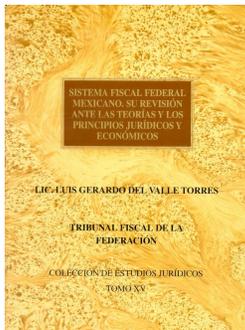
Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.



ISBN 968-7626-39-9

PRECIO ANTERIOR	\$170.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 85.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES



ISBN 968-7626-25-9

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

PRECIO ANTERIOR	\$100.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$ 50.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

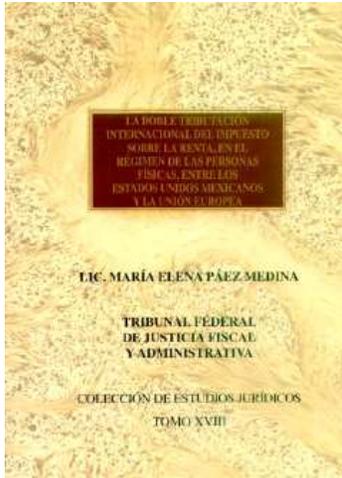
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.



ISBN 968-7626-49-6

PRECIO ANTERIOR	\$350.00
PRECIO CON DESCUENTO	\$175.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

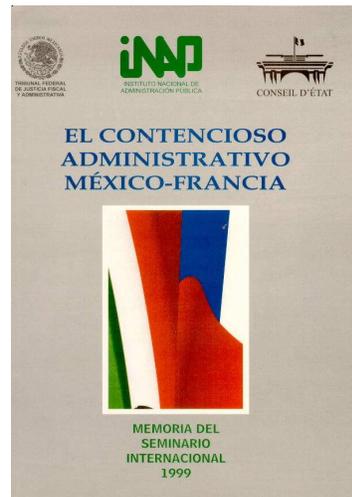
PRECIO ANTERIOR

\$125.00

PRECIO CON DESCUENTO

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.



ISBN 968-6080-24-4

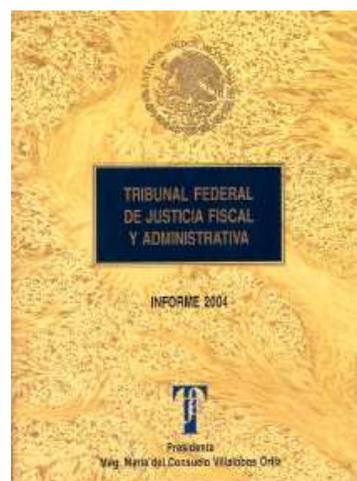
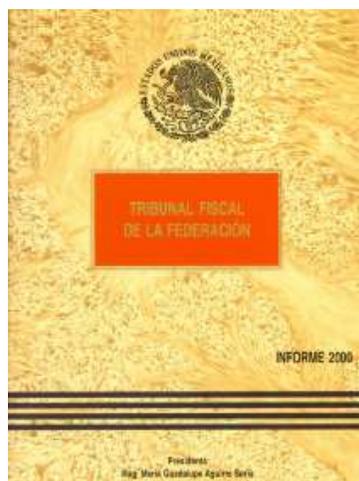
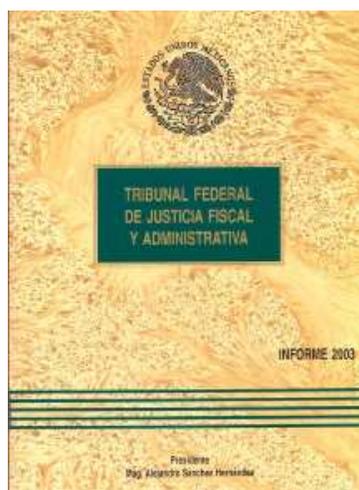
PRECIO ANTERIOR

\$160.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 80.00

OFERTAS DEL 50% DE DESCUENTO



		PRECIO	PRECIO CON DESCUENTO
INFORME DE LABORES 2005	ISBN 968-7626-55-0	\$292.00	\$146.00
INFORME DE LABORES 2004	ISBN 968-7626-46-1	\$275.00	\$137.50
INFORME DE LABORES 2003	ISBN 968-7626-43-7	\$250.00	\$125.00
INFORME DE LABORES 2002	ISBN 968-7626-41-0	\$200.00	\$100.00
INFORME DE LABORES 2001	ISBN 968-7626-28-3	\$190.00	\$ 95.00
INFORME DE LABORES 2000	ISBN 968-7626-7	\$155.00	\$ 77.50

SALA REGIONAL PACÍFICO - CENTRO



AV. CARMELINAS 2630 LOCALES 6,7 y 8
FRACCIONAMIENTO PRADOS DEL CAMPESTRE
C.P. 58290 MORELIA MICHOACÁN
TEL. 01 (443) 315 60 97 y 315 13 55

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA NÚM. 8

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

ACERVO POR MATERIA

- DERECHO INFORMÁTICO
- DERECHO ADMINISTRATIVO
- DERECHO FISCAL
- FILOSOFÍA DEL DERECHO
- SEGURIDAD SOCIAL
- JURISPRUDENCIA

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Número anterior

DIRECTORIO

Mag. Francisco Cervera Gómez
Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

JUNTA DE GOBIERNO

Mag. Francisco Cervera Gómez
Mag. Salvador Domínguez Saldaña
Mag. María del Consuelo Yrizarraz Ortiz
Mag. María del Rosario López Castro
Mag. Juan Ángel Chávez Rosales

INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Editor: Lic. María Susana Arriaga y Mijangos
Director General del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

Jefe: Joaquín Gamboa y Guillén
Subdirección de Análisis e Investigación

C. Anjelina de los Angeles Carrasco
C. Anjelina de los Angeles Carrasco

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx



Revista Número 8

*Protección Ambiental

Compendios Legislativos



INCLUYE TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDICES ALFABÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

•Reseña de “Casos prácticos de ética judicial”

DOCTOR JAVIER SALDAÑA SERRANO

•Reflexiones al combatir una liquidación al nuevo estilo del SAT.

LICENCIADO ENRIQUE RAMÍREZ FIGUEROA

LICENCIADO LUIS I. VÁZQUEZ

•El principio de seguridad jurídica en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, supuestos de las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

LICENCIADO ARMANDO URIEL MEDINA NEGRETE

•La jurisdiccionalización del derecho disciplinario.

MAGISTRADO MANUEL LUCERO ESPINOSA

•Algunas consideraciones sobre el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria.

LICENCIADO MARCO AURELIO NUÑEZ CUÉ

•Marco jurídico de los derechos de autor (conexos) y el comercio electrónico.

MAESTRA IVONNE CAROLINA FLORES ALCÁNTARA

•Experiencias en la formación de “árboles de decisión” en un sistema experto

MAESTRO ANTONIO ALBERTO VELA PEÓN

•Propuesta para adecuar el sistema de turno de expedientes del sistema de control de juicios, al juicio en la vía sumaria.

MAGISTRADO JAIME ROMO GARCÍA

INGENIERO ÁNGEL RAMÓN BONILLA MARÍN

• LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

• LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL

• NORMAS OFICIALES

• TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

• DECRETOS Y ACUERDOS

• LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, REGLAMENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

• COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRESENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD “CONABIO”, INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, “CAMBIO CLIMÁTICO” INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.